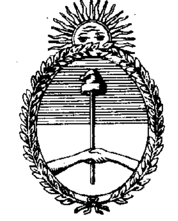
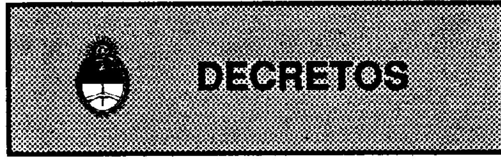
BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MARTES 19 DE ENERO DE 1993 — AÑO CI — $ 0,30

Nº 27.558

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES



MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Decreto 2732/92

Autorízase al citado Departamento de Estado a adquirir trigo o su equivalente en otros cereales y entregarlo a los gobiernos que oportunamente se acuerde, en el marco del Convenio de Ayuda Alimentaria.

Bs. As., 29/12/92

VISTO lo dispuesto en el artículo VI del Convenio Ayuda Alimentaria de 1986, instrumento incluido en el Convenio Internacional del Trigo 1986, y

CONSIDERANDO:

Que la REPUBLICA ARGENTINA, en su carácter de parte del citado Convenio ha asumido el compromiso de realizar aportaciones en carácter de donación de trigo, cereales secundarios o sus productos derivados adecuados para el consumo humano y de tipo de calidad aceptable, o su equivalente en efectivo, por una cuantía de TREINTA Y CINCO MIL (35.000) toneladas anuales.

Que el Presupuesto Nacional para el corriente ejercicio adjudica la suma de PESOS CUATRO MILLONES ($ 4.000.000.-) para Ayuda Alimentaria.

Que la suma mencionada permitirá adquirir en licitación pública un tonelaje de trigo que cubriría en parte los compromisos contraídos.

Que, atento lo expuesto, como así también teniendo en cuenta las especiales circunstancias que concurren en el caso, procede eximir del derecho de exportación que grava la exportación para consumo de la mercadería, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 757, apartados 1 y 2, inciso a) del Código Aduanero (Ley Nº 22.415), con la finalidad de facilitar, entre otras, la ejecución de la política alimentaria.

Que la medida a dictar encuadra en la facultad que confiere el Artículo 86, inciso 1º de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO a adquirir hasta la suma de PESOS CUATRO MILLONES ($ 4.000.000.-), en licitación pública, de un tonelaje de trigo o su equivalente en otros cereales o sus productos derivados adecuados para el consumo humano, y entregarlo a los gobiernos que oportunamente se acuerde, mediante el otorgamiento de créditos extraordinarios no reembolsables en cumplimiento de compromisos contraídos por la REPUBLICA ARGENTINA en el marco del Convenio de Ayuda Alimentaria.

Art. 2º — El MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO entregará el tonelaje de trigo adquirido por la licitación pública, o su equivalente en los cereales o los productos derivados de los mismos indicados en el artículo 1º, puesto FOB en puertos argentinos. La cantidad total del tonelaje podrá ser fraccionada en entregas parciales.

Art. 3º — Exímese del derecho de exportación a las operaciones contempladas en el artículo 1º del presente decreto.

Art. 4º — El gasto que origine el cumplimiento del presente decreto deberá imputarse a la Jurisdicción 91, Programa 006 (Obligaciones a cargo del Tesoro), inciso 31, Partida Principal 3170, Parcial 489 del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO para el ejercicio 1992.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

PERSONAL MILITAR

Decreto 2733/92

Designaciones en comisión "permanente".

Bs. As., 29/12/92

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General del Ejército, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario proceder al relevo del Personal Subalterno del Ejército, que se desempeña como Auxiliar de Agregadurías Militares en la Misión Militar Técnica de Apoyo.

Que dichas comisiones se encuentran previstas en el Programa Anual de Actividades y Comisiones en el Exterior (PAACE - Año 1993).

Que la medida propuesta se dicta en uso de las facultades emergentes del Artículo 86, inciso 15 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnanse en comisión "permanente", por el término de SETECIENTOS SESENTA (760) días, a partir de las fechas, funciones y países que para cada uno se determinan, a los siguientes Suboficiales Superiores:

A partir del 17 de diciembre de 1992

- Auxiliar de la Agregaduría Militar a la Embajada Argentina en la REPUBLICA DE BOLIVIA, al Sargento Ayudante Miguel Angel CARRIZO (M. I. 11.858.977).
- Auxiliar de la Agregaduría Militar a la Embajada Argentina en la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, al Sargento Ayudante Oficinista Jorge Eduardo ANIGATI (M. I. 12.817.372).

A partir del 14 de febrero de 1993.

- Auxiliar de la Agregaduría Militar a la Embajada Argentina en la REPUBLICA DEL PARAGUAY, al Suboficial Mayor Carlos Rolando MORA (M. I. 6.694.744).
- Auxiliar de la Agregaduría Militar, Naval y Aeronáutica a la Embajada Argentina en la REPUBLICA DEL ECUADOR, al Suboficial Principal Juan Tomás CUFF (M. I. 12.071.006).
- Auxiliar de la Agregaduría Militar a la Embajada Argentina en la REPUBLICA DE CHILE, al Sargento Ayudante Edgardo Omar CUEVAS (M. I. 12.258.472)
- Auxiliar de la Misión Militar Técnica de Apoyo en la REPUBLICA DEL PARAGUAY, al

SUMARIO

Sargento Ayudante Manuel de Jesús PAZ (M. I. 11.070.366).

Art. 2º — Los pedidos de prestación de servicios para la financiación de los gastos de trasporte (vía aérea), serán extendidos por el ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO.

Art. 3º — El ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO (Contaduría General del Ejército), procederá a liquidar en el país los conceptos compensación por cambio de destino y el equivalente al primer trimestre de los sueldos y emolumentos de los mencionados Suboficiales Superiores, con aplicación del porcentaje establecido en el Artículo 2417 de la Reglamentación del Título II (Personal Militar en Actividad) - Capítulo IV (Haberes) de la Ley para el Personal Militar - Ley 19.101, aprobada por Decreto Nº 3294/78 modificado por su similar 1003/83 y posteriormente a efectuarles los giros pertinentes durante la permanencia en el país de destino.

Art. 4º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente decreto, deberán ser imputados a las partidas del Presupuesto General de la Nación para el Ejercicio 1992 y a los créditos que a tal efecto se prevean para los años sucesivos, equivalentes a: 2.01-46-001-0.374-000-1-11-1113-043-4312; 2.01-46-001-0.374-000-1-11-1113-043-4320; 2.01-46-001-0.374-000-1-11-1113-043-4344; 2.01-46-001-0.374-000-1-11-1113-043-4391; 2.01-46-001-0.374-000-1-11-1113-043-4410; 2.01-46-001-0.374-000-1-11-1163-000-0001 y 2.01-46-001-0.374-000-1-12-1220-227.

Art. 5º — Por la DIRECCION NACIONAL DE CEREMONIAL se otorgarán los pasaportes correspondientes.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio E. González.— Guido Di Tella.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 2734/92

Autorízase a los funcionarios competentes de la Coordinación General de la Unidad Presidente para resolver el otorgamiento de licencias anuales ordinarias, a transferir las devengadas por el año 1990 al período comprendido entre el 1º de diciembre de 1992 al 30 de noviembre de 1993.

Bs. As., 29/12/92

VISTO el Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias aprobado por Decreto Nº 3413 del 28 de diciembre de 1979, modificado por su similar Nº 894 del 6 de mayo de 1982, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 9º, inciso b) del mencionado régimen, determina, a los efectos del otorgamiento de la licencia anual ordinaria, que procede considerar el período comprendido entre el 1º de diciembre del año al que corresponda y el 30 de noviembre del año siguiente, debiendo usufructuarse esa licencia dentro de dicho lapso.

Que, en el ámbito de la COORDINACION GENERAL DE LA UNIDAD PRESIDENTE de la PRESIDENCIA DE LA NACION, se presenta la particular situación de que diversos agentes registran transferidas a este año sus licencias anuales ordinarias correspondientes al año 1990.

Que la referida Unidad se encuentra en estos momentos en la etapa de satisfacer el cumplimiento de objetivos esenciales en su área de actuación.

Que, por tales razones, resulta inconveniente, para la atención normal de sus servicios, que se acuerde, antes del 30 de noviembre próximo, el uso de las licencias devengadas por el año mencionado.

Que, ante esa situación y a fin de no dañar derechos incuestionables, corresponde facultar a las autoridades competentes de ese organismo para disponer el otorgamiento de las licencias anuales ordinarias, a efectos que puedan resolver la transferencia de las tratadas, al margen de las normas generales en vigor.

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades emergentes del artículo 86, inciso 1, de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase a los funcionarios competentes de la COORDINACION GENERAL DE LA UNIDAD PRESIDENTE de la PRESIDENCIA DE LA NACION para resolver el otorgamiento de licencias anuales ordinarias, a transferir al período comprendido entre el 1º de diciembre de 1992 y el 30 de noviembre de 1993, como medida de excepción a lo dispuesto por el artículo 9º, inciso c) del Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias aprobado por Decreto Nº 3413 del 28 de diciembre de 1979, modificado por su similar Nº 894 del 6 de mayo de 1982, las licencias de aquel carácter devengadas por el año 1990 y aún no utilizadas por los agentes de sus respectivas áreas.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Gustavo O. Béliz

MINISTERIO DEL INTERIOR

Decreto 20/93

Designación del funcionario que se hará cargo interinamente del citado Ministerio.

Bs. As., 7/1/93

VISTO que el señor Ministro del Interior se ausentará de la sede de sus funciones entre los días 8 y 13 de enero de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que en consecuencia, resulta necesario encomendar transitoriamente la atención del despacho del citado Departamento de Estado.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 86, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Mientras dure la ausencia de su titular se hará cargo interinamente del despacho del MINISTERIO DEL INTERIOR , el señor MINISTRO DE JUSTICIA, Dr. D. JORGE LUIS MAIORANO.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge L. Maiorano.

CULTO

Decreto 21/93

Reconócese al Obispo de la Diócesis de La Rioja.

Bs. As., 7/1/93

VISTO la comunicación de la Nunciatura Apostólica por la que informa que Su Santidad JUAN PABLO II ha designado Obispo de la Diócesis de La Rioja a Su Excelencia Reverendísima Monseñor Fabriciano SIGAMPA, y

CONSIDERANDO:

Que conforme al Artículo 3º del Acuerdo entre la SANTA SEDE y la REPUBLICA ARGENTINA aprobado por Ley 17.032 el nombramiento de Obispos es competencia de la SANTA SEDE.

Que se han cumplido previamente los trámites previstos por la norma indicada, y el designado reúne los requisitos allí establecidos.

Que a los fines civiles y administrativos, es necesario el reconocimiento de la designación efectuada.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Reconócese a Su Excelencia Reverendísima Monseñor Fabriciano SIGAMPA (L. E. 6.712.170) como Obispo de la Diócesis de La Rioja.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

PERSONAL MILITAR

Decreto 22/93

Modificación del Decreto Nº 20/92.

Bs. As., 7/1/93

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General del Ejército, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 20 de fecha 3 de enero de 1992, fueron designados los Auxiliares de las Agregadurías Militar, Naval y Aeronáutica a la Embajada Argentina en el REPUBLICA DE COREA y Militar y Naval a la Embajada Argentina en la REPUBLICA ARABE DE EGIPTO, a partir del 30 de diciembre de 1991 y por los términos de SETECIENTOS SESENTA Y UN (761) días y TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS (396) días, respectivamente.

Que es necesario modificar los Artículos 1ro. y 2do. del mencionado decreto, por cuanto los causantes, por razones de servicio, se trasladaron a partir del 17 de diciembre de 1991.

Que asimismo y en razón de la continuidad de la Agregaduría a la Embajada Argentina en la REPUBLICA ARABE DE EGIPTO, es necesario ampliar a partir del 16 de enero de 1993 y por el término de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días, la comisión "permanente" que cumple el Auxiliar de la misma.

Que se han introducido las modificaciones correspondientes en el Programa Anual de Actividades y Comisiones en el Exterior (PAACE - Año 1992).

Que es necesario regularizar administrativamente dichos actos.

Que las presentes medidas se dictan en virtud de lo establecido por el Artículo 86, inciso 15 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Modifícanse los Artículos 1ro. y 2do. del Decreto Nº 20/92, por el cual fueron designados los Sargentos Ayudantes Daniel Candelario QUISPE (M. I. 10.340.235) y Fernando Tránsito Ramón TORRES (M. I. 11.778.269), como Auxiliares de las Agregadurías Militar, Naval y Aeronáutica a la Embajada Argentina en la REPUBLICA DE COREA y Militar y Naval a la Embajada Argentina en la REPUBLICA ARABE DE EGIPTO, respectivamente; Donde Dice: a partir del 30 de diciembre de 1991; Debe Decir: a partir del 17 de diciembre de 1991.

Art. 2º — Amplíase a partir del 16 de enero de 1993 y por el término de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días, la comisión "permanente" que cumple el Sargento Ayudante Fernando Tránsito Ramón TORRES (M. I. 11.778.269) como Auxiliar de la Agregaduría Militar y Naval a la Embajada Argentina en la REPUBLICA ARABE DE EGIPTO, designado por Decreto Nº 20/92.

Art. 3º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente decreto, deberán ser imputados a las partidas del Presupuesto General de la Nación que se prevean para los Ejercicios 1993 y 1994 equivalentes a:

2.01-46-001-0.374-000-1-11-1113-043-4312

2.01-46-001-0.374-000-1-11-1113-043-4320

2.01-46-001-0.374-000-1-11-1113-043-4344

2.01-46-001-0.374-000-1-11-1113-043-4391

2.01-46-001-0.374-000-1-11-1113-043-4410

2.01-46-001-0.374-000-1-11-1163-000-0001

2.01-46-001-0.374-000-1-12-1220-227

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio E. González. — Guido Di Tella.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Decreto 27/93

Designación del funcionario que se hará cargo interinamente del citado Departamento de Estado.

Bs. As., 7/1/93

VISTO los desplazamientos que el Señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Ingeniero D. Guido José Mario DI TELLA, efectuará a las ciudades de Madrid -REINO DE ESPAÑA-; París -REPUBLICA FRANCESA-; Ginebra, Berna, Zurich y Davos -CONFEDERACION HELVETICA-; Budapest -REPUBLICA DE HUNGRIA- y Londres -REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE-, entre los días 10 de enero y 9 de febrero de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que mientras dure su ausencia procede designar al Ministro que se hará cargo de su despacho.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones energentes del artículo 86, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Mientras dure la ausencia de su titular se hará cargo del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO el señor Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos, Doctor D. Domingo Felipe CAVALLO.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

HIDROCARBUROS

Decreto 30/93

Rectifícase el Decreto Nº 2685/92.

Bs. As., 12/1/93

VISTO lo dispuesto por el Decreto Nº 2685 de fecha 29 de diciembre de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que en el Decreto mencionado en el visto, se ha cometido involuntariamente un error material, al transcribir el nombre de una de las cesionarias.

Que dado tales circunstancias corresponde rectificar dicho acto.

Que el presente se dicta en virtud de lo dispuesto por el artículo 86, inciso 1 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Rectifíquese el Decreto Nº 2685/92 en el segundo considerando y en el

artículo 1º, en donde dice: "...THE NEW YORK BANK SOCIEDAD ANONIMA", debe leerse: "THE BANK OF NEW YORK SOCIEDAD ANONIMA"

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

HIDROCARBUROS

Decreto 35/93

Apruébase un Acta Acuerdo suscripta entre YPF Sociedad Anónima, Tecpetrol Sociedad Anónima y Shell Compañía Argentina de Petróleo Sociedad Anónima, para la exploración y posterior explotación de hidrocarburos en el Area CCyB-14 "General Alvear", Provincia de Mendoza.

Bs. As., 12/1/93

VISTO el Expediente del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA Nº 720.032/92, el Decreto Nº 2411 de fecha 12 de noviembre de 1991 por el que se autorizó a YPF SOCIEDAD ANONIMA para que acordase con los titulares de los contratos suscriptos bajo el régimen del Decreto Nº 1443 del 5 de agosto de 1985 y su modificatorio Nº 623 del 23 de abril de 1987 -denominado "Plan Houston"-, la reconversión de los mismos en Permisos de Exploración o Concesiones de Explotación de acuerdo a la Ley 17.319 y el Decreto Nº 814 del 21 de mayo de 1992 por el que se prorrogó hasta el 31 de diciembre de 1992 el plazo establecido para cumplir el cometido antes mencionado, y

CONSIDERANDO:

Que YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO, antecesora de YPF SOCIEDAD ANONIMA, suscribió con TECPETROL SOCIEDAD ANONIMA el 19 de setiembre de 1990 el Contrato Nº 26.269 para la exploración y posterior explotación de hidrocarburos en el Area CCyB-14 "GENERAL ALVEAR", ubicada en la Provincia de Mendoza, que fuera aprobado por Decreto Nº 1641 del 21 de agosto de 1991.

Que posteriormente TECPETROL SOCIEDAD ANONIMA cedió parcialmente su participación en el citado Contrato a la empresa SHELL COMPAÑIA ARGENTINA DE PETROLEO SOCIEDAD ANONIMA, quedando ambas como titulares del mismo.

Que la actividad que desarrolla YPF SOCIEDAD ANONIMA mediante los referidos contratos de exploración y posterior explotación ha sido declarada "sujeta a privatización" por la Ley 23.696, que autoriza al PODER EJECUTIVO NACIONAL a realizar negociaciones tendientes a extinguir o modificar contratos existentes y a otorgar permisos y concesiones (Artículos 9º, 10, 11 y 15 incisos 5º, 7º, 13 y Anexo I).

Que el Artículo 1º del Decreto Nº 2411 del 12 de noviembre de 1991, avanzando en el cumplimiento de la política de privatización del sector hidrocarburos, autoriza a YPF SOCIEDAD ANONIMA a convenir de mutuo acuerdo con los titulares de los contratos suscriptos bajo el régimen del Decreto Nº 1443 del 5 de agosto de 1985 y su modificatorio Decreto Nº 623 del 23 de abril de 1987 -denominado Plan Houston- y de los contratos celebrados conforme a lo dispuesto por la Ley Nº 21.778 y demás contratos por los que esté obligada a recibir la producción, su reconversión en Permisos de Exploración o Concesiones de Explotación de acuerdo a la Ley Nº 17.319, según la etapa de ejecución contractual en que se encontraren.

Que la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 1504 del 20 de noviembre de 1991 instruyó a YPF SOCIEDAD ANONIMA para que acuerde con los titulares de los contratos correspondientes al denominado Plan Houston, la reconversión descripta en el considerando precedente, de acuerdo a las condiciones establecidas en el Decreto Nº 2411 del 12 de noviembre de 1991 y a otras que se incluyen en la citada resolución.

Que la modificación contractual debe negociarse de mutuo acuerdo a fin de respetar los derechos de las empresas titulares de esos contratos, que no pueden desconocerse sin vulnerar la garantía constitucional de la propiedad.

Que la reconversión del Contrato Nº 26.269, al igual que la de otros contratos del denominado Plan Houston, implica para sus titulares un sustancial cambio jurídico al abandonar su posición de contratistas de YPF SOCIEDAD ANONIMA, preservada en gran medida del riesgo económico de la explotación una vez superada la etapa del riesgo minero.

Que por ello, y para mantener el equilibrio contractual, debió ofrecerse a los ex-contratistas ciertas compensaciones a los nuevos riesgos que asumen con el Permiso de Exploración que se les otorga.

Que YPF SOCIEDAD ANONIMA dando cumplimiento a la instrucción recibida, ha acordado con los titulares del contrato Nº 26.269, ad-referéndum del PODER EJECUTIVO NACIONAL, la reconversión del mismo en un Permiso de Exploración respeto de la totalidad del Area del Contrato.

Que para ello se ha tenido en cuenta el estado de ejecución contractual en que se encuentra el referido Contrato.

Que los titulares del citado Contrato asumen a partir de la reconversión la obligación de efectuar, por su cuenta, el transporte y comercialización de los hidrocarburos que obtengan en el Area.

Que YPF SOCIEDAD ANONIMA por su parte, declina el derecho de asociación y la percepción del derecho previstos, respectivamente, en los Artículos 12 y 11 punto 11.2. del Contrato Nº 26.269.

Que en lo restante también la reconversión se ajusta en un todo a las pautas fijadas en el Decreto Nº 2411 del 12 de noviembre de 1991.

Que corresponde prever que los titulares del Permiso de Exploración tendrán el derecho de obtener una Concesión de Explotación de hidrocarburos de conformidad a lo previsto en el Artículo 17 de la Ley Nº 17.319.

Que a la Concesión de Explotación que eventualmente corresponda otorgar al Permisionario, en el supuesto previsto en el considerando precedente, serán de aplicación determinadas disposiciones que se reconocen al Permisionario, en materia de libre disponibilidad de hidrocarburos y divisas, legislación fiscal aplicable, pago de canon, transporte y comercialización de los hidrocarburos, pago de indemnizaciones a superficiarios, cesiones de participación y restricción al ejercicio de determinados derechos.

Que las partes han suscripto, con fecha 28 de setiembre de 1992, a fin de instrumentar lo acordado y ad-referéndum del PODER EJECUTIVO NACIONAL, el Acta Acuerdo que se aprueba.

Que la citada Acta Acuerdo es el resultado al que se arriba de mutuo acuerdo, en una negociación que ha tenido como premisas el respeto de los derechos adquiridos, el régimen de libre disponibilidad de hidrocarburos y divisas, habiéndose tomado en cuenta además el transporte de los hidrocarburos provenientes del Area, el eventual derecho de asociación en la explotación por parte de YPF SOCIEDAD ANONIMA, el destino de los materiales existentes en el Area y otros temas específicos.

Que en virtud de las premisas que informaron la negociación y las atribuciones que resultan de la Ley Nº 23.696, no resultan aplicables al Permiso de Exploración resultante de la reconversión del Contrato Nº 26.269 las limitaciones establecidas en los Artículos 25 segundo párrafo y 34 segundo párrafo de la Ley Nº 17.319.

Que encontrándose liberados los precios del petróleo crudo, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 9º del Decreto Nº 1212 del 8 de noviembre de 1989, las regalías deben liquidarse a las provincias de acuerdo al régimen general establecido en la Ley Nº 17.319 y el Decreto Nº 1055 del 10 de octubre de 1989.

Que de acuerdo a lo establecido en los Artículos 1º, 8º, 9º, 10, 11, 15 incisos 5º, 7º y 13 de la Ley Nº 23.696 y su Anexo I; Artículos 2º, 6º, 11, 95 y 98 de la Ley Nº 17.319, el PODER EJECUTIVO NACIONAL tiene atribuciones para disponer en esta materia.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta Acuerdo suscripta el 28 de setiembre de 1992 entre YPF SOCIEDAD ANONIMA, TECPETROL SOCIEDAD ANONIMA y SHELL COMPAÑIA ARGENTINA DE PETROLEO SOCIEDAD ANONIMA, que como Anexo I integra el presente Decreto. Como consecuencia de lo allí acordado y lo previsto en la Ley Nº 23.696 dispónese la conversión del Contrato Nº 26.269 para la exploración y posterior explotación de hidrocarburos en el Area CCyB-14 "GENERAL ALVEAR", Provincia de Mendoza, aprobado por Decreto Nº 1641 del 21 de agosto de 1991, en un Permiso de Exploración de hidrocarburos, con los efectos previstos en la Ley Nº 17.319 con las modalidades emergentes de los Decretos Nº 1055 del 10 de octubre de 1989, Nº 1212 del 8 de noviembre de 1989, Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989 y Nº 2411 del 12 de noviembre de 1991 sobre la superficie del área correspondiente al Contrato Nº 26.269, que se identifica con las siguientes coordenadas Gauss Krüger:

ESQUINERO	X	Y
1	6.184.000	3.390.000
2	6.100.000	3.390.000
3	6.100.000	2.580.000
4	6.170.000	2.580.000
5	6.170.000	2.598.000
6	6.183.314	2.598.000

Superficie aproximada: 6.816 km2.

El plazo del PERMISO DE EXPLORACION que se otorga se extenderá desde el día siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial del presente Decreto (fecha de vigencia del acta acuerdo), hasta la fecha de finalización del Plazo Básico y su eventual prórroga, en los términos previstos en los Artículos 1º y 2º del Acta Acuerdo que se aprueba.

Art. 2º — Corresponderá al Permisionario, con arreglo al Artículo 17 de la Ley Nº 17.319 y las normas vigentes a la fecha de suscripción del Acta Acuerdo que se aprueba en el Artículo 1º, el derecho de adquirir el carácter de Concesionario, mediante la obtención de una Concesión de Explotación de hidrocarburos con los efectos de la Ley Nº 17.319 y con las modalidades emergentes de los Decretos Nº 2411 del 12 de noviembre de 1991, Nº 1055 del 10 de octubre de 1989, Nº 1212 del 3 de noviembre de 1989 y Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989, cuyos términos vigentes a la fecha de suscripción de la citada Acta Acuerdo quedarán incorporados al título de la Concesión, respecto de los lotes de explotación de hidrocarburos que se ubiquen dentro de la superficie del Area del Permiso de Exploración con una vigencia de VEINTICINCO (25) años a contar del respectivo acto de otorgamiento con más los adicionales que resulten de la aplicación del Artículo 23 de dicha ley y la eventual prórroga prevista en el Artículo 35 de la misma ley.

Art. 3º — El Permisionario tendrá el dominio y libre disponibilidad de los hidrocarburos que se produzcan en el Area del Permiso de Exploración, de conformidad con lo prescripto en el Artículo 6º de la Ley Nº 17.319, Artículo 15 del Decreto Nº 1055 del 10 de octubre de 1989, Artículo 4º del Decreto Nº 1212 del 8 de noviembre de 1989, Artículos 5º y 6º del Decreto Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989 y Artículo 5º del Decreto Nº 2411 del 12 de noviembre de 1991, cuyos términos vigentes a la fecha de suscripción del Acta Acuerdo que se aprueba en el Artículo 1º del presente, quedan incorporados al título del Permiso de Exploración durante todo el plazo de vigencia del mismo.

Art. 4º — De conformidad a lo prescripto en el Artículo 5º del Decreto Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989 y Artículo 6º del Decreto Nº 2411 del 12 de noviembre de 1991, establécese en el SETENTA POR CIENTO (70 %) el porcentaje de libre disponibilidad de divisas aplicable al Permiso de Exploración, salvo que otra norma autorizase un porcentaje superior o que no exista obligación de ingresar divisas. Instrúyese al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA para que expida los instrumentos que fueren necesarios para hacer efectivo lo dispuesto en este Artículo.

Art. 5º — Toda restricción a la libre disponibilidad referida en el Artículo 3º del presente Decreto facultará al Permisionario a recibir por el tiempo que dure la misma un valor no inferior al determinado en el Artículo 6º del Decreto Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989.

Art. 6º — Los titulares del Permiso de Exploración estarán sujetos a la legislación fiscal general que les fuere aplicable, no siendo de aplicación a los mismos las disposiciones que pudieran gravar discriminada o específicamente la persona, condición jurídica o actividad del Permisionario o el patrimonio destinado a la ejecución de las tareas respectivas.

El Permisionario deberá pagar el canon establecido en el Artículo 57 de la Ley Nº 17.319, sin otra actualización que la que pueda resultar por aplicación del Artículo 102 de dicha ley.

Art. 7º — En el supuesto previsto en el Artículo 2º del presente, el Concesionario de explotación tendrá a su cargo el pago directo a la Provincia de Mendoza, por cuenta del ESTADO NACIONAL, de las regalías resultantes de la aplicación de los Artículos 59 y 62 de la Ley Nº 17.319, abonando hasta el DOCE POR CIENTO (12 %) de la producción valorizada sobre la base de los precios efectivamente obtenidos en las operaciones de comercialización de hidrocarburos provenientes del Area de la Concesión, con las deducciones previstas en los Artículos 61, 62 y 63 de dicha ley.

A falta de operaciones de comercialización o si los hidrocarburos extraídos fueren destinados a ulteriores procesos de industrialización por el Concesionario, o si existiesen discrepancias acerca del precio sobre el cual se efectúa la liquidación de las regalías, o sobre las deducciones practicadas sobre el mismo, el Concesionario podrá proceder al pago en especie o al ESTADO NACIONAL.

El porcentual de regalía precedentemente citado, podrá ser objeto de las reducciones previstas en el Artículo 59 de la Ley Nº 17.319.

También regirá lo dispuesto precedentemente respecto del Permisionario con relación a los hidrocarburos que extraiga durante la exploración, los que estarán sometidos al pago de una regalía del QUINCE POR CIENTO (15 %), conforme al Artículo 21 de la Ley Nº 17.319.

Art. 8º — De conformidad con lo prescripto en el Artículo 10 de la Ley Nº 23.696 reglamentado por Decreto Nº 1105 del 20 de octubre de 1989 y en el Artículo 13 del Decreto Nº 2411 del 12 de noviembre de 1991, el Permiso de Exploración que resulta del presente Decreto así como la Concesión de Explotación que sea su consecuencia quedan excluidas de las limitaciones que establecen los Artículos 25 segundo párrafo y 34 segundo párrafo de la Ley Nº 17.319.

Art. 9º — En el supuesto de obtenerse una Concesión de Explotación, de conformidad con lo previsto en el Artículo 2º del presente, en los casos previstos en el Artículo 85 de la Ley Nº 17.319, el Area y los materiales a que se refiere dicha Ley revertirán al ESTADO NACIONAL.

Art. 10. — El Permisionario continuará obligado al pago de las indemnizaciones previstas por la legislación vigente por daños a los propietarios superficiarios u otros afectados con motivo de la realización de sus trabajos y actividades, constitución de servidumbres, derechos de paso y/o tránsito, incluyendo las devengadas y pendientes de pago a la fecha de otorgamiento del Permiso.

Art. 11. — El Permisionario al efectuar la declaración de comercialidad de un lote, podrá solicitar la suspensión de sus efectos con relación a ese lote, condicionado ello a la capacidad disponible para el transporte de hidrocarburos, a la posibilidad de su industrialización y al desarrollo del mercado, por un lapso de CINCO (5) años, el que podrá ser prorrogado por la Autoridad de Aplicación por un plazo igual, en caso de subsistir las condiciones imperantes que motivaron tal solicitud de suspensión. Los lotes que sean objeto de dicha suspensión no se computarán para la determinación del área remanente a los efectos de las reversiones que correspondan.

Art. 12. — El Permisionario deberá efectuar por su cuenta y riesgo el transporte y comercialización de los hidrocarburos que obtenga del Area durante la vigencia del Permiso de Exploración.

Art. 13. — Instrúyese al ESCRIBANO GENERAL DE GOBIERNO, de conformidad con lo

prescripto en el Artículo 55 de la Ley Nº 17.319, a protocolizar en el REGISTRO DEL ESTADO NACIONAL, sin cargo, el presente Decreto, el Acta Acuerdo, sus Anexos y antecedentes, y todo otro instrumento que correspondiere, otorgando testimonio del título del Permiso a su titular.

Art. 14. — El Acta Acuerdo que se aprueba entrará en vigencia a partir del día siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial del presente Decreto, quedando extinguidos a partir de esa fecha los derechos y obligaciones emergentes del Contrato Nº 26.269.

Art. 15. — De conformidad con lo establecido en el Artículo 3º del Decreto Nº 1105 del 20 de octubre de 1989 y en el Artículo 17 del Decreto Nº 2411 del 12 de noviembre de 1991, decláranse eximidos del Impuesto de Sellos a todos los actos y documentos que haya celebrado o deban celebrar las partes con motivo del presente Decreto.

Art. 16. — En el caso que, como consecuencia de hechos o actos producidos o emanados de los Poderes Públicos, el Permisionario se viere imposibilitado de ejercer los derechos emergentes del Acta Acuerdo aprobada por el presente o del Permiso de Exploración que por este acto se otorga, pese a su voluntad en tal sentido, tendrá el derecho de obtener del PODER EJECUTIVO NACIONAL que instruya a la Autoridad de Aplicación o a quien corresponda para que proceda a recibir los hidrocarburos producidos en los términos del Artículo 6º del Decreto Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989, por el tiempo que dure la restricción, conforme a los términos del Permiso, quedando a cargo del PODER EJECUTIVO NACIONAL las indemnizaciones y compensaciones a que hubiere lugar por aplicación del Artículo 519 del Código Civil.

Art. 17. — El Permisionario podrá con la sola notificación a la Autoridad de Aplicación ceder su participación en el Permiso de Exploración a una sociedad controlante o controlada respecto de la cedente o respecto de la controlante de la cedente, en los términos del Artículo 33 de la Ley Nº 19.550, permaneciendo obligada la cedente.

Art. 18. — En el supuesto previsto en el Artículo 2º del presente Decreto, serán aplicables a la Concesión de Explotación que se otorgue, lo dispuesto en los Artículos 3º, 4º, 5º, 6º, 10, 12, 15, 16 y 17 del presente Decreto respecto del Permiso de Exploración y del Permisionario, con la salvedad de que el canon a pagar según el Artículo 6º último párrafo será el del Artículo 58 de la Ley Nº 17.319.

Art. 19. — Autorízase a los titulares del Permiso de Exploración a imputar a cuenta del pago del canon a que se refiere el Artículo 6º último párrafo del presente decreto, correspondiente al corriente año, la parte proporcional al tiempo no transcurrido del canon pagado para el mismo período bajo los términos del Contrato Nº 26.269.

Art. 20. — Es aplicable al Permiso de Exploración que se otorga por este Decreto, la Ley Nº 17.319 y sus decretos reglamentarios en todo lo que no resultare previsto por el régimen de la Ley Nº 23.696, sus normas reglamentarias y el presente Decreto.

Art. 21. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Este Decreto se publica sin el Anexo I.

CONMUTACION DE PENAS

Decreto 36/93

Conmútanse penas impuestas a diversos internos condenados.

Bs. As., 12/1/93

VISTO, las peticiones efectuadas mediante expedientes números 86.781/92; 83.816/92; 87.162/92; 83.887/92; 82.489/91; 85.115/92; 84.424/92; 84.882/92; 84.507,92; 84.825/92; 81.299/91; 86.028/92; 86.038/92; 82.352/91; 86.504/92; 85.660/92; 83.014/92; 84.842/92 y 84.878/92 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA DE LA NACION, y números 111-126.254-4-0000, 111-84.419-5; 111-110.198-9; y 111-106.252-2 del Registro de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que tener en cuenta lo solicitado accediendo en estos casos a limitar temporalmente con criterio moderado la sanción penal aplicada a cada uno de los recurrentes, constituye una respuesta adecuada al progreso evidenciado por los mismos en el proceso de readaptación social al que se hallan sometidos.

Que la atribución de otorgar tales beneficios ejercida con racionalidad resulta apropiada para atender supuestos excepcionales y estimular a quienes han demostrado a través del tiempo el efecto bienhechor de la pena.

Que se ha tenido en cuenta la opinión favorable de los organismos penitenciarios respectivos, obrando en los distintos expedientes los informes producidos por los tribunales judiciales competentes, con arreglo a la exigencia constitucional.

Que el artículo 86, inc. 6 de la Constitución Nacional acuerda al Poder Ejecutivo Nacional la facultad de conceder indultos y conmutar penas.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

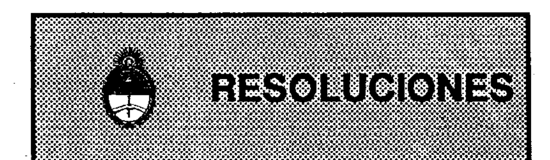
Artículo 1º — Conmútanse las penas impuestas a los internos condenados que se individualizan en el ANEXO I. que forma parte del presente, por las que en cada caso se establecen en el mismo.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge L. Maiorano.

ANEXO I

Apellido y Nombre	Ficha (S. P. F.)	Tribunal Interviniente	Nº de Causa	Delito cometido	Condena Impuesta	Conmutar por
CHAVEZ NARVAEZ O NARVAEZ CHAVEZ, Emilio Bruno	67.646	Cámara de Apelaciones en lo Criminal de la Capital Federal. Sala III.	29.295	Homicidio preterintencional calificado, cometido con motivo y ocasión de espectáculo deportivo en estadio en concurso ideal con interrupción de espectáculo deportivo.	5 años y 8 meses de prisión	5 años de prisión
IMPERIAL, Sandro	68.098	Juzgado Nacional de Menores No. 1 Capital Federal	4105	Coautor en robo de automotor calificado por uso de armas.	9 años de prisión	8 años y 6 meses de prisión
VERON, Evangelina Trinidad	66.865	Juzgado de Sentencia Letra "V" de la Capital Federal	266	Coautor en robo en poblado y en Banda reiterado en concurso real con robo con armas.	11 años de prisión	10 años y 9 meses de prisión
VALLEJOS, José Marcelino	67.435	Juzgado de Sentencia Letra "C" de la Capital Federal	3509	Robo de automotor.	7 años de prisión	6 años y 9 meses de prisión
RAFASQUINO, Ernesto Jorge	6648	Juzgado de Sentencia Letra "E" de la Capital Federal	6813	Robo calificado por efracción en grado de tentativa.	7 años y 6 meses de prisión	7 años de prisión
JUAREZ BONILLA, Rubén Horacio	66.672	Juzgado de Sentencia Letra "X" de la Capital Federal	1258	Homicidio simple.	11 años de prisión	10 años y 9 meses de prisión
MARTINEZ, Saturnino	66.096	Juzgado de Sentencia Letra "B" de la Capital Federal	8182	Homicidio simple.	15 años de prisión	14 años de prisión
CASTAÑO, Jorge Alejandro	66.530	Juzgado de Sentencia Letra "X" de la Capital Federal	1117	Robo doblemente agravado en grado de tentativa.	5 años y 3 meses de prisión	5 años de prisión
GONZALEZ MALDONADO, Ricardo Javier	66.673	Juzgado de Sentencia Letra "X" de la Capital Federal	1258	Partícipe necesario en homicidio simple.	9 años de prisión	8 años y 6 meses de prisión
PUPELIS DE SANCHEZ, María Cristina	65.735	Juzgado de Sentencia Letra "LL" de la Capital Federal	6491	Robo de automotor con armas.	9 años de prisión	8 años y 6 meses de prisión
LOPEZ BURGOS, Ricardo Alberto	66.739	Juzgado de Sentencia Letra "C" de la Capital Federal	3298	Tentativa de robo de automotor calificado por el uso de armas en concurso real con el de hurto calificado por escalamiento.	5 años de prisión	4 años y 9 meses de prisión
CARDOZO, Juan Angel	67.203	Juzgado de Sentencia Letra "Q" de la Capital Federal	2789	Robo con armas, robo simple y encubrimiento.	8 años de prisión	7 años y 6 meses de prisión
CARAVETTA, Leonardo Jorge	67.315	Juzgado de Sentencia Letra "S" de la Capital Federal	2811	Robo agravado por uso de armas en concurso con robo simple.	7 años de prisión	6 años de prisión
GALLO, Carlos Alberto	66.519	Juzgado de Sentencia Letra "Q" de la Capital Federal	2592	Coautor de robo de automotor agravado por uso de armas en concurso material con reemplazo de placas individualizantes de automotor en concurso real con robo con armas en grado de tentativa en calidad de partícipe necesario.	9 años de prisión	8 años y 9 meses de prisión

Apellido y Nombre	Ficha (S. P. F.)	Tribunal Interviniente	Nº de Causa	Delito cometido	Condena Impuesta	Conmutar por
ALVEZ, Julio	66.638	Juzgado de Sentencia Letra "C" de la Capital Federal	6897	Homicidio simple.	13 años y 6 meses de prisión	13 años de prisión
PEREIRA DE MELLO, Gabriel Schubert o PEREYRA DE MELLO, Gabriel Schubert o PEREYRA DE MELO, Gabriel Schubert o PEREIRA DE MELO, Gabriel Schubert o PEREIRA o PEREYRA, Gabriel o PEREIRA o PEREYRA, Gabriel Schubert o PEREYRA DE MELO, Gabriel o PEREIRA DE MELLO, Gabriel o PEREYRA DE MELLO, Gabriel	65.573	Juzgado de Sentencia Letra "D" de la Capital Federal	11.489	Robo calificado con uso de armas en concurso ideal con lesiones leves en concurso real con resistencia a la autoridad cometido en forma reiterada, dos hechos, uno de ellos en concurso ideal con el de abuso de armas calificado y robo de automotor cometido con violencia física en las personas en grado de tentativa, en concurso real con el delito de destrucción de documento público en grado de tentativa.	12 años y 2 meses de prisión	11 años y 11 meses de prisión
HIDALGO, Norberto Damián	66.628	Juzgado de Sentencia Letra "U" de la Capital Federal	3	Robo simple cometido en forma reiterada (dos hechos) en concurso material con el de robo simple en calidad de partícipe secundario que a su vez concurre realmente con hurto de automotor en concurso material con sustitución de chapa patente en concurso real con hurto de automotor en grado de tentativa.	6 años y 6 meses de prisión	6 años de prisión
TORANZO, Daniel Hernán	67.299	Juzgado de Sentencia Letra "Q" de la Capital Federal	3602	Co-autor penalmente responsable de robo con armas.	5 años de prisión	4 años y 9 meses de prisión
ALEGRE, Erasmo Elía	66.555	Juzgado de Sentencia Letra "P" de la Capital Federal	3345	Homicidio simple.	8 años de prisión	7 años y 6 meses de prisión
DIAZ, Jorge Gregorio	66.227	Juzgado de Sentencia Letra "D" de la Capital Federal	9	Estafa en grado de tentativa.	8 años de prisión	7 años y 6 meses de prisión
DUARTE, Edgardo Darío	67.859	Juzgado de Sentencia Letra "V" de la Capital Federal	1388	Robo de automotor.	6 años y 6 meses de prisión	6 años y 3 meses de prisión
FONTANILLAS, Juan Carlos	67.649	Juzgado de Sentencia Letra "A" de la Capital Federal	3514	Robo con armas.	5 años de prisión	4 años y 9 meses de prisión
ORTIZ GONZALEZ, Jorge Luis	67.692	Juzgado de Sentencia Letra "M" de la Capital Federal	3919	Robo simple y robo calificado en concurso real entre sí.	10 años y 6 meses de prisión	10 años de prisión



Secretaría de Seguridad Social

SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 1/93

Autorízase a la Administración Nacional de la Seguridad Social a retener un excedente de la recaudación mensual de la Contribución Unificada de la Seguridad Social (C. U. S. S.) del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, con destino al pago de un subsidio.

Bs. As., 11/1/93

VISTO el Decreto Nº 2627 de fecha 29 de diciembre de 1992 y,

CONSIDERANDO:

Que por el citado decreto se prevé otorgar, desde el 1º de enero de 1993, un subsidio a los jubilados y pensionados del Régimen Contributivo Nacional que se encontraren en situación de desamparo.

Que es competencia de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y del INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS, el otorgamiento de dichos subsidios.

Que la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL es el Organismo competente para entender en la concesión del referido beneficio.

Que en función de lo dispuesto por el artículo 9º de la norma citada, resulta necesario interpretar y reglamentar las facultades asignadas a la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 10º del Decreto Nº 2627/92.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — De acuerdo con lo establecido por el artículo 9º del Decreto Nº 2627/92, entiéndese por recaudación todos los ingresos que registre por aportes, contribuciones y retenciones sobre haberes del sector pasivo, el INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS, desde el 1º de enero de 1993.

Art. 2º — Autorízase a la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL a retener directamente de la recaudación de la Contribución Unificada de la Seguridad Social (C. U. S. S.) del INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS, el excedente de la recaudación mensual que supere los PESOS CIENTO OCHENTA MILLONES ($ 180.000.000.-), y hasta un máximo de PESOS VEINTE MILLONES ($ 20.000.000.-), con destino al pago del citado subsidio debiéndose cubrir como límite superior la cantidad de CUATROCIENTOS MIL (400.000.-) beneficios mensuales.

Art. 3º — En el caso que el INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS, no contara con recursos suficientes para la atención del mencionado compromiso, el Tesoro Nacional según lo establecido por el artículo 9º del citado decreto, asumirá dicha obligación.

Art. 4º — A efectos de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo anterior, y a fin de realizar los pagos en las fechas correspondientes, la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, deberá remitir a la SECRETARIA DE HACIENDA el Calendario de Pago respectivo con el objeto que la misma proceda a transferir a dicho organismo los fondos correspondientes.

Art. 5º — LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL tendrá a su cargo la atención de los beneficios que excedan la cantidad de CUATROCIENTOS MIL (400.000.-) casos asignados al INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS.

Art. 6º — La coordinación del procedimiento administrativo estará a cargo de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Art. 7º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese, previa publicación en el Boletín Oficial. — Walter E. Schulthess.

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución 46/93

Establécese una clasificación de mercaderías definidas como Estupefacientes, Intermediarios y Sicotropos.

Bs. As., 6/1/93

VISTO la Ley 17.818 de Estupefacientes la Ley 19.303 de Sustancias Sicotrópicas, el Decreto 722/91 y las respectivas actualizaciones de las listas comprendidas en las Leyes antes consignadas, o sea, Resolución 2622 del 2 de diciembre de 1988 y Resolución 2088 del 12 de julio de 1991, ambas del Ministerio de Salud y Acción Social; y

CONSIDERANDO:

Que el análisis de los principios activos incluidos en las normas antedichas, producido por la Célula Arancel Informático del Proyecto MARIA y el Departamento Técnica de Nomenclatura y Clasificación Arancelaria de esta Administración Nacional, ha dado origen a una nómina de posiciones arancelarias de la Nomenclatura del Comercio Exterior (N.C.E.) en las que corresponde la clasificación de estos productos;

Que la referida clasificación producida tiene por finalidad asignar una mayor eficiencia y transparencia a los controles que corresponde aplicar en la importación y en la exportación de estas mercaderías, bien sea en materia de prohibiciones como así también respecto de exigencias a observarse, en otros casos, a tenor de la inscripción de los laboratorios o del registro de los productos ante la autoridad sanitaria competente;

Que remitido que fuera el trabajo realizado en el ámbito de este Servicio Aduanero al Ministerio de Salud y Acción Social —Dirección de Drogas, Medicamentos y Alimentos—, se han recepcionado en la presente las observaciones producidas por el citado organismo, correspondiendo concluir en que el listado de sustancias confeccionado constituye la totalidad de los Estupefacientes, Intermediarios y Sicotropos considerados como tales en virtud de la normativa vigente;

Que el trabajo llevado a cabo consta de dos (2) listas, la primera ordenada alfabéticamente conforme la denominación común internacional (D.C.I.) de los Estupefacientes, Intermediarios y Sicotropos y la segunda por posición arancelaria de la N.C.E., detallándose en ambos casos la designación científica (I.U.P.A.C.), tipo de sustancia y lista a la cual pertenece el producto, según sea Estupefaciente o Sicotropo;

Que la presente encuadra, asimismo, en el marco de las medidas tendientes a la implementación del Sistema Informático MARIA;

Por ello, en uso de las facultades conferidas por el artículo 23 inc. i) de la Ley 22.415;

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE ADUANAS RESUELVE:

Artículo 1º — Las mercaderías definidas como Estupefacientes, Intermediarios y Sicotropos, conforme la Ley 17.818, la Ley 19.303, el Decreto 722/91, la Resolución 2622/88 M.S.Y.A.S y la Resolución 2088/91 M.S.Y.A.S., se clasifican en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura del Comercio Exterior (N.C.E.) que se indican en los Anexos I y II de la presente.

Art. 2º — Regístrese. Publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta ADMINISTRACION NACIONAL. Remítase copia a la SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS y a la DIRECCION DE DROGAS, MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL. Tome debido conocimiento el Proyecto MARIA. Cumplido, archívese. — Gustavo Papino.

LISTADO DE ESTUPEFACIENTES, INTERMEDIARIOS Y SICOTROPOS

ORDENADO ALFABETICAMENTE

NORMAS CONSULTADAS:

LEY 17818
LEY 19303
DEC. 722/91
RES. 2622/88 M.S.A.S.
RES. 2088/91 M.S.A.S.

PROYECTO MARIA

LISTADO ARANCELARIO DE ESTUPEFACIENTES, SICOTROPOS E INTERMEDIARIOS

D.C.I. u OTRA DENOMINACION	POSIC. ARANC.:				TIPO DE SUSTANCIA:
ACEPROMAZINA, 2 - ACETIL - 10 (3 DIMETILAMINOPROPIL) FENOTIAZINA	2934	30	800		SICOTROPO 4
ACEPROMETAZINA, 2 - ACETIL - 10 - (2 - DIMETILAMINOPROPIL) FENOTIAZINA	2934	30	800		SICOTROPO 4
ACETIL ALFA METILFENTANILO, N [1 - (ALFA - METIL FENETIL) - 4 - PIPERIDILO] ACETANILIDA	2933	39	380		ESTUPEFACIENTE 1-IV
ACETILDIHIDROCODEINA	2939	10	900		ESTUPEFACIENTE 2
ACETILMETADOL, 3 - ACETOXI - 6 - DIMETILAMINO - 4,4 - DIFENIL - HEPTANO	2922	19	800		ESTUPEFACIENTE 1
ACETORFINA, 3 - 0 - ACETILTETRAHIDRO - 7 - ALFA - (1 - HIDROXI - 1 - METIL - BUTIL) 6,14 - ENDOETENO ORIPAVINA	2939	10	900		ESTUPEFACIENTE 1-IV
ALCOHOL TRIBROMOETILICO, 2, 2, 2 - TRIBROMOETANOL	2905	50	800		SICOTROPO 4
ALFA ACETILMETADOL, ALFA - 3 - ACETOXI - 6 - DIMETILAMINO - 4,4 - DIFENIL HEPTANO	2922	19	800		ESTUPEFACIENTE 1
ALFA MEPRODINA, ALFA - 3 - ETIL - 1 - METIL - 4 - FENIL - 4 - PROPIONOXI - PIPERIDINA	2933	39	380		ESTUPEFACIENTE 1
ALFA METADOL, ALFA - 6 - DIMETILAMINO - 4,4 - DIFENIL - 3 - HEPTANOL	2922	19	800		ESTUPEFACIENTE 1
ALFA METILFENTANILO, N [1 - (ALFA - METILFENETIL) - 4 - PIPERIDILO] PROPIONANILIDA	2933	39	380		ESTUPEFACIENTE 1-IV
ALFA METILTIOFENTANILO, N - { 1 - [1 - METIL -2 - (2 - TIENIL -) ETIL] - 4 - PIPERIDIL } PROPIONANILIDA	2933	39	380	****	ESTUPEFACIENTE
ALFA PRODINA, ALFA - 1,3 - DIMETIL - 4 - FENIL - 4 - PROPIONOXI - PIPERIDINA	2933	39	380		ESTUPEFACIENTE 1
ALFENTANIL, N { 1 [2 - (4 - ETIL - 4,5 - DIHIDRO - 5 - OXO - 1H - TETRAZOL - 1 - IL) - ETIL] 4 - (METOXIMETIL) - 4 - PIPERIDINIL } - H - FENIL PROPANAMIDE MONOHIDRO CLORURO	2933	39	380		ESTUPEFACIENTE 1
ALIL PRODINA, 3 - ALIL - 1- METIL - 4 - FENIL - 4 PROPIONOXIPIPERIDINA	2933	39	380		ESTUPEFACIENTE 1
ALIMENAZINA, 2 - METIL - 10 (3 - DIMETILAMINOPROPIL) FENOTIAZINA	2934	30	800		SICOTROPO 4
ALOBARBITAL, ACIDO 5,5 - DI ALIL BARBITURICO	2933	51	500		SICOTROPO 3
ALPRAZOLAM, 8 - CLORO - 1 - METIL - 6 - FENIL 4H - S - TRIAZOLO [4,3 - a] [1,4] BENZODIAZEPINA	2933	90	620		SICOTROPO 4
AMITRIPTILINA, 10,11 - DIHIDRO - N,N - DIMETIL - 5 H - DIBENZO (A, D) CICLOTENE - DELTA 5 GAMMA PROPILAMINO	2921	30	500		SICOTROPO 4
AMOBARBITAL (DCI) ACIDO - 5 - ETIL - 5 - (3 - METILBUTIL) BARBITURICO	2933	51	100		SICOTROPO 3
ANFEPRAMONA (DCI) 2 - (DIETILAMINO) PROPIOFENONA 0 2 - DIETILAMINO - 1 - FENILPROPAN - 1 - ONA DIETILPROPION	2922	30	100		SICOTROPO 2
ANFETAMINA, BETA - FENIL - ISOPROPILAMINA	2921	49	100		SICOTROPO 2
ANILERIDINA, ESTER ETILICO DEL ACIDO 1P - (AMINOFENETIL) 4 - FENIL - PIPERIDIN - 4 - CARBOXILICO	2933	39	380		ESTUPEFACIENTE 1
APROBARBITAL, 5 - ALIL - 5 - ISOPROPIL BARBITURICO	2933	51	900		SICOTROPO 3
AZACICLONOL CLORHIDRATO, CLORHIDRATO DE ALFA, ALFA DIFENIL - 4 - PIPERIDILMETANOL	2933	39	380		SICOTROPO 4
BARBITAL (DCI) ACIDO, 5,5 - DIETILBARBITURICO	2933	51	900		SICOTROPO 3
BECITRAMIDA, 1 - (3 - CIANO - 3,3 - DIFENILPROPIL) - 4 - (2 - OXO - 3 - PROPIONIL - 1 - BENCIMIDAZOLINIL) - PIPERIDINA	2933	90	380		ESTUPEFACIENTE 1
BENACTIZINA CLORHIDRATO, CLORHIDRATO DE BENCILATO DE 2 - DIETILAMINOETILO	2922	19	800		SICOTROPO 4
BENCEDRINA - SULFATO DE ANFETAMINA	2921	49	100		SICOTROPO 2
BENCETIDINA, ESTER ETILICO DL ACIDO 1 - (2 - BENCIL - OXI - ETIL) - 4,4 - FENIL - PIPERIDIN 4 - CARBOXILICO	2933	39	380		ESTUPEFACIENTE 1
BENCILMORFINA, 3 - BENCILMORFINA	2939	10	900		ESTUPEFACIENTE 1
BENPERIDOL, 1 - (1 - (3 - (P - FLUOROBENZOIL) PROPIL) - 4 - PIPERIDIL) 2 - BENCIMIDAZOLINA	2933	90	380		SICOTROPO 4
BENZFETAMINA, N - BENCIL - N, ALFA - DIMETIL FENETIL AMINA	2921	49	100		SICOTROPO 2
BENZOCTAMINA, METILAMINDETIL - 1 - DIBENZO [B, E] BICICLO [2, 2, 2] OCTADIENO	2921	30	500		SICOTROPO 4
BETA - CETILMETADOL, BETA - 3 - ACETOXI - 6 - DIMETILAMINO - 4,4 - DIFENIL HEPTANO	2922	19	800		ESTUPEFACIENTE 1
BETA - HIDROXI - 3 - METILFENTANILO, N - [1 - (BETA - HIDROXIFENETIL] - 3 - METIL - 4 - PIPERIDIL] PROPIOANILIDA	2933	39	380	****	ESTUPEFACIENTE
BETA - HIDROXIFENTANILO, N - (1 - BETA - HIDROXIFENETIL - 4 - PIPERIDIL) PROPIONANILIDA	2933	39	380	****	ESTUPEFACIENTE
BETA-MEPRODINA, BETA - 3 - ETIL - 1 - METIL - 4 - FENIL - 4 - PROPIONOXI - PIPERIDINA	2933	39	380		ESTUPEFACIENTE 1
BETA-METADOL, BETA - 6 - DIMETILAMINO - 4,4 - DIFENIL - 3 - HEPTANOL	2922	19	800		ESTUPEFACIENTE 1
BETA-PRODINA, BETA - 1,3 - DIMETIL - 4 - FENIL - 4 - PROPIONOXI - PIPERIDINA	2933	39	380		ESTUPEFACIENTE 1
BRALLOBARBITAL CALCICO, 5 - ALIL - 5 - (2 BROMO - ALIL) - BARBITURATO CALCICO	2933	51	900		SICOTROPO 3
BROMAZEPAM, 7 - BROMO - 1,3 - DIHIDRO - 5 - (2 - PIRIDIL) 2H - 1,4 - BENZODIAZEPIN - 2 - ONA	2933	90	530		SICOTROPO 4
BUFOTENINA, 5 - HIDROXI - N - DIMETIL - TRIPTAMINA	2933	90	800		SICOTROPO 1
BUPRENORFINA, 21 - CICLOPROPIL - 7 - ALFA - (S) - 1 - HIDROXI - 1, 2, 2, - TRIMETIL PROPIL - 6,14 - ENDOETANO - 6,7, 8, 14 TETRAHIDRO ORIPAVINA	2939	10	900		SICOTROPO 2
BUTABARBITAL SODICO, 5 - SEC - BUTIL - 5 - ETILBARBITURATO DE SODIO	2933	51	200		SICOTROPO 3
BUTALBITAL, ACIDO 5 - ALIL - 5 ISOBUTIL - BARBITURICO	2933	51	600		SICOTROPO 3
BUTETAL, ACIDO 5 - BUTIL - 5 - ETIL BARBITURICO (BUTOBARBITAL)	2933	51	400		SICOTROPO 3
BUTIRATO DE DIOXAFETILO, ETIL - 4 - MORFOLIN - 2,2 - DIFENIL BUTIRATO	2934	90	800		ESTUPEFACIENTE 1
BUTIRILPERAZINA, 1 - (10 - (3 - (4 - METIL - 1 - PIPERAZIMIL) PROPIL) FENOTIAZIN - 2 IL) - 1 - BUTANONA	2934	30	800		SICOTROPO 4
BUTRIPTILINA, N, N BETA - TRIMETIL (DIHIDRO - 10, 11 - 5H - DIBENZO [A, D] CICLO - HEPTADIENE - 2,6 - IL - 5) 3 - PROPILAMINA	2921	30	500		SICOTROPO 4
CAMEZEPAM, 7 - CLORO - 1,3 - DIHIDRO - 3 - HIDROXI - 1 - METIL - 5 - FENIL - 2H - 1,4 - BENZODIAZEPIN - 2 - ONA DIMETILCARBONATO (ESTER)	2933	90	590		SICOTROPO 4
CANNABIS (MARIHUANA) - HIERBA CANNABIS SATIVA - Y SUS SEMILLAS	1211	90	000		ESTUPEFACIENTE 1-IV
CANNABIS (MARIHUANA) RESINAS (HASCHISCH)	1301	90	000		ESTUPEFACIENTE 1-IV
CANNABIS (MARIHUANA) SUS ACEITES	1515	90	000		ESTUPEFACIENTE 1-IV
CANNABIS (MARIHUANA), EXTRACTO Y TINTURA	1302	19	000		ESTUPEFACIENTE 1-IV
CAPTODIAMINA, 2 - (P - (BUTIL - ALFA - FENILBENCILITIO) - N,N - DIMETILAMINA	2930	90	800		SICOTROPO 4
CARBAMAZEPINA, 5 H - DIBENCIL (B, F) AZEPINA - 5 - CARBOXAMIDA	2933	90	410		SICOTROPO 4
CATINA, D - TREO - 2 - AMINO - 1 - HIDROXI - 1 - FENILPROPANO	2922	19	800		SICOTROPO 3
CATINONA (.) - ALFA - AMINOPROPIOFENONA	2922	30	800		SICOTROPO 1
CENTROFENOXINA, (P - CLOROFENOXI) (ACETATO DE (2 - DIMETIL - AMINO) ETANOL	2922	50	800		SICOTROPO 4
CETOBEMIDONA, 4 - M - HIDROXIFENIL - 1 - METIL - 4 - PROPINIL - PIPERIDINA	2933	39	380		ESTUPEFACIENTE 1-IV
CICLOBARBITAL (DCI) ACIDO 5 - (1 - CICLOHEXEM - 1 IL) - 5 - ETILBARBITURICO	2933	51	900		SICOTROPO 3
CIPRODENATO, CICLOHEXIL - 3 - PROPIONATO DE DIMETILAMINO - 2 - ETILO	2922	19	800		SICOTROPO 4
CLOBAZAM, 7 - CLORO - 1 - METIL - 5 - FENIL - 1H - 1,5 - BENZODIAZEPIN - 2,4 - DICETO - 3H - 1,5 - BENZO - DIAZAPINA	2933	90	520		SICOTROPO 4
CLOBENZOREX, (+) - N - (O - CLOROBENZIL) - GAMA - METIL - FENETIL - AMINA	2921	49	100		SICOTROPO 2
CLOMETIAZOL, METIL - 4 - (CLORO - 2' - ETIL) 5 - TIAZOL	2934	10	100		SICOTROPO 4
CLOMAZEPAM, (CLORO - 2 - FENIL) - 5 - NITRO - 7 - DIHIDRO - 1,3 - 2H - BENZODIAZEPINA - 1,4 - 2 ONA	2933	90	590		SICOTROPO 4
CLONITACENO, 2 - p - CLOROBENCIL - 1 - (2 - DIETILAMINO - ETIL) - 5 - NITROBENCIMIDAZOL	2933	90	380		ESTUPEFACIENTE 1
CLORAZEPATO DIPOTASICO, 7 - CLORO - 2 - HIDROXI - 2 - OXIPOTASIO - 5 - FENIL - 2,3 - DIHIDRO - 1 H - BENZO (F) DIAZEPINO - 3 - CARBOXILATO DE POTASIO	2933	90	590		SICOTROPO 4
CLORDIAZEPOXIDO CLORHIDRATO, CLORHIDRATO DE 4 - OXIDO DE 7 - CLORO - 2 - METILAMINO - 5 - FENIL - 3 H - 1,4 - BENZODIAZEPINA	2933	90	590		SICOTROPO 4
CLORFENTERMINA, 1 - (P - CLOROFENIL) - 2 - METIL - 2 - AMINO - PROPANO	2921	49	100		SICOTROPO 2
CLORIMIPRAMINA, 3 - CLORO - 5 - (3 - (DIMETILAMINO) PROPIL) 10,11 - DIHIDRO - 5 H - DIBENZO (B, F) AZEPINA - CLOMIPRAMINA	2933	90	490		SICOTROPO 4
CLORMEZANONA, 4H - 1,3 - TIAZIN - 4 - ONA, 2 - (PARA - CLOROFENIL) - TETRAHIDRO - 3 - METIL - 1,1 - DIOXIDO	2934	90	180		SICOTROPO 4

LISTADO ARANCELARIO DE ESTUPEFACIENTES, SICOTROPOS E INTERMEDIARIOS

D.C.I. u OTRA DENOMINACION	POSIC. ARANC.:	TIPO DE SUSTANCIA:
CLORPROMAZINA CLORHIDRATO, CLORHIDRATO DE 2 - CLORO - 10 - (DIMETIL - AMINOPROPIL) FENOTIAZINA	2934 30 800	SICOTROPO 4
CLORPROTIXENO, TRANS - 2 - CLORO - 10 - (3 - DIMETILAMINO - PROPILIDENO) TIOXANTENO	2934 90 800	SICOTROPO 4
CLORTIAPINA, CLORO 2 - 11 - (4 - METIL - 1 - PIPERACINIL) DIBENZO [B, F] [1, 4] DIAZEPINA	2933 90 590	SICOTROPO 4
CLOTIAZEPAM, 5 - (o - CLORFENIL) - 7 - ETIL - 1,3 - DIHIDRO - 1 - METIL - 2H - TIENO [2,3 - e] 1,4 DIAZEPIN - 2 - ONA	2934 90 800	SICOTROPO 4
CLOXAZOLAM, CLORO-10-(CLORO-2-FENIL) -11B-TETRAHIDRO-2,3,7,11B-5H-OXAZOLO[3,2-D]-BENZODIAZEPINA[1,4]-ONA-6,8-CLORO-(4METIL-1-PIPERAZINIL)-11-5H-DIBENZO[B,E] [1,4] DIAZEPINA	2934 90 800	SICOTROPO 4
CLOZAPINA, CLORO - 8 - (METIL - 4,4 - PIPERAZINIL - 1) 11 - 5H - DIBENZO - [B,E] DIAZEPINA - 1,4	2933 90 540	SICOTROPO 4
COCA (HOJAS), ERITHOXILLUM COCA, E., TRUXILLENSE	1211 90 000	ESTUPEFACIENTE 1
COCAINA, ESTER METILICO DE LA BENZOILECGONINA	2939 90 200	ESTUPEFACIENTE 1
CODEINA, 3 - METIL - MORFINA	2939 10 300	ESTUPEFACIENTE 2
CODOXINA, DIHIDROCODEINONA - 6 - CARBOXIMETILOXIMA	2939 10 900	ESTUPEFACIENTE 1
CONCENTRADO DE PAJA DE ADORMIDERA, (EL MATERIAL QUE SE OBTIENE CUANDO LA PAJA DE ADORMIDERA HA ENTRADO EN UN PROCESO PARA CONCENTRACION DE SUS ALCALOIDES, EN EL MOMENTO EN QUE PASA AL COMERCIO)	1302 19 000	ESTUPEFACIENTE 1
DELORAZEPAM, 7 - CLORO - 5 - (O - CLOROFENIL) - 1,3 - DIHIDRO - 2H - 1,4 - BENZODIAZEPIN - 2 - ONA	2933 90 590	SICOTROPO 4
DEMANYL FOSFATO, FOSFORIL - DIMETILAMINO - ETANOL	2922 19 800	SICOTROPO 4
DESIPRAMINA, 10, 11 - DIHIDRO - 5 - (3 - (METILAMINO) - PROPIL) - 5 H - DIBENZO (B,F) AZEPINA	2933 90 490	SICOTROPO 4
DESOMORFINA (DCI) DIHIDRODESOXIMORFINA	2939 10 900	ESTUPEFACIENTE 1-IV
DET, N, N, - DIETILTRIPTAMINA	2939 90 900	SICOTROPO 1
DEXANFETAMINA, DEXTROANFETAMINA	2921 49 100	SICOTROPO 2
DEXTROMORAMIDA, (+) - 4 - [2 - METIL - 4 - OXO - 3,3 - DIFENIL - 4 - (1 - PIRROLIDINIL) BUTIL] MORFOLINA	2934 90 800	ESTUPEFACIENTE 1
DEXTROPROPOXIFENO, (+) - ALFA - 4 - DIMETILAMINO - 3 - METIL - 1,2 - DIFENIL - 2 - BUTANOL - PROPIONATO	2922 19 800	ESTUPEFACIENTE 2
DIAMPROMIDA, N - [2 - (METIL - FENETIL - AMINO) - PROPIL] - PROPIOANILIDA	2924 29 800	ESTUPEFACIENTE 1
DIAZEPAM, 7 - CLORO - 1,3 - DIHIDRO - 1 - METIL - 5 - FENIL - 2 H - 1,4 - BENZODIAZEPINA - 2 ONA	2933 90 590	SICOTROPO 4
DIBENZEPINA, 10 - [2 - (DIMETILAMINO) ETIL] - 5, 10 - DIHIDRO - 5 - METIL - 11 H - DIBENZO (B, E) - 1,4 DIAZEPIN - 11- ONA	2933 90 590	SICOTROPO 4
DIETILTIAMBUTENO, 3 - DIETILAMINO - 1,1 - DI - (2' - TIENIL) 1 - BUTENO	2934 90 800	ESTUPEFACIENTE 1
DIFENOXILATO, ESTER ETILICO DEL ACIDO 1 - (3 - CIANO - 3,3 - DIFENIL - PROPIL) - 4 - FENIL - PIPERIDIN - 4 - CARBOXILICO	2933 39 380	ESTUPEFACIENTE 1
DIFENOXINA, ACIDO 1 - (3 - CIANO - 3,3 - DIFENILPROPIL) - 4 - FENILISONIPECOTICO	2933 39 380	ESTUPEFACIENTE 1
DIHIDROCODEINA, 7,8 DIHIDROCODEINA	2939 10 900	ESTUPEFACIENTE 2
DIHIDROMORFINA, (ESTERES DE)	2939 10 900	ESTUPEFACIENTE 1
DIHIDROMORFINA, 7,8 DIHIDROMORFINA	2939 10 900	ESTUPEFACIENTE 1
DIMEFEPTANOL, 6 - DIMETILAMINO - 4,4 - DIFENIL - 3 - HEPTANOL	2922 19 800	ESTUPEFACIENTE 1
DIMENOXADOL, 1 - ETOXI - 1,1 - DIFENILACETATO DE 2 - DIMETILAMINO - ETILO	2922 19 800	ESTUPEFACIENTE 1
DIMETILAMINOETANOL, 2 - (DIMETILAMINO) ETANOL	2922 19 800	SICOTROPO 4
DIMETILTIAMBUTENO, 3 - DIMETILAMINO - 1,1 - DI - (2' - TIENIL) - 1 - BUTENO	2934 90 800	ESTUPEFACIENTE 1
DIPIPANONA, 4,4 - DIFENIL - 6 - PIPERIDIN - 3 - HEPTANONA	2933 39 380	ESTUPEFACIENTE 1
DIXIRACINA, 2 - (2 - (4 - (2 - METIL - 3 - FENOTIAZIN - 10 - ILPROPIL) - 1 - PIPERAZINIL) ETOXI) ETANOL	2934 30 800	SICOTROPO 4
DMA, DI - 2,5 - DIMETOXI - ALFA - METILFENILETILAMINA	2922 50 800	SICOTROPO 1
DMHP, 3 (1,2 - DIMETIL - HEPTIL) - 1 - HIDROXI - 7, 8, 9, 10 - TETRAHIDRO - 6, 6, 9 - TRIMETIL - 6 H - DIBENZO (B, D) - PIRANO	2932 90 210	SICOTROPO 1
DMT, N, N - DIMETIL - TRIPTAMINA	2939 90 900	SICOTROPO 1
DOB, 2,5 - DIMETOXI - 4 - BROMOANFETAMINA - PROBABLE ERROR DEL MS Y AS DEBERA ESTAR EN LA LISTA 1 DE LA RES. 2088/91	2922 50 800	SICOTROPO 1
DOET, DI - 2,5 - DIMETOXI - 4 - ETIL - ALFA - METILFENILETILAMINA	2922 50 800	SICOTROPO 1
DOXEPINA, 11 - DIMETILAMINOPROPILIDINA - 6 H - DIBENZ (B, E) OXEPINA	2932 90 900	SICOTROPO 4
DROPERIDOL, 1 - [1 - [3 (FLUOROBENZOIL) PROPIL] - 1, 2, 3, 6 - TETRAHIDRO - 4 - PIRIDIL] - 2 - BENZIMIDAZOLINONA	2933 90 380	SICOTROPO 4
DROTEBANOL, 3,4 - DIMETOXI - 17 - METILMORFINAN - 6 - BETA - 14 - DIOL	2933 90 800	ESTUPEFACIENTE 1
ECGONINA, (ESTERES DE,) Y DERIVADOS QUE SEAN CONVERTIBLES EN ECGONINA O COCAINA	2939 90 800	ESTUPEFACIENTE 1
ECGONINA, ACIDO [1R - (EXO, EXO)] - 3 - HIDROXI - 8 - METIL - 8 AZABICICLO [3,2,1] OCTANO - 2 - CARBOXILICO	2939 90 800	ESTUPEFACIENTE 1
ESTAZOLAM, 8 - CLORO - 6 - FENIL - 4H - S - TRIAZOLO [4,3 -a] [1,4] BENZODIAZEPINA	2933 90 680	SICOTROPO 4
ETCLORVINOL (DCI) ETILCLOROVINIL - 2 - ETINILCARBINOL "1 - CLORO - 3 - ETILPENT - 1 - EN - 4 - IN - 3 - OL	2905 50 100	SICOTROPO 4
ETIFOXINA, CLORHIDRATO DE 6 - CLORO - 2 - ETILAMINO - 4 - METIL - FENIL - 4H - 3,1 - BENOXACINA	2934 90 800	SICOTROPO 4
ETILMETILTIAMBUTENO, 3 - ETILMETILAMINA - 1,1 - DI - (2' - TIENIL) - 1 - BUTENO	2934 90 800	ESTUPEFACIENTE 1
ETILMORFINA, 3 - ETILMORFINA	2939 10 200	ESTUPEFACIENTE 2
ETINAMATO (DCI) CARBAMATO DE 1 - ETINILCICLOHEXILO	2924 29 800	SICOTROPO 4
ETODROXICINA, [(CLORO - 4 - FENIL) FENILMETIL] - 1 { [(HIDROXI - 2 - ETOXI) - 2 ETOXI] - (2 - ETIL) - 4 } PIPERAZINA	2933 59 180	SICOTROPO 4
ETONITACENO, 1 - DIETIL - AMINO - ETIL - 2p - ETOXI - BENCIL - 5 - NITRO - BENCIMIDAZOL	2933 90 380	ESTUPEFACIENTE 1
ETORFINA, TETRAHIDRO - 7 - ALFA - (1 - HIDROXI - 1 - METILBUTIL) - 6,14 - ENDOETENO - ORIPAVINA	2939 10 900	ESTUPEFACIENTE 1-IV
ETOXERIDINA, ESTER ETILICO DEL ACIDO 1 - [- 2 - (2 - HIDROXITETOXI) - ETIL] - 4 - FENIL - PIPERIDIN - 4- CARBOXILICO	2933 39 380	ESTUPEFACIENTE 1
FENADOXONA, 6 - MORFOLIN - 4,4 - DIFENIL - 3 - HEPTANONA	2934 90 800	ESTUPEFACIENTE 1
FENANPROMIDA, N - (1 - METIL - 2 - PIPERIDINO - ETIL) - PROPIONANILIDA	2933 39 380	ESTUPEFACIENTE 1
FENAZOCINA, 2' - HIDROXI - 5,9 - DIMETIL - 2 - FENETIL - 6,7 - BENZOMORFANO	2933 90 800	ESTUPEFACIENTE 1
FENCANFAMINA, DL - N - ETIL - 3 - FENILBICICLO (2, 2, 1) - HEPTAN - 2 - AMINA	2921 30 500	SICOTROPO 2
FENCICLIDINA, 1 - (1 - FENIL - CICLOHEXIL) PIPERIDINA	2933 39 380	SICOTROPO 2
FENDIMETRAZINA, (+) 3,4 - DIMETIL - 2 - FENIL - MORFOLINA	2934 90 800	SICOTROPO 2
FENELZINA, BETA FENILETILHIDRAZINA	2928 00 200	SICOTROPO 4
FENETILINA, DL - 3,7 - DIHIDRO - 1,3 - DIMETIL - 7 [2 - - 1 (1 - METIL - 2 - FENIL - ETIL) - AMINO - ETIL] - 1 H - PURINA - 2,6 DIONA	2933 59 800	SICOTROPO 2
FENFLURAMINA, 2 - ETILAMINO - 1 - (3 - TRIFLUORO METIL FENIL) PROPANO	2921 49 100	SICOTROPO 2
FENMETRAZINA, 3 - METIL - 2 - FENIL - MORFOLINA	2934 90 800	SICOTROPO 2
FENOBARBITAL (DCI) ACIDO 5 - ETIL - 5 - FENILBARBITURICO	2933 51 900	SICOTROPO 3
FENOMORFANO, 3 - HIDROXI - N - FENETIL - MORFINANO	2933 90 800	ESTUPEFACIENTE 1
FENOPERIDINA, ESTER ETILICO DEL ACIDO 1 - (3 - HIDROXI - 3 - FENILPROPIL) - 4 - FENILPIPERIDIN - 4 - CARBOXILICO	2933 39 380	ESTUPEFACIENTE 1
FENPENTADIOL, (CLORO - 4 - FENIL) - 2 - METIL - 4 - PENTANEDIOL - 2,4	2906 29 100	SICOTROPO 4
FENPROPOREX, (+/_) - (ALFA - METILFENETILAMINO) 3 - PROPIONITRILO	2926 90 300	SICOTROPO 2
FENTANIL, 1 - FENETIL - 4 - N - PROPIONIL - ANILINO - PIPERIDINA	2933 39 380	ESTUPEFACIENTE 1
FENTERMINA, ALFA - ALFA - DIMETILFEMETILAMINA	2921 49 100	SICOTROPO 2
FLUDIAZEPAM, 5 - (7 - CLORO - 5 - (O - FLUOROFENIL) 1,3 - DIHIDRO - 1 - METIL - 2H - 1,4 BENZODIAZEPIN - 2 - ONA	2933 90 590	SICOTROPO 4
FLUFENAZINA CLORH., CLORHIDRATO DE 10 [- 3 - [4 (2 - HIDROXI - ETIL) - 1 - PIPERAZINIL] PROPIL] - 2 - TRIFLUOROMETILFENOTIAZINA	2934 30 800	SICOTROPO 4
FLUNITRAZEPAM, 5 - (O - FLUOROFENIL) - 1,3 - DIHIDRO - 1 - METIL - NITRO - 2H - 1,4 - BENZO - 2 - DIAZEPINONA	2933 90 590	SICOTROPO 4
FLURAZEPAM, 7 CLORO - 1 - [2 - (DIETILAMINO) - ETIL] - 5 (2 - FLUOROFENIL) - 1,3 - DIHIDRO - 2H - 1,4 - BENZODIAZEPIN - 2 ONA	2933 90 590	SICOTROPO 4
FLUSPIRILENO, [BIS - (FLUORO - 4 - FENIL) - 4,4 - BUTIL] - 8 - OXO - 4 - FENIL - 1 - TRIAZA - 1,3,8 - SPIRO 4,5 DECANO	2933 90 800	SICOTROPO 4
FOLCODINA, MORFOLINIL - ETIL - MORFINA	2939 10 900	ESTUPEFACIENTE 2
FURETIDINA, ESTER ETILICO DEL ACIDO 1 - (2 - TETRAHIDRO - FURFURIL - OXI - ETIL) - 4 - FENIL - PIPERIDIN - 4 - CARBOXILICO	2934 90 800	ESTUPEFACIENTE 1
FURFENOREX, (+/_) - (FURFURIL - 2 - METIL) - (METIL- 1- FENIL - 2 - ETIL) - METILAMINA	2932 19 800	SICOTROPO 2
GLUTETIMIDA (DCI) 2 - ETIL - 2 - FENIGLUTARIMIDA	2925 19 100	SICOTROPO 3
HALAZEPAM, 7 - CLORO - 1,3 - DIHIDRO - 5 - FENIL - 1 - (2,2,2 - TRIFLUOROETIL) - 2H - 1,4 - BENZODIAZEPIN - 2 - ONA	2933 90 590	SICOTROPO 4
HALOPERIDOL, 4 - [4 - (CLOROFENIL) - 4 - HIDROXIPIPERIDINO] - 4' - FLUOROBUTIROFENONA	2933 39 380	SICOTROPO 4
HALOXAZOLAM, 10 - BROMO - 11B - (O - FLUOROFENIL) - 2,3,7,11B - TETRAHIDROOXAZOLO [3,2 - D]		

LISTADO ARANCELARIO DE ESTUPEFACIENTES, SICOTROPOS E INTERMEDIARIOS

D.C.I. u OTRA DENOMINACION	POSIC. ARANC.:		TIPO DE SUSTANCIA:
[1,4] BENZODIAZEPIN - 6 (5H) - ONA	2934 90 800		SICOTROPO 4
HARMALINA, 3,4 - DIHIDROXI - ARMINA	2933 90 800		SICOTROPO 1
HARMINA, 7 - METOXI - 1 - METIL - 9 - PIRIDIN - (3,4B) - INDOL	2933 90 800		SICOTROPO 1
HEMOFENAZINA, [(HIDROXI - 2 - ETIL) - 4 - HOMOPIPERAZINIL - 1] - 3 - PROPIL - 10 - TRIFLUOROMETIL - 3 - FENOTIAZINA	2934 30 800		SICOTROPO 4
HEROINA, DIACETILMORFINA	2939 10 700		ESTUPEFACIENTE 1-IV
HEXAPROPIMATO, 1 - (2 - PROPINIL) CICLOHEXANOL - CARBAMATO	2924 29 800		SICOTROPO 4
HEXOBARBITAL SODICO, 5 (1 - CICLOHEXENIL) - 1,5 - DIMETIL BARBITURATO DE SODIO	2933 51 800		SICOTROPO 3
HIDROCODONA, (ESTERES DE LA)	2939 10 900		ESTUPEFACIENTE 1
HIDROCODONA, DIHIDROCODEINONA	2939 10 400		ESTUPEFACIENTE 1
HIDROMORFINOL, 14 - HIDROXI - DIHIDRO - MORFINA	2939 10 900		ESTUPEFACIENTE 1
HIDROMORFONA, (ESTERES DE LA)	2939 10 900		ESTUPEFACIENTE 1
HIDROMORFONA, DIHIDROMORFINONA	2939 10 900		ESTUPEFACIENTE 1
HIDROXICINA CLORH., CLORHIDRATO DE 1 (P - CLOROBENZIDRIL)-4-2-(2-HIDROXI-ETOXI)-ETIL-PIPERAZINA	2933 59 180		SICOTROPO 4
HIDROXIPETIDINA, ESTER ETILICO DEL ACIDO 4 m - (HIDROXI - FENIL) - 1 METIL - PIPERIDIN - 4 - CARBOXILICO	2933 39 380		ESTUPEFACIENTE 1
IBOGAINA, ALCALOIDE DE ESTRUCTURA INDOLICA	2939 90 900		SICOTROPO 1
IMIPRAMINA, 5-(3-DIMETILAMINOPROPIL)-10-11-DIHIDRO-5H-DIBENZO [b,f] AZEPINA	2933 90 420		SICOTROPO 4
IPROCLOZIDA, ISOPROPIL-HIDRAZIDA DEL ACIDO P-CLOROFENOXIACETICO	2928 00 200		SICOTROPO 4
IPRONAL O AXEEN, ACIDO 5 - ALIL - 5 - BETA - HIDROXI - PROPIL - BARBITURICO	2933 51 900		SICOTROPO 3
ISOAMINILO, ALFA (ISOPROPIL) - ALFA - (BETA - DIMETILAMINOPROPIL) - FENIL - ACETATO - NITRILO	2926 90 300		SICOTROPO 2
ISOCARBOXIAZIDA, BENCIL-1-(METIL-5-ISOXAZOLIL-CARBONIL-3)-2-HIDRAZINA	2934 90 800		SICOTROPO 4
ISOMETADONA, 6 - DIMETILAMINO - 5 - METIL - 4,4 - DIFENIL - 3 - HEXANONA	2922 30 800		ESTUPEFACIENTE 1
KETAZOLAM, 11 - CLORO - 8,12b - DIHIDRO - 2,8 - DIMETIL - 12b - FENIL - 4H [1,3] OXAZINO [3,2 -d] [1,4] BENZODIAZEPIN - 4,7 (6H) - DIONA	2934 90 910		SICOTROPO 4
LEVANFETAMINA, 1 - ALFA - METILFEMETILAMINA	2921 49 100		SICOTROPO 2
LEVOFENACILMORFANO, (-) 3 - HIDROXI - N - FENACIL - MORFINANO	2933 90 800		ESTUPEFACIENTE 1
LEVOMEPROMAZINA MALEATO, MALEATO DE (-) 10 - (3 - DIMETILAMINO - 2 - METILPROPIL) - 2 - METOXIFENOTIAZINA	2934 30 800		SICOTROPO 4
LEVOMETANFETAMINA, 1. N, ALFA - DIMETILFENETILAMINA	2921 49 100		SICOTROPO 2
LEVOMETORFANO, (-) 3METOXI - N - METIL - MORFINANO	2933 90 800		ESTUPEFACIENTE 1
LEVOMORAMIDA, (-) 4, [2 - METIL - 4 - OXO - 3,3 - DIFENIL - 4 - (1 - PIRROLIDINIL) BUTIL] - MORFOLINA	2934 90 800		ESTUPEFACIENTE 1
LEVORFANOL, (-) 3 - HIDROXI - N - METIL - MORFINANO	2933 90 800		ESTUPEFACIENTE 1
LISERGIDA, (+) LSD, LSD - 25, (+) N, N - DIETILISERGAMIDA (DIETILAMIDA DEL ACIDO D - LISERGICO)	2939 60 000		SICOTROPO 1
LOFLAZEPATO DE ETILO, 7 - CLORO - 5 (O - FLUOROFENIL) 2,3 - DIHIDRO - 2 - OXO - 1H - 1,4 - BENZODIAZEPIN - 3 - CARBOXILATO DE ETILO	2933 90 590		SICOTROPO 4
LOPRAZOLAM, 6 - (O - CLOROFENIL) - 2,4 - DIHIDRO - 2 - [(4 - METIL - 1 - PIPERAZINIL) METILENO] - 8 - NITRO - 1H -IMIDAZO [1, 2A] [1,4] BENZODIAZEPIN - 1 - ONA	2933 90 590		SICOTROPO 4
LORAZEPAM, 7 - CLORO - 5 - (O - CLOROFENIL) - 1,3 - DIHIDRO - 3 - HIDROXI 2H - 1,4 - BENZODIAZEPIN - 2 - ONA	2933 90 510		SICOTROPO 4
LORMETAZEPAM, 7 - CLORO - 5 - (O - CLOROFENIL) - 1,3 - DIHIDRO - 3 - HIDROXI - 1 - METIL - 2H - 1,4 BENZODIAZEPIN - 2 - ONA	2933 90 510		SICOTROPO 4
LOXAPINA, CLORO - 2 - (METIL - 4 - PIPERAZINIL - 1 -) 11 - DIBENZO [B, F] - OXAPINA - 1,4	2934 90 800		SICOTROPO 4
MAPROTILINA, 1 - (3 - METILAMINOPROPIL) - DIBENZO - [B, C] BICICLO (2,2,2) - OCTADIANO	2921 49 100		SICOTROPO 4
MAZINDOL, 5 - (p - CLOROFENIL) 2,5 - DIHIDRO - 3H - IMIDAZA - 2,1 - ALFAISOINDOL - 5 OL	2933 90 930		SICOTROPO 4
MDA, 3,4 - METILENE - DIOXI - N - ALFA - DIMETILFENILETILAMINA	2922 50 800		SICOTROPO 2
MDMA, (q) 3,4 - METILEN- DIOXI - N - ALFA - DIMETILFENILETILAMINA	2922 50 800		SICOTROPO 1
MECLOCUALONA, 3 - (2 - CLOROFENIL) 2 - METIL - 4 - (3H) QUINAZOLINONA	2933 40 800		SICOTROPO 1
MEDAZEPAM, 7 - CLORO - 1 - METIL - 5 - FENIL - 2,3 - DIHIDRO - 1H - 1,4 BENZODIAZEPINA	2933 90 800		SICOTROPO 4
MEFENESINA, 3 - (2 - METILFENOXIL) - 1,2 - PROPANODIOL	2909 49 200		SICOTROPO 4
MEFENOREX, N (CLORO - 3 - PROPIL) - ALFA - METIL - FENETILAMINA	2921 49 100		SICOTROPO 2
MEFEXAMIDA, N - [2 (DIMETILAMINO) ETIL] - 2 - (PARAMETOXI - FENOXI) ACETAMIDA	2924 29 800		SICOTROPO 4
MEPROBAMATO (DCI) DICARBAMATO DE 2 - METIL - 2 - PROPIL - 1,3 - PROPANODIOL	2924 10 110		SICOTROPO 4
MESCALINA, 3, 4, 5 - TRIMETOXI - FENETIL - AMINA	2939 90 900		SICOTROPO 1
METACUALONA, 2 - METIL 3 - 0 - TOLIL - 4 - (3H) QUINAZOLINONA	2933 40 800		SICOTROPO 1
METADONA, (INTERMEDIARIO DE LA) 4 - CIANO - 2 - DIMETIL - AMINO - 4,4 - DIFENIL - BUTANO	2926 90 300		INTERMEDIARIO 1
METADONA, 6 - DIMETILAMINO - 4,4 - DIFENIL - 3 - HEPTANONA	2922 30 800		ESTUPEFACIENTE 1
METANFEPRAMONA, 2 - (DIMETILAMINO) - PROPIOFENONA	2922 30 800		SICOTROPO 2
METANFETAMINA, (+) 2 - METILAMINO - 1 - FENIL - PROPANO	2939 90 900		SICOTROPO 2
METANFETAMINA, RACEMATO DE, (+/-) N, ALFA DIMETILFENETILAMINA	2939 90 900		SICOTROPO 2
METARBITAL, ACIDO 5,5- DIETIL - 1 - METILBARBITURICO	2933 51 900		SICOTROPO 3
METAZOCINA, 2' - HIDROXI - 2, 5, 9 - TRIMETIL - 6,7 - BENZOMORFANO	2933 90 800		ESTUPEFACIENTE 1
METILAMINOREX, (+) - CIS - 2 - AMINO - 4 - METIL - 5 - FENIL - 2 - OXAZOLINA	2934 90 800		SICOTROPO 1
METILDESORFINA, 6 - METIL - DELTA - DEOXIMORFINA	2939 10 900		ESTUPEFACIENTE 1
METILDIHIDROMORFINA, 6 - METIL - DIHIDRO - MORFINA	2939 10 900		ESTUPEFACIENTE 1
METILFENIDATO, ESTER METILICO DEL ACIDO 2 - FENIL - 2 - (2 - PIPERIDILACETICO)	2933 39 380		SICOTROPO 2
METILFENOBARBITAL (DCI) ACIDO 5 - ETIL - 5 - FENIL - 1 - METILBARBITURICO	2933 51 900		SICOTROPO 3
METILFENTANILO, N (3 - METIL - 1 - FENETIL - 4 - PIPERIDILO) PROPIONANILIDA, CON SUS DOS FORMAS ISOMERICAS CIS Y TRANS	2933 39 380		ESTUPEFACIENTE 1-IV
METILPENTINOL, 3 - METIL - 1 - PENTIN - 3 - OL	2905 29 100		SICOTROPO 4
METILTIOFENTANILO, N [3 - METIL - 1 - (2 - (2 - TIENIL) ETIL - 4 - PIPERIDIL) PROPIONANILIDA	2934 90 800	****	ESTUPEFACIENTE
METIPRILONA (DCI) 3,3 - DIETIL - 5 - METIL - 2,4 - PIPERIDINADIONA	2933 39 380		SICOTROPO 4
METOPON, 5 - METIL - DIHIDRO - MORFINONA	2939 10 900		ESTUPEFACIENTE 1
METOPROMAZINA, 2 - METOXI - 10 - (3 - DIMETILAMINOPROPIL) FENOTIAZINA	2934 30 800		SICOTROPO 4
MIDAZOLAM 8 - CLORO - 6 (0 - FLUOROFENIL) - 1 - METIL- 4H - IMIDAZOL [1,5 - A] [1,4] BENZODIAZEPINA	2933 90 800		SICOTROPO 4
MIROFINA, MIRISTIL - BENCIL - MORFINA	2939 10 900		ESTUPEFACIENTE 1
MMDA, DL 5 - METOXI - 3,4 - METILENEDIOXI - ALFA - METILFENILETILAMINA	2922 50 800		SICOTROPO 1

LISTADO ARANCELADO DE ESTUPEFACIENTES, SICOTROPOS E INTERMEDIARIOS.

D. C. I. u OTRA DENOMINACION	POSIC. ARANC.		TIPO DE SUSTANCIA
MORAMIDA, (INTERMEDIARIO DE LA) ACIDO 2 - METIL - 3 - MORFOLINO - 1, 1 - DIFENIL - PROPANO - CARBOXILICO	2934 90 800		INTERMEDIARIO 1
MORFERIDINA, ESTER ETILICO DEL ACIDO 1 - (2 - MORFOLINO - ETIL) - 4 - FENIL PIPERIDIN - 4 - CARBOXILICO	2934 90 800		ESTUPEFACIENTE 1
MORFINA	2939 10 100		ESTUPEFACIENTE 1
MORFINA BROMOMETILATO Y OTROS DERIVADOS DE LA MORFINA CON NITROGENO PENTAVALENTE INCLUYENDO EN PARTICULAR LOS DERIVADOS DE N - OXIMORFINA, UNO DE LOS CUALES ES LA N-OXICODEINA	2939 10 900		ESTUPEFACIENTE 1
MPPP, 1 - METIL - 4 - FENIL - 4 - PROPIONATO DE PIPERIDINA (ESTER)	2933 39 380		ESTUPEFACIENTE 1-IV
N - DESMETIL DIAZEPAN, 7 - CLORO - 5 - FENIL - 3H - 1, 4 - BENZODIAZEPIN - 2 - (1H) - ONA	2933 90 590		SICOTROPO 4
N - ETIL MDA, (+) - N - ETIL - ALFA - METIL - 3,4 - (METILENEDIOXI) FENETILAMINA	2922 50 800		SICOTROPO 1
N - ETILANFETAMINA, DI - N - ETIL - ALFA - METILFENILETILAMINA	2921 49 100		SICOTROPO 2
N - HIDROXI MDA, (+) - N - ALFA - METIL - 3,4 - (METILENEDIOXI) FENETIL HIDROXILAMINA	2922 50 800		SICOTROPO 1
N - OXICODEINA, (VER MORFINA BROMOMETILATO)	2939 10 900		ESTUPEFACIENTE 1
N - OXIMORFINA	2939 10 900		ESTUPEFACIENTE 1
N - OXIMORFINA, (DERIVADOS DE LA)	2939 10 900		ESTUPEFACIENTE 1
NALLINE, N -ALIL NORMORFINA NAROFTINA	2939 10 900	****	ESTUPEFACIENTE
NIALAMIDA, 1 - [2 - (BENCILCARBAMIL) ETIL] - 2 - ISONICOTINOIL - HIDRACINA	2933 39 290		SICOTROPO 4
NICOCODINA, 6 - NICOTINIL - CODEINA	2939 10 900		ESTUPEFACIENTE 2

LISTADO ARANCELADO DE ESTUPEFACIENTES, SICOTROPICOS E INTERMEDIARIOS.

D. C. I. u OTRA DENOMINACION	POSIC.	ARANC.		TIPO DE SUSTANCIA
NICODICODINA, 6 - NICOTINIL - DIHIDRO - CODEINA	2939	10 900		ESTUPEFACIENTE 2
NICOMORFINA, 3,6 - DINICOTINIL - MORFINA	2939	10 900		ESTUPEFACIENTE 1
NIMETAZEPAM, 1, 3 - DIHIDRO - 1 - METIL - 7 - NITRO - 5 - FENIL - 2H - 1, 4 - BENZODIAZEPIN - 2 - ONA	2933	90 590		SICOTROPO 4
NITRAZEPAM, 1, 3 - DIHIDRO - 7 - NITRO - 5 - FENIL - 1, 4 - BENZODIAZEPIN - 2 - ONA	2933	90 590		SICOTROPO 4
NITRAZEPATO DE POTASIO, 7 - NITRO - 2 - OXO - 5 - FENIL - 2, 3 - DIHIDRO - 1H - BENZO - [F] 1, 4 - DIAZEPIN - 3 CARBOXILATO DE POTASIO	2933	90 590		SICOTROPO 4
NOMIFENSIN, MALEATO ACIDO 8 - AMINO - 2 - METIL - 4 - FENIL - 1, 2, 3A, 4 - TETRAHIDRO - ISOQUINOLINA	2933	40 100		SICOTROPO 4
NORACIMETADOL, (q) ALFA 3 - ACETOXI - 6 - METILAMINO - 4,4 - DIFENIL - HEPTANO	2922	19 800		ESTUPEFACIENTE 1
NORCODEINA, N - DEMETIL - CODEINA	2939	10 900		ESTUPEFACIENTE 2
NORDAZEPAM, 7 - CLORO - 1, 3 - DIHIDRO - 5 - FENIL - 2H - 1, 4 - BENZODIAZEPIN - 2 - ONA	2933	90 590		SICOTROPO 4
NORLEVOFANOL, (-) 3 - HIDROXI - MORFINANO	2933	90 800	****	ESTUPEFACIENTE 1
NORMETADONA, 6 - DIMETILAMINO - 4,4 - DIFENIL - 3 - HEXANONA	2922	30 800		ESTUPEFACIENTE 1
NORMORFINA, DEMETIL - MORFINA	2939	10 900		ESTUPEFACIENTE 1
NORPIPANONA, 4,4 - DIFENIL - 6 - PIPERIDIN - 3 - HEXANONA	2933	39 380		ESTUPEFACIENTE 1
NORTRIPTILINA, 5 (METILAMINOPROPILIDENE) DIBENZO [A, D] CICLOHEPTA [1,4] DIENO	2921	49 100		SICOTROPO 4
NOXIPTILINA, 3(2-DIMETILAMINOETILOXI-IMINO)-[a,d]-DIBENZO CICLOHEPTA-1,4-DIENO	2928	00 200		SICOTROPO 4
OPIO	1302	11 000		ESTUPEFACIENTE 1
OPIPRAMOL, 4-[3(5H DIBENZ [b,f] AZEPIN-5-IL) PROPIL] 1-PIPERAZINETANOL	2933	90 490		SICOTROPO 4
OXAZEPAM, 7-CLORO-3-HIDROXI-5-FENIL-1, 3 DIHIDRO-1,4-2H-BENZODIAZEPIN-2-ONA	2933	90 590		SICOTROPO 4
OXAZOLAM, 10 CLORO - 2,3,5,7,11b - HEXAHIDRO - 2 - METIL - 11b FENIL BENZO [6,7] 1,4 DIAZEPINO [5,4b] OXAZOL - 6 - ONA	2934	90 800		SICOTROPO 4
OXICODONA, (ESTERES DE LA)	2939	10 900		ESTUPEFACIENTE 1
OXICODONA, 14 - HIDROXI - DIHIDRO - CODEINONA	2939	10 500		ESTUPEFACIENTE 1
OXIMORFONA, 14 - HIDROXI - DIHIDRO - MORFINONA	2939	10 900		ESTUPEFACIENTE 1
OXIPERTINA, 5,6- DIMETOXI-2-METIL-3-[2-(4-FENIL-1-PIPERAZINIL)-ETIL] INDOL	2933	90 280		SICOTROPO 4
PARA - FLUOROFENTANILO, 4' - FLUORO - N - (1 - FENETIL - 4 - PIPERIDIL) PROPINOANILIDA	2933	39 380	****	ESTUPEFACIENTE
PARAHEXILO, 3 - HEXIL - 1 - HIDROXI - 7, 8, 9, 10 - TETRAHIDRO - 6, 6, 9 - TRIMETIL - 6H - DIBENZO [B,D] PIRANO	2932	90 210		SICOTROPO 1
PARGILINA, N-METIL-N-2-PROPINILBENCILAMINA	2921	49 100		SICOTROPO 4
PCE, N - ETIL - FENIL - CICLOHEXIL - AMINA	2921	49 100		SICOTROPO 1
PEMOLINA, 2-IMINO-5-FENIL-4-AXOZOLIDINONA	2934	90 800		SICOTROPO 4
PENFLURIDOL, 1 - [4 - 4 - BIS (P - FLUROFENIL) BUTIL] - 4 - (4 CLORO - ALFA - ALFA - ALFA - TRIFLUORO -a - TOLIL) - 4 - PIPERIDINOL	2933	39 380		SICOTROPO 4
PENTAERITRITOL DICLORHIDRINA, 2,2 BIS(CLOROMETIL)-1,3-PROPANEDIOL	2905	50 800		SICOTROPO 4
PENTAZOCINA, 1, 2, 3, 4, 5, 6 - HEXAHIDRO - 6, 11 - DIMETIL - 3 - METIL - 2 - BUTENIL - 2 - METANO - 3 PENTAZOCINA - 6 - OL	2933	90 800		SICOTROPO 2
PENTOBARBITAL (DCI) ACIDO 5 - ETIL - 5 - (1 - METILBUTIL) BARBITURICO	2933	51 700		SICOTROPO 3
PEPAP, 1 - FENETIL - 4 - FENIL - 4 - ACETATO DE PIPERIDINA (ESTER)	2933	39 380		ESTUPEFACIENTE 1 -IV
PERFENAZINA, 2-CLORO-10[3,4-(2-HIDROXIETIL)-1-PIPERAZINIL-PROPIL]FENOTIAZINA	2934	30 800		SICOTROPO 4
PETIDINA, (INTERMEDIARIO A DE LA) 4 - CIANO - 1 - METIL - 4 - FENIL - PIPERIDINA	2933	39 380		INTERMEDIARIO 1
PETIDINA, (INTERMEDIARIO B DE LA), ESTER ETILICO DEL ACIDO 4 - FENIL - PIPERIDIN - 4 - CARBOXILICO	2933	39 380		INTERMEDIARIO 1
PETIDINA, (INTERMEDIARIO C DE LA) ACIDO 1 - METIL - 4 - FENIL - PEPERIDIN - 4 - CARBOXILICO	2933	39 380		INTERMEDIARIO 1
PETIDINA, ESTER ETILICO DEL ACIDO 1 - METIL - 4 - FENIL - PIPERIDIN - 4 - CARBOXILICO	2933	39 380		ESTUPEFACIENTE 1
PHP O PCPY, 1 - (FENIL - CICLOHEXIL - PIRROLIDINA)	2933	90 280		SICOTROPO 1
PIMINODINA, ESTER ETILICO DEL ACIDO 4 - FENIL - 1 - (3 - FENILAMINO - PROPIL) PIPERIDIN - 4 - CARBOXILICO	2933	39 380		ESTUPEFACIENTE 1
PIMOZIDA, BIS (FLUORO-4-FENIL)-4,4-BUTIL-1-PIPERIDIL-4-1-BENZIMIDAZOLINONA	2933	90 380		SICOTROPO 4
PINAZEPAM, 7 - CLORO - 1,3 - DIHIDRO - 5 - FENIL - 1 - (2 - PROPINIL) - 2H - 1,4 - BENZODIAZEPIN - 2 - ONA	2933	90 590		SICOTROPO 4
PIPERACETACINA, 2-ACETIL-10[-3-]-4(B-HIDROXIETIL)-PIPERIDINOPROPIL-FENOTIAZINA	2934	30 800		SICOTROPO 4
PIPOTIACINA, 10 - [3 - [4 - (2-HIDROXI ETIL) - 1 PIPERIDINIL] PROPIL] - N,N - DIMETIL - 10 H - FENOTIAZINA - 2 - SULFONAMIDA	2935	00 800		SICOTROPO 4
PIPRADOL (DCI) 1,1 - DIFENIL - 1 - 2 (2 - PIPERIDIL) METANOL	2933	39 380		SICOTROPO 4
PIRACETAM, (OXO-2-PIRROLIDINIL-1-)-2-ACETAMIDA	2933	90 280		SICOTROPO 4
PIRITRAMIDA, AMIDA DEL ACIDO 1 - (3 - CIANO - 3,3 - DIFENIL - PROPIL) - 4 - (1 - PIPERIDINO) - 4 - CARBOXILICO	2933	39 380		ESTUPEFACIENTE 1
PIROVALERONA, DL-1-(4-METILFENIL)-2-(1-PIRROLIDINIL)-1-PENTANONA	2933	90 280		SICOTROPO 4
PMA,4 - METOXI - A - METILFENILETILAMINA (p - METOXI ANFETAMINA)	2921	49 100		SICOTROPO 1
PRAZEPAM, 7 - CLORO - 1 - (CICLOPROPILMETIL) - 1,3 - DIHIDRO - 5 - FENIL - 2H - 1,4 - BENZODIAZEPIN - 2 - ONA	2933	90 590		SICOTROPO 4
PROCLORPERAZINA EDISILATO, ETANODISULFONATO DE 2-CLORO-10-3-(METIL-1-PIPERAZINIL)-PROPIL-FENOTIAZINA	2934	30 800		SICOTROPO 4
PROCLORPERAZINA MALEATO, DIMALEATO DE 2-CLORO-10[3-(METIL-1-PIPERAZINIL)PROPIL] FENOTIAZINA	2934	30 800		SICOTROPO 4
PROHEPTACINA, 1 - 3 - DIMETIL - 4 - FENIL - 4 - PROPIONOXIHEXAMETILENIMINA	2933	90 800		ESTUPEFACIENTE 1
PROLINTANE, 1-FENIL-2-PIRROLIDILPENTANO CLORHIDRATO	2933	90 280		SICOTROPO 4
PROMAZINA CLORHIDRATO, CLORHIDRATO DE 10(3-DIMETILAMINOPROPIL)FENOTIAZINA	2934	30 800		SICOTROPO 4
PROMETAZINA CLORHIDRATO, CLORHIDRATO DE 10(2-DIMETILAMINOPROPIL) FENOTIAZINA	2934	30 800		SICOTROPO 4
PROPERICIAZINA, CIANO-2-[(HIDROXI-4-PIPERIDINO)-3'-PROPIL]-10-FENOTIAZINA	2934	30 800		SICOTROPO 4
PROPERIDINA, ESTER ISOPROPILICO DEL ACIDO 1 - METIL - 4 - FENIL - PIPERIDIN - 4 - CARBOXILICO	2933	39 380		ESTUPEFACIENTE 1
PROPILHEXEDRINA, DL-1-CICLOHEXIL-2-METILAMINOPROPANO	2921	30 500		SICOTROPO 4
PROPIRAMO, N - (1 - METIL - 2 - PIPERIDIN - ETIL) - N - 2 PIRIDILPROPIONAMIDA	2933	39 900		ESTUPEFACIENTE 2
PROTIPTILINA, 5-(METILAMINOPROPIL)-5H-DIBENZO -[a,d]CICLOHEPTENE	2921	49 100		SICOTROPO 4
PSILOCIBINA, ESTER FOSFORICO DEL ACIDO DE 3 - (2 - DIMETIL - AMINO - ETIL) - INDOL - 4 - ILO	2939	90 900		SICOTROPO 1
PSILOCINA, 3 - (2 - DIMETILAMINO - ETIL) - 4 - HIDROXI - INDOL	2939	90 900		SICOTROPO 1
RACEMETORFANO, (+/-) 3 - METOXI - N - METIL - MORFINANO	2933	90 800		ESTUPEFACIENTE 1
RACEMORAMIDA, (+/-) 4[- 2 - METIL - OXO - 3,3 - DIFENIL - 4 - (1- PIRROLIDINIL) BUTIL] - MORFOLINA	2934	90 800		ESTUPEFACIENTE 1
RACEMORFANO, (+/-) 3 - HIDROXI - N - METIL - MORFINANO	2933	90 800		ESTUPEFACIENTE 1
S P A, (-)-1-DIMETILAMINO-1,2-DIFENILETANO	2921	49 100		SICOTROPO 4
SECBUTABARBITAL, ACIDO 5 - SEC - BUTIL - 5 - ETIL BARBITURICO	2933	51 200		SICOTROPO 3
SECOBARBITAL (DCI) ACIDO 5 - ALIL - 5 - (1 - METILBUTIL) BARBITURICO	2933	51 300		SICOTROPO 2
STP O DOM, 2 - AMINO - 1 - (2,5 - DIMETOXI - 4 - METIL) FENIL - PROPANO	2922	50 800		SICOTROPO 1
SUFENTANIL, N - [4 - (METOXIMETIL) - 1 - [2 - (2 - TIENIL) ETIL] - 4 PIPERIDIL] - PROPIONANILIDA	2934	90 800		ESTUPEFACIENTE 1
SULAZEPAM, 7 - CLORO- 5 - METIL - FENIL - 1,3 - DIHIDRO - (2H) - 1,4 - BENZODIAZEPIN-2 - TIONA	2933	90 590		SICOTROPO 4
SULPIRIDA, N-(1-ETIL-2-PIRROLIDINIL-METIL)-2-METOXI-5-SULFAMOIL-BENZAMIDA	2935	00 400		SICOTROPO 4
TCP, 1 - [1 - (2 - TIENIL) - CILCOHEXIL] - PIPERIDINA	2934	90 800		SICOTROPO 1
TEBACON, ACETIL - DIHIDRO - CODEINONA (TEBATEN)	2939	10 900		ESTUPEFACIENTE 1
TEBAINA, 3,6 - DIMETIL - 8 - DIHIDROMORFINA	2939	10 900		ESTUPEFACIENTE 1
TEMAZEPAM, 7 - CLORO - 1,3 - DIHIDRO - 3 -HIDROXI - 1 - METIL - 5 - FENIL - 2H - 1,4 - BENZODIAZEPIN - 2 - ONA	2933	90 590		SICOTROPO 4
TETRAHIDROCANABINOLES, TODOS LOS ISOMEROS 1 - HIDROXI - 3 - PENTIL - 6 A, 7, 10, 10 A - TETRAHIDRO - 6, 6, 9 - TRIMETIL - 6 H - DIBENZO [B, D] PIRANO	2932	90 210		SICOTROPO 1
TETRAZEPAM, 7 - CLORO - 5 - (1 CICLOHEXENE-1-IL) - 1,3 DIHIDRO - 1 - METIL - 2H - 1,4 - BENZODIAZEPIN - 2 - ONA	2933	90 590		SICOTROPO 4
TIAMILAL SODICO, 5 - ALIL - 5 - (1 - METILBUTIL) - 2 - TIOBARBITURATO DE SODIO	2933	51 900		SICOTROPO 3
TILIDINA, 2 - (DIMETIL AMINO) - 1 - FENIL - 3 CICLOHEXENO CARBOXILATO DE ETILO	2922	49 800		ESTUPEFACIENTE 1
TIOFENTANILO, N - { 1 - [2 - (2 - TIENIL) ETIL] - 4 - PIPERIDIL } PROPIONANILIDA	2934	90 800	****	ESTUPEFACIENTE
TIOPENTAL SODICO, 5 ETIL - 5 (1 - METIBUTIL) - 2 - TIOBARBITURATO DE SODIO	2933	51 900		SICOTROPO 3
TIOPERAZINA, N,N-DIMETIL-10[3-(4-METIL-1-PIPERAZINIL)PROPIL] FENOTIAZINA-2-SULFONAMIDA	2935	00 800		SICOTROPO 4
TIOPROPERAZINA MESILATO, MESILATO DE N,N-DIMETIL-10-[3-(4-METIL-1-PIPERAZINIL)PROPIL]-2-FENOTIAZINA SULFONAMIDA	2935	00 800		SICOTROPO 4
TIORIDAZINA CLORHIDRATO, CLORHIDRATO DE 10-[2-1(1-METIL-2-PIPERIDIL)ETIL]2-METIL-TIOFENOTIAZINA	2934	30 800		SICOTROPO 4
TIOTIXENO, N,N-DIMETIL-9-[3-(4-METIL-1-PIPERAZINIL)-PROPILIDENO]TIOXANTENO-2-SULFONAMIDA	2935	00 800		SICOTROPO 4
TMA, DI 3, 4, 5 - TRIMETOXI - ALFA - METIL - FENILETILAMINA	2922	50 800		SICOTROPO 1
TRANILCIPROMINA, 2-FENIL-CICLO-PROPILAMINA	2921	49 100		SICOTROPO 4
TRAZODONA, 1-[3,3-(4-(M-CLOROFENIL)-1-PIPERAZINIL)-PROPIL-S-TRIAZOL-[4,3a]-PIRIDIN-3-(2H)-ONA-HCL]	2933	90 800		SICOTROPO 4
TRIAZOLAM, 8 - CLORO - 6 -(2 - CLOROFENIL) - 1 - METIL - 4H [1,2,4] TRIAZOLO [4,3 - a] [1,4] BENZODIAZEPINA	2933	90 610		SICOTROPO 4
TRIFLUOPERAZINA CLORHIDRATO, CLORHIDRATO DE 2-TRIFLUOROMETIL-10-(1-METIL-4-PIPERAZINIL) PROPIL FENOTIAZINA	2934	30 800		SICOTROPO 4
TRIFLUPERIDOL, 4'-FLUORO-4,4-[4-HIDROXI-(3-TRIFLUORO-METILFENIL) PIPERIDINO]BUTIROFENONA	2933	39 380		SICOTROPO 4
TRIFLUPROMAZINA CLORHIDRATO, CLORHIDRATO DE 10-(-3-DIMETILAMINOPROPIL)-2-(TRIFLUOROMETIL) FENOTIAZINA	2934	30 800		SICOTROPO 4
TRIMEPERIDINA, 1, 2, 5 - TRIMETIL - 4 - FENIL - 4 - PROPIONOXIPIPERIDINA	2933	39 380		ESTUPEFACIENTE 1
TRIMIPRAMINA, 5[3-(DIMETILAMINO)-2-METILPROPIL]10,11-DIHIDRO-(5H)-DIBENZO [b,f]AZEPINA	2933	90 490		SICOTROPO 4

LISTADO ARANCELADO DE ESTUPEFACIENTES, SICOTROPOS E INTERMEDIARIOS

D. C. I. u OTRA DENOMINACION	POSIC.	ARANC.		TIPO DE SUSTANCIA
TRIPROPAZATO CLORHIDRATO, CLORIDRATO DE 10-[3-{4-(2-ACETOXIETIL)-1-PIPERAZINIL]PROPIL-2-CLOROFENOTIAZINA	2934	30	800	SICOTROPO 4
VINILBITAL, ACIDO 5 - (1 - METIL - BUTIL) - 5 - VINIL BARBITURICO	2933	51	900	SICOTROPO 3

NOTA: LAS DISPOSICIONES DE LOS ACUERDOS INTERNACIONALES RELATIVOS A LOS ESTUPEFACIENTES Y SICOTROPICOS INCLUIDOS EN LA LISTA ANTERIOR, SE APLICAN TAMBIEN A LOS ISOMEROS (SALVO EXEPCIONES EXPRESAS), ESTERES, ESTERES Y SALES, INCLUSO LAS SALES DE LOS ISOMEROS, ESTERES Y ESTERES (*).
ESTAS SUSTANCIAS SE CLASIFICAN DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES DE LA NOMENCLATURA Y DE LAS NOTAS EXPLICATIVAS Y LA PARTIDA EN QUE SE CLASIFICA CADA UNA DE ELLAS NO HA DE SER NECESARIAMENTE LA QUE CORRESPONDA AL ESTUPEFACIENTE DE QUE PROCEDEN

NOTA: LOS PRODUCTOS QUE FIGURAN CON LA LLAMADA - **** - ESTAN MENCIONADOS EN EL DECRETO 722/91 PERO NO FIGURAN EN LOS LISTADOS DE ESTUPEFACIENTES DE LA LEY 17.818 NI DE LA RESOLUCION 2622/88 M. S. A. S.

LISTADO DE ESTUPEFACIENTES
INTERMEDIARIOS
Y SICOTROPOS

ORDENADO POR POSICION ARANCELARIA

NORMAS CONSULTADAS:

LEY 17.818
LEY 19.303
DEC. 722/91
RES. 2622/88 M. S. A. S.
RES. 2088/91 M. S. A. S.

PROYECTO MARIA

LISTADO ARANCELADO DE ESTUPEFACIENTES, SICOTROPOS E INTERMEDIARIOS

D. C. I. u OTRA DENOMINACION	POSIC.	ARANC.:		TIPO DE SUSTANCIA
CANNABIS (MARIHUANA) - HIERBA CANNABIS SATIVA - Y SUS SEMILLAS	1211	90	000	ESTUPEFACIENTE 1-IV
COCA (HOJAS), ERITHOXILLUM COCA, E. TRUXILLENSE	1211	90	000	ESTUPEFACIENTE 1
CANNABIS (MARIHUANA) RESINAS (HASCHISCH)	1301	90	000	ESTUPEFACIENTE 1-IV
OPIO	1302	11	000	ESTUPEFACIENTE 1
CANNABIS (MARIHUANA), EXTRACTO Y TINTURA	1302	19	000	ESTUPEFACIENTE 1-IV
CONCENTRADO DE PAJA DE ADORMIDERA, (EL MATERIAL QUE SE OBTIENE CUANDO LA PAJA DE ADORMIDERA HA ENTRADO EN UN PROCESO PARA CONCENTRACION DE SUS ALCALOIDES, EN EL MOMENTO EN QUE PASA AL COMERCIO)	1302	19	000	ESTUPEFACIENTE 1
CANNABIS (MARIHUANA) SUS ACEITES	1515	90	000	ESTUPEFACIENTE 1-IV
METILPENTINOL, 3 - METIL - 1 - PENTIN - 3- OL	2905	29	100	SICOTROPO 4
ETCLORVINOL (DCI) ETILCLOROVINIL - 2 - ETINILCARBINOL "1 - CLORO - 3- ETILPENT - 1 - EN - 4 - IN - 3 - OL	2905	50	100	SICOTROPO 4
ALCOHOL TRIBROMOETILICO, 2, 2, 2 - TRIBROMOETANOL	2905	50	800	SICOTROPO 4
PENTAERITRITOL DICLORHIDRINA, 2,2 BIS (CLOROMETIL)-1,3-PROPANEDIOL	2905	50	800	SICOTROPO 4
FENPENTADIOL, (CLORO - 4- FENIL) - 2 - METIL - 4 - PENTANEDIOL - 2, 4	2906	29	100	SICOTROPO 4
MEFENESINA, 3 - (2 - METILFENOXIL) - 1, 2 - PROPANODIOL	2909	49	200	SICOTROPO 4
AMITRIPTILINA, 10,11 - DIHIDRO - N, N - DIMETIL - 5 H - DIBENZO (A, D) CICLOTENE - DELTA 5 GAMMA PROPILAMINO	2921	30	500	SICOTROPO 4
BENZOCTAMINA, METILAMINOETIL - 1 - DIBENZO - [B, E] BICICLO [2, 2, 2] OCTADIENO	2921	30	500	SICOTROPO 4
BUTRIPTILINA, N, N BETA - TRIMETIL (DIHIDRO - 10, 11 - 5H - DIBENZO (A, D) CICLO - HEPTADIENE - 2, 6 -IL - 5) - 3 - PROPILAMINA	2921	30	500	SICOTROPO 4
FENCANFAMINA, DL - N - ETIL - 3 - FENILBICICLO (2, 2, 1) - HEPTAN - 2 - AMINA	2921	30	500	SICOTROPO 2
PROPILHEXEDRINA, DL-1- CICLOHEXIL-2-METILAMINOPROPANO	2921	30	500	SICOTROPO 4
ANFETAMINA -, BETA - FENIL - ISOPROPILAMINA	2921	49	100	SICOTROPO 2
BENCEDRINA - SULFATO DE ANFETAMINA	2921	49	100	SICOTROPO 2
BENZFETAMINA, N - BENCIL - N, ALFA - DIMETIL FENETIL AMINA	2921	49	100	SICOTROPO 2
CLOBENZOREX, (+) - N - (O - CLOROBENZIL) - GAMA - METIL - FENETIL - AMINA	2921	49	100	SICOTROPO 2
CLORFENTERMINA, 1 - (P - CLOROFENIL) - 2 - METIL - 2 - AMINO - PROPANO	2921	49	100	SICOTROPO 2
DEXANFETAMINA, DEXTROANFETAMINA	2921	49	100	SICOTROPO 2
FENFLURAMINA, 2 - ETILAMINO - 1 - (3 - TRIFLUORO METIL FENIL) PROPANO	2921	49	100	SICOTROPO 2
FENTERMINA, ALFA - ALFA - DIMETILFEMETILAMINA	2921	49	100	SICOTROPO 2
LEVANFETAMINA, 1 - ALFA - METILFENETILAMINA	2921	49	100	SICOTROPO 2
LEVOMETANFETAMINA, 1. N, ALFA - DIMETILFENETILAMINA	2921	49	100	SICOTROPO 2
MAPROTILINA, 1 - (3 METILAMINOPROPIL) - DIBENZO - [B, C] BICICLO (2, 2, 2) - OCTADIANO	2921	49	100	SICOTROPO 4
MEFENOREX, N - (CLORO - 3 - PROPIL) - ALFA - METIL - FENETILAMINA	2921	49	100	SICOTROPO 2
N - ETILANFETAMINA, DI - N - ETIL - ALFA - METILFENILETILAMINA	2921	49	100	SICOTROPO 2
NORTRIPTILINA, - 5 (METILAMINOPROPILIDENE) DIBENZO [A, D] CICLOHEPTA [1, 4] DIENO	2921	49	100	SICOTROPO 4
PARGILINA, N-METIL-N-2-PROPINILBENCILAMINA	2921	49	100	SICOTROPO 4
PCE, N - ETIL - FENIL - CICLOHEXIL - AMINA	2921	49	100	SICOTROPO 1
PMA, 4 - METOXI - A - METILFENILETILAMINA (P- METOXI ANFETAMINA)	2921	49	100	SICOTROPO 1
PROTIPTILINA, 5-(METILAMINOPROPIL)-5H-DIBENZO -[A,D] CICLOHEPTENE	2921	49	100	SICOTROPO 4
S P A, (-)-1-DIMETILAMINO-1,2-DIFENILETANO	2921	49	100	SICOTROPO 4
TRANILCIPROMINA, 2-FENIL-CICLO-PROPILAMINA	2921	49	100	SICOTROPO 4
ACETILMETADOL, 3 - ACETOXI - 6 - DIMETILAMINO - 4,4 - DIFENIL - DEPTANO	2922	19	800	ESTUPEFACIENTE 1
ALFA ACETILMETADOL, ALFA - 3 - ACETOXI - 6 - DIMETILAMINO - 4,4 - DIFENIL HEPTANO	2922	19	800	ESTUPEFACIENTE 1
ALFA METADOL, ALFA - 6 - DIMETILAMINO - 4,4 - DIFENIL - 3 - HEPTANOL	2922	19	800	ESTUPEFACIENTE 1
BENACTIZINA CLORHIDRATO, CLORHIDRATO DE BENCILATO DE 2 - DIETILAMINOETILO	2922	19	800	SICOTROPO 4
BETA - CETILMETADOL, BETA - 3 - ACETOXI - 6- DIMETILAMINO - 4,4 - DIFENIL HEPTANO	2922	19	800	ESTUPEFACIENTE 1
BETA-METADOL, BETA - 6 - DIMETILAMINO - 4,4 - DIFENIL - 3 - HEPTANOL	2922	19	800	ESTUPEFACIENTE 1
CATINA, D - TREO - 2 - AMINO - 1 - HIDROXI - 1 - FENILPROPANO	2922	19	800	SICOTROPO 3
CIPRODENATO, CICLOHEXIL - 3 - PROPIONATO DE DIMETILAMINO - 2 - ETILO	2922	19	800	SICOTROPO 4
DEMANYL FOSFATO, FOSFORIL - DIMETILAMINO - ETANOL	2922	19	800	SICOTROPO 4
DEXTROPROPOXIFENO, (+) - ALFA - 4- DIMETILAMINO - 3 - METIL - 1,2 - DIFENIL - 2 - BUTANOL - PROPIONATO	2922	19	800	ESTUPEFACIENTE 2
DIMEFEPTANOL, 6 - DIMETILAMINO - 4,4 - DIFENIL - 3 - HEPTANOL	2922	19	800	ESTUPEFACIENTE 1
DIMENOXADOL, 1 - ETOXI - 1,1 - DIFENILACETATO DE 2 - DIMETILAMINO - ETILO	2922	19	800	ESTUPEFACIENTE 1
DIMETILAMINOETANOL, 2 - (DIMETILAMINO) ETANOL	2922	19	800	SICOTROPO 4
NORACIMETADOL, (q) ALFA - 3 - ACETOXI - 6 - METILAMINO - 4,4 - DIFENIL - HEPTANO	2922	19	800	ESTUPEFACIENTE 1
ANFEPRAMONA (DCI) 2 - (DIETILAMINO) PROPIOFENONA 0 2 - DIETILAMINO - 1 - FENILPROPAN - 1 - ONA "DIETILPROPION	2922	30	100	SICOTROPO 2
CATINONA (.) - ALFA - AMINOPROPIOFENONA	2922	30	800	SICOTROPO 1
ISOMETADONA, 6 - DIMETILAMINO - 5 - METIL - 4,4 - DIFENIL - 3 - HEXANONA	2922	30	800	ESTUPEFACIENTE 1
METADONA, 6 - DIMETILAMINO - 4,4 - DIFENIL - 3 - HEPTANONA	2922	30	800	ESTUPEFACIENTE 1
METANFEPRAMONA, 2 - (DIMETILAMINO) - PROPIOFENONA	2922	30	800	SICOTROPO 2
NORMETADONA, 6 - DIMETIL AMINO - 4,4 - DIFENIL - 3 - HEXANONA	2922	30	800	ESTUPEFACIENTE 1
TILIDINA, 2 - (DIMETIL AMINO) - 1 - FENIL - 3 CICLOHEXENO CARBOXILATO DE ETILO	2922	49	800	ESTUPEFACIENTE 1
CENTROFENOXINA, (P - CLOROFENOXI) (ACETATO DE (2 - DIMETIL - AMINO) ETANOL	2922	50	800	SICOTROPO 4
DMA, DI - 2,5 - DIMETOXI - ALFA - METILFENILETILAMINA	2922	50	800	SICOTROPO 1
DOB, 2,5 - DIMETOXI - 4 - BROMOANFETAMINA - PROBABLE ERROR DEL MS Y AS DEBERA ESTAR EN LA LISTA 1 DE LA RES. 2088/91	2922	50	800	SICOTROPO 1
DOET, DI - 2,5 - DIMETOXI - 4 - ETIL - ALFA- METILFENILETILAMINA	2922	50	800	SICOTROPO 1
MDA, 3,4 - METILENE - DIOXI - N - ALFA - DIMETILFENILETILAMINA	2922	50	800	SICOTROPO 2
MDMA, (q) 3,4 - METILEN - DIOXI - N - ALFA- DIMETILFENILETILAMINA	2922	50	800	SICOTROPO 1
MMDA, DL 5 - METOXI - 3,4 - METILENEDIOXI - ALFA - METILFENILETILAMINA	2922	50	800	SICOTROPO 1

LISTADO ARANCELADO DE ESTUPEFACIENTES, SICOTROPOS E INTERMEDIARIOS

D. C. I. u OTRA DENOMINACION	POSIC. ARANC.:		TIPO DE SUSTANCIA
N - ETIL MDA, (+) - N - ETIL - ALFA - METIL - 3,4 - (METILENEDIOXI) FENETILAMINA	2922 50 800		SICOTROPO 1
N - HIDROXI MDA, (+) - N - ALFA - METIL - 3,4 - (METILENEDIOXI) FENETIL HIDROXILAMINA	2922 50 800		SICOTROPO 1
STP O DOM, 2 - AMINO - 1 - (2,5 - DIMETOXI - 4 - METIL) FENIL - PROPANO	2922 50 800		SICOTROPO 1
TMA, DI 3, 4, 5 - TRIMETOXI - ALFA - METIL - FENILETILAMINA	2922 50 800		SICOTROPO 1
MEPROBAMATO (DCI) DICARBAMATO DE 2 - METIL - 2 - PROPIL - 1,3 - PROPANODIOL	2924 10 110		SICOTROPO 4
DIAMPROMIDA, N - [2 - (METIL - FENETIL - AMINO) - PROPIL] - PROPIOANILIDA	2924 29 800		ESTUPEFACIENTE 1
ETINAMATO (DCI) CARBAMATO DE 1 - ETINILCICLOHEXILO	2924 29 800		SICOTROPO 4
HEXAPROPIMATO, 1 - (2 - PROPINIL) CICLOHEXANOL - CARBAMATO	2924 29 800		SICOTROPO 4
MEFEXAMIDA, N - [2 - (DIMETILAMINO) ETIL] - 2 - (PARAMETOXI - FENOXI) ACETAMIDA	2924 29 800		SICOTROPO 4
GLUTETIMIDA (DCI) 2 - ETIL - 2 - FENILGLUTARIMIDA	2925 19 100		SICOTROPO 3
FENPROPOREX, (+/-) - (ALFA - METILFENETILAMINO) - 3 PROPIONITRILO	2926 90 300		SICOTROPO 2
ISOAMINILO, ALFA (ISOPROPIL) - ALFA - (BETA - DIMETILAMINOPROPIL) - FENIL - ACETO - NITRILO	2926 90 300		SICOTROPO 2
METADONA, (INTERMEDIARIO DE LA) 4 - CIANO - 2 - DIMETIL - AMINO - 4,4 - DIFENIL - BUTANO	2926 90 300		INTERMEDIARIO 1
FENELZINA, BETA FENILETILHIDRAZINA	2928 00 200		SICOTROPO 4
IPROCLOZIDA, ISOPROPIL -HIDRAZIDA DEL ACIDO P-CLOROFENOXIACETICO	2928 00 200		SICOTROPO 4
NOXIPTILINA, 3(2-DIMETILAMINOETILOXI-IMINO)-[a,d]-DIBENZO CICLOEPTA 1,4-DIENO	2938 00 200		SICOTROPO 4
CAPTODIAMINA, 2 - (P - (BUTIL - ALFA - FENILBENCILITIO) - N, N - DIMETILAMINA	2930 90 800		SICOTROPO 4
FURFENOREX, (+/-) - (FURFURIL - 2 - METIL) - (METIL - 1 - FENIL - 2 - ETIL) - METILAMINA	2932 19 800		SICOTROPO 2
DMHP, 3 (1,2 - DIMETIL - EPTIL) - 1 - HIDROXI - 7, 8, 9, 10 - TETRAHIDRO - 6, 6, 9 - TRIMETIL - 6 H - DIBENZO (B, D) - PIRANO	2932 90 210		SICOTROPO 1
PARAHEXILO, 3 - HEXIL - 1 - HIDROXI - 7, 8, 9, 10 - TETRAHIDRO - 6, 6, 9 - TRIMETIL - 6H - DIBENZO [B,D] PIRANO	2932 90 210		SICOTROPO 1
TETRAHIDROCANABINOLES, TODOS LOS ISOMEROS 1 - HIDROXI - 3 - PENTIL - 6 A, 7, 10, 10 A - TETRAHIDRO - 6, 6, 9 - TRIMETIL - 6 H - DIBENZO [B, D] PIRANO	2932 90 210		SICOTROPO 1
DOXEPINA, 11 - DIMETILAMINOPROPILIDINA, - 6 H - DIBENZ (B, E) OXEPINA	2932 90 900		SICOTROPO 4
NIALAMIDA, 1 - [2 - (BENCILCARBAMIL) ETIL] - 2 - ISONICOTINOIL - HIDRACINA	2933 39 290		SICOTROPO 4
ACETIL ALFA METILFENTANILO, N [1 - (ALFA - METIL FENETIL) - 4 - PIPERIDILO] ACETANILIDA	2933 39 380		ESTUPEFACIENTE 1 - IV
ALFA MEPRODINA, ALFA - 3 - ETIL - 1 - METIL - 4 - FENIL - 4 - PROPIONOXI - PIPERIDINA	2933 39 380		ESTUPEFACIENTE 1
ALFA METILFENTANILO, N [1 - (ALFA - METILFENETIL) - 4 - PIPERIDILO] PROPIONANILIDA	2933 39 380		ESTUPEFACIENTE 1 - IV
ALFA METILTIOFENTANILO, N - {1 - [1 - METIL - 2 - (2 - TIENIL) ETIL] - 4 - PIPERIDIL} PROPIONANILIDA	2933 39 380	****	ESTUPEFACIENTE
ALFA PRODINA, ALFA - 1,3 - DIMETIL - 4 - FENIL - 4 - PROPIONOXI - PIPERIDINA	2933 39 380		ESTUPEFACIENTE 1
ALFENTANIL, N {1 [2 - (4 - ETIL - 4,5 - DIHIDRO - 5 - OXO - 1H - TETRAZOL - 1 - IL) - ETIL] 4 - (METOXIMETIL) - 4 - PIPERIDINIL} - H - FENIL PROPANAMIDE - MONOHIDRO CLORURO	2933 39 380		ESTUPEFACIENTE 1
ALIL PRODINA, 3 - ALIL - 1 - METIL - 4 - FENIL - 4 PROPIONOXIPIPERIDINA	2933 39 380		ESTUPEFACIENTE 1
ANILERIDINA ESTER ETILICO DEL ACIDO 1P - (AMINOFENETIL) 4 - FENIL - PIPERIDIN - 4 - CARBOXILICO	2933 39 380		ESTUPEFACIENTE 1
AZACICLONOL CLORHIDRATO, CLORHIDRATO DE ALFA, ALFA - DIFENIL - 4 - PIPERIDILMETANOL	2933 39 380		SICOTROPO 4
BENCETIDINA, ESTER ETILICO DEL ACIDO 1 - (2 - BENCIL - OXI - ETIL) - 4,4 - FENIL - PIPERIDIN 4 - CARBOXILICO	2933 39 380		ESTUPEFACIENTE 1
BETA - HIDROXI - 3 - METILFENTANILO, N - [1 - (BETA - HIDROXIFENETIL) - 3 - METIL - 4 - PIPERIDIL] PROPIOANILIDA	2933 39 380	****	ESTUPEFACIENTE
BETA - HIDROXIFENTANILO, N - (1 - BETA - HIDROXIFENETIL - 4 - PIPERIDIL) PROPIONANILIDA	2933 39 380	****	ESTUPEFACIENTE
BETA-MEPRODINA, BETA - 3 - ETIL - 1 - METIL - 4 - FENIL - 4 - PROPIONOXI - PIPERIDINA	2933 39 380		ESTUPEFACIENTE 1
BETA-PRODINA, BETA - 1,3 - DIMETIL - 4 - FENIL - 4 - PROPIONOXI - PIPERIDINA	2933 39 380		ESTUPEFACIENTE 1
CETOBEMIDONA, 4 - M - HIDROXIFENIL - 1 - METIL - 4 - PROPIONIL - PIPERIDINA	2933 39 380		ESTUPEFACIENTE 1-IV
DIFENOXILATO, ESTER ETILICO DEL ACIDO 1 - (3 - CIANO - 3,3 - DIFENIL - PROPIL) - 4 - FENIL - PIPERIDIN - 4 - CARBOXILICO	2933 39 380		ESTUPEFACIENTE 1
DIFENOXINA, ACIDO 1 - (3 - CIANO - 3,3 - DIFENILPROPIL) - 4 - FENILISONIPECOTICO	2933 39 380		ESTUPEFACIENTE 1
DIPIPANONA, 4,4 - DIFENIL - 6 - PIPERIDIN - 3 - HEPTANONA	2933 39 380		ESTUPEFACIENTE 1
ETOXERIDINA, ESTER ETILICO DEL ACIDO 1 - [- 2 - (2 - HIDROXIETOXI) - ETIL] - 4 - FENIL - PIPERIDIN - 4 - CARBOXILICO	2933 39 380		ESTUPEFACIENTE 1
FENANPROMIDA, N - (1 - METIL - 2 - PIPERIDINO - ETIL) - PROPIONANILIDA	2933 39 380		ESTUPEFACIENTE 1
FENCICLIDINA, 1 - (1 - FENIL - CICLOHEXIL) PIPERIDINA	2933 39 380		SICOTROPO 2
FENOPERIDINA, ESTER ETILICO DEL ACIDO 1 - (3 - HIDROXI - 3 - FENILPROPIL) - 4 - FENILPIPERIDIN - 4 - CARBOXILICO	2933 39 380		ESTUPEFACIENTE 1
FENTANIL, 1 - FENENTIL - 4 - N - PROPIONIL - ANILINO - PIPERIDINA	2933 39 380		ESTUPEFACIENTE 1
HALOPERIDOL, 4 - [4 - (CLOROFENIL) - 4 - HIDROXIPIPERIDINO] 4' - FLUOROBUTIROFENONA	2933 39 380		SICOTROPO 4
HIDROXIPETIDINA, ESTER ETILICO DEL ACIDO 4 M - (HIDROXI - FENIL) - 1 METIL - PIPERIDIN - 4 - CARBOXILICO	2933 39 380		ESTUPEFACIENTE 1
METILFENIDATO, ESTER METILICO DEL ACIDO 2 - FENIL - 2 - (2 - PIPERIDILACETICO)	2933 39 380		SICOTROPO 2
METILFENTANILO, N (3 - METIL - 1 - FENETIL - 4 - PIPERIDILO) PROPIONANILIDA, CON SUS DOS FORMAS ISOMERICA CIS Y TRANS	2933 39 380		ESTUPEFACIENTE 1-IV
METIPRILONA (DCI) 3,3 - DIETIL - 5 - METIL - 2,4 - PIPERIDINADIONA	2933 39 380		SICOTROPO 4
MPPP, 1 - METIL - 4 - FENIL - 4 - PROPIONATO DE PIPERIDINA (ESTER)	2933 39 380		ESTUPEFACIENTE 1-IV
NORPIPANONA, 4,4 - DIFENIL - 6 - PIPERIDIN - 3 - HEXANONA	2933 39 380		ESTUPEFACIENTE 1
PARA - FLUOROFENTANILO, 4' - FLUORO - N - (1 - FENETIL - 4 - PIPERIDIL) PROPINOANILIDA	2933 39 380	****	ESTUPEFACIENTE
PENFLURIDOL, 1 - [4 - 4 - BIS (P - FLUOROFENIL) BUTIL] - 4 - (4 CLORO - ALFA - ALFA - ALFA - TRIFLUORO - m - TOLIL) - 4 - PIPERIDINOL	2933 39 380		SICOTROPO 4
PEPAP, 1 - FENETIL - 4 - FENIL - 4 - ACETATO DE PIPERIDINA (ESTER)	2933 39 380		ESTUPEFACIENTE 1-IV
PETIDINA, (INTERMEDIARIO A DE LA) 4 - CIANO - 1 - METIL - 4 - FENIL - PIPERIDINA	2933 39 380		INTERMEDIARIO 1
PETIDINA, (INTERMEDIARIO B DE LA), ESTER ETILICO DEL ACIDO 4 - FENIL - PIPERIDIN - 4 - CARBOXILICO	2933 39 380		INTERMEDIARIO 1
PETIDINA, (INTEMEDIARIO C DE LA) ACIDO 1 - METIL - 4 - FENIL - PIPERIDIN - 4 - CARBOXILICO	2933 39 380		INTERMEDIARIO 1
PETIDINA, ESTER ETILICO DEL ACIDO 1 - METIL - 4 - FENIL - PIPERIDIN - 4 - CARBOXILICO	2933 39 380		ESTUPEFACIENTE 1
PIMINODINA, ESTER ETILICO DEL ACIDO 4 - FENIL - 1 - (3 - FENILAMINO - PROPIL) PIPERIDIN - 4 - CARBOXILICO	2933 39 380		ESTUPEFACIENTE 1
PIPRADOL (DCI) 1,1 - DIFENIL - 1 - (2 - PIPERIDIL) METANOL	2933 39 380		SICOTROPO 4
PIRITRAMIDA, AMIDA DEL ACIDO 1 - (3 - CIANO - 3,3 - DIFENIL - PROPIL) - 4 - (1 - PIPERIDINO) - 4 - CARBOXILICO	2933 39 380		ESTUPEFACIENTE 1
PROPERIDINA, ESTER ISOPROPILICO DEL ACIDO 1 - METIL - 4 - FENIL - PIPERIDIN - 4 - CARBOXILICO	2933 39 380		ESTUPEFACIENTE 1
TRIFLUPERIDOL, 4' -FLUORO-4,4-[4-HIDROXI-(3 - TRIFLUORO-METILFENIL) PIPERIDINO] BUTIROFENONA	2933 39 380		SICOTROPO 4
TRIMEPERIDINA, 1, 2, 5 - TRIMETIL - 4 - FENIL - 4 - PROPIONOXIPIPERIDINA	2933 39 380		ESTUPEFACIENTE 1
PROPIRAMO, N - (1 - METIL - 2 - PIPERIDIN - ETIL) - N - 2 - PIRIDILPROPIONAMIDA	2933 39 900		ESTUPEFACIENTE 2
NOMIFENSIN, MALEATO ACIDO 8 - AMINO - 2 - METIL - 4 - FENIL - 1, 2, 3a, 4 - TETRAHIDRO - ISOQUINOLINA	2933 40 100		SICOTROPO 4
MECLOCUALONA, 3 - (2 - CLOROFENIL) 2 - METIL - 4 - (3H) QUINAZOLINONA	2933 40 800		SICOTROPO 1
METACUALONA, 2 - METIL - 3 - 0 - TOLIL - 4 - (3H) - QUINAZOLINONA	2933 40 800		SICOTROPO 1
AMOBARBITAL (DCI) ACIDO - 5 - ETIL - 5 - (3 - METILBUTIL) BARBITURICO	2933 51 100		SICOTROPO 3
BUTABARBITAL SODICO, 5 - SEC - BUTIL - 5 - ETILBARBITURATO DE SODIO	2933 51 200		SICOTROPO 3
SECBUTABARBITAL, ACIDO 5 - SEC - BUTIL - 5 - ETIL BARBITURICO	2933 51 200		SICOTROPO 3
SECOBARBITAL (DCI) ACIDO 5 - ALIL - 5 - (1 - METILBUTIL) BARBITURICO	2933 51 300		SICOTROPO 2
BUTETAL, ACIDO 5 - BUTIL - 5 - ETIL BARBITURICO (BUTOBARBITAL)	2933 51 400		SICOTROPO 3
ALOBARBITAL, ACIDO 5,5 - DI ALIL BARBITURICO	2933 51 500		SICOTROPO 3
BUTALBITAL, ACIDO 5 - ALIL - 5 ISOBUTIL - BARBITURICO	2933 51 600		SICOTROPO 3
PENTOBARBITAL (DCI) ACIDO 5 - ETIL - 5 - (1 - METILBUTIL) BARBITURICO	2933 51 700		SICOTROPO 3
HEXOBARBITAL SODICO, 5 - (1 - CICLOHEXENIL) - 1,5 - DIMETIL BARBITURATO DE SODIO	2933 51 800		SICOTROPO 3
APROBARBITAL, 5 - ALIL - 5 - ISOPROPIL BARBITURICO	2933 51 900		SICOTROPO 3
BARBITAL (DCI) ACIDO - 5,5 - DIETILBARBITURICO	2933 51 900		SICOTROPO 3
BRALLOBARBITAL CALCICO, 5 - ALIL - 5 - (2 BROMO - ALIL) - BARBITURATO CALCICO	2933 51 900		SICOTROPO 3
CICLOBARBITAL (DCI) ACIDO 5 - (1 - CICLOHEXEN - 1 - IL) - 5 - ETILBARBITURICO	2933 51 900		SICOTROPO 3
FENOBARBITAL (DCI) ACIDO 5 - ETIL - 5 - FENILBARBITURICO	2933 51 900		SICOTROPO 3
IPRONAL O AXEEN, ACIDO 5 - ALIL - 5 - BETA - HIDROXI - PROPIL - BARBITURICO	2933 51 900		SICOTROPO 3
METARBITAL, ACIDO 5,5 - DIETIL - 1 - METILBARBITURICO	2933 51 900		SICOTROPO 3
METILFENOBARBITAL (DCI) ACIDO 5 - ETIL - 5 - FENIL - 1 - METILBARBITURICO	2933 51 900		SICOTROPO 3
TIAMILAL SODICO, 5 - ALIL - 5 - (1 - METILBUTIL) - 2 - TIOBARBITURATO DE SODIO	2933 51 900		SICOTROPO 3
TIOPENTAL SODICO, 5 ETIL - 5 - (1 - METIBUTIL) - 2 - TIOBARBITURATO DE SODIO	2933 51 900		SICOTROPO 3
VINILBITAL, ACIDO 5 - (1 - METIL - BUTIL) - 5 - VINIL BARBITURICO	2933 51 900		SICOTROPO 3
ETODROXICINA, [(CLORO - 4 - FENIL) FENILMETIL] - 1 {[(HIDROXI - 2 - ETOXI) - 2 - ETOXI] - (2 - ETIL) - 4} PIPERAZINA	2933 59 180		SICOTROPO 4
HIDROXICINA CLORH., CLORHIDRATO DE 1 (P-CLOROBENZIDRIL)-4-2(2-HIDROXI-ETOXI)-ETIL-PIPERAZINA	2933 59 180		SICOTROPO 4
FENETILINA, DL - 3,7 - DIHIDRO - 1,3 - DIMETIL - 7 [2 - 1 (1 - METIL - 2 - FENIL - ETIL) - AMINO - ETIL] - 1 H - PURINA - 2 2,6 - DIONA	2933 59 800		SICOTROPO 2
OXIPERTINA, 5,6-DIMETOXI-2-METIL-3-[2-(4-FENIL-1-PIPERAZINIL)-ETIL] INDOL	2933 90 280		SICOTROPO 4
PHP O PCPY, 1 - (FENIL - CICLOHEXIL - PIRROLIDINA)	2933 90 280		SICOTROPO 1
PIRACETAM, (OXO-2-PIRRODILIDINIL-1-)-2-ACETAMIDA	2933 90 280		SICOTROPO 4
PIROVALERONA, DL-1-(-4-METILFENIL)-2-(1-PIRROLIDINIL)-1-PENTANONA	2933 90 280		SICOTROPO 4
PROLINTANE, 1-FENIL-2-PIRROLIDILPENTANO CLORHIDRATO	2933 90 280		SICOTROPO 4

LISTADO ARANCELADO DE ESTUPEFACIENTES, SICOTROPOS E INTERMEDIARIOS

D. C. I. u OTRA DENOMINACION	POSIC. ARANC.:				TIPO DE SUSTANCIA
BECITRAMIDA, 1 - (3 - CIANO - 3,3 - DIFENILPROPIL) - 4 - (2 - OXO - 3 - PROPIONIL - 1 - BENCIMIDAZOLINIL) - PIPERIDINA	2933	90	380		ESTUPEFACIENTE 1
BENPERIDOL, 1 - (1 - (3 - (P - FLUOROBENZOIL) PROPIL) - 4 - PIPERIDIL) - 2 - BENCIMIDAZOLINA	2933	90	380		SICOTROPO 4
CLONITACENO, 2 - p - CLOROBENCIL - 1 -(2 - DIETILAMINO - ETIL) - 5 - NITROBENCIMIDAZOL	2933	90	380		ESTUPEFACIENTE 1
DROPERIDOL, 1 [1 - [3 - (FLUOROBENZOIL) PROPIL] - 1, 2, 3, 6 - TETRAHIDRO - 4 - PIRIDIL] - 2 - BENZIMIDAZOLINONA	2933	90	380		SICOTROPO 4
ETOMITACENO 1 - DIETIL - AMINO - ETIL - 2p - ETOXI - BENCIL - 5 - NITRO - BENCIMIDAZOL	2933	90	380		ESTUPEFACIENTE 1
PIMOZIDA, BIS (FLUORO-4-FENIL)-4,4-BUTIL-1-PIPERIDIL-4-1-BENZIMIDAZOLINONA	2933	90	380		SICOTROPO 4
CARBAMAZEPINA, 5 H - DIBENCIL (B, F) AZEPINA - 5 - CARBOXAMIDA	2933	90	410		SICOTROPO 4
IMIPRAMINA, 5-(3-DIMETILAMINOPROPIL)-10-11-DIHIDRO-5H-DIBENZO [b,f] AZEPINA	2933	90	420		SICOTROPO 4
CLORIMIPRAMINA, 3 - CLORO - 5 - (3 - (DIMETILAMINO) PROPIL) 10,11 - DIHIDRO - 5 H - DIBENZO (B, F) AZEPINA - CLOMIPRAMINA	2933	90	490		SICOTROPO 4
DESIPRAMINA, 10,11 - DIHIDRO - 5 - 3 (3 - (METILAMINO) - PROPIL) - 5 H - DIBENZO (B, F) AZEPINA	2933	90	490		SICOTROPO 4
OPIPRAMOL, 4-[3-(5H DIBENZ [b,f] AZEPIN-5-IL) PROPIL] 1-PIPERAZINETANOL	2933	90	490		SICOTROPO 4
TRIMIPRAMINA, 5[3-(DIMETILAMINO)-2-METILPROPIL]10,11-DIHIDRO-(5H)-DIBENZO [b,f] AZEPINA	2933	90	490		SICOTROPO 4
LORAZEPAM, 7 - CLORO - 5 - (0 - CLOROFENIL) - 1, 3 - DIHIDRO - 3 - HIDROXI - 2H - 1, 4 - BENZODIAZEPIN - 2 - ONA	2933	90	510		SICOTROPO 4
LORMETAZEPAM, 7 - CLORO - 5 - (0 - CLOROFENIL) - 1, 3 DIHIDRO - 3 - HIDROXI - 1 - METIL - 2H - 1, 4 - BENZODIAZEPIN - 2 - ONA	2933	90	510		SICOTROPO 4
CLOBAZAM, 7 CLORO - 1 - METIL - 5 - FENIL - 1H - 1, 5 - BENZODIAZEPIN - 2, 4 - DICETO - 3H - 1, 5 - BENZO - DIAZAPINA	2933	90	520		SICOTROPO 4
BROMAZEPAM, 7 BROMO - 1, 3 - DIHIDRO - 5 - (2 - PIRIDIL) 2H - 1, 4 - BENZODIAZEPIN - 2 - ONA	2933	90	530		SICOTROPO 4
CLOZAPINA, CLORO - 8 - (METIL - 4, 4 - PIPERAZINIL - 1) 11 - 5H - DIBENZO - [B, E] DIAZEPINA - 1, 4	2933	90	540		SICOTROPO 4
CAMAZEPAM, 7 - CLORO - 1, 3 - DIHIDRO - 3 - HIDROXI - 1 - METIL - 5 - FENIL - 2H - 1, 4 - BENZODIAZEPIN	2933	90	590		SICOTROPO 4
- 2 - ONA DIMETILCARBONATO (ESTER)	2933	90	590		SICOTROPO 4
CLONAZEPAM, (CLORO - 2 - FENIL) - 5 - NITRO - 7 - DIHIDRO - 1, 3 - 2H - BENZODIAZEPINA - 1,4 - 2 ONA	2933	90	590		SICOTROPO 4
CLORAZEPATO DIPOTASICO, 7 - CLORO - 2 - HIDROXI - 2 - OXIPOTASIO - 5 - FENIL - 2, 3 - DIHIDRO - 1 H - BENZO (F) DIAZEPINO - 3 - CARBOXILATO DE POTASIO	2933	90	590		SICOTROPO 4
CLORDIAZEPOXIDO CLORHIDRATO, CLORHIDRATO DE 4 - OXIDO DE 7 - CLORO - 2 - METILAMINO - 5 - FENIL - 3 H - 1,4 - BENZODIAZEPINA	2933	90	590		SICOTROPO 4
CLORTIAPINA, CLORO 2 - 11 - (4 - METIL - 1 - PIPERACINIL) DIBENZO [B, F] [1, 4] DIAZEPINA	2933	90	590		SICOTROPO 4
DELORAZEPAM, 7 - CLORO - 5 - (0 - CLOROFENIL) - 1, 3 - DIHIDRO - 2H - BENZODIAZEPIN - 2 - ONA	2933	90	590		SICOTROPO 4
DIAZEPAM, 7 - CLORO - 1,3 - DIHIDRO - 1 - METIL - 5 - FENIL - 2 H - 1,4 BENZODIAZEPINA - 2 ONA	2933	90	590		SICOTROPO 4
DIBENZEPINA, 10 - [2 - (DIMETILAMINO) ETIL] - 5, 10 - DIHIDRO - 5 - METIL - 11 H - DIBENZO (B, E) - 1,4 - DIAZEPIN - 11 - ONA	2933	90	590		SICOTROPO 4
FLUDIAZEPAM, 5 - (7 - CLORO - 5 - (0 - FLUOROFENIL) - 1,3 - DIHIDRO - 1 - METIL - 2H - 1,4 - BENZODIAZEPIN - 2 - ONA	2933	90	590		SICOTROPO 4
FLUNITRAZEPAM, 5 - (0 - FLUOROFENIL) - 1,3 - DIHIDRO - 1 - METIL - NITRO - 2H - 1,4 - BENZO - 2 - DIAZEPINONA	2933	90	590		SICOTROPO 4
FLURAZEPAM, 7 CLORO - 1 - [2 - (DIETILAMINO) - ETIL] - 5 - (2 - FLUOROFENIL) - 1,3 - DIHIDRO - 2H - 1,4 - BENZODIAZEPIN - 2 ONA	2933	90	590		SICOTROPO 4
HALAZEPAM, 7 - CLORO - 1,3 - DIHIDRO - 5 - FENIL - 1 - (2, 2, 2, - TRIFLUOROETIL) - 2H - 1,4 - BENZODIAZEPIN - 2 - ONA	2933	90	590		SICOTROPO 4
LOFLAZEPATO DE ETILO, 7 - CLORO - 5 - (0 - FLUOROFENIL) - 2, 3 - DIHIDRO - 2 - OXO - 1H - 1,4 - BENZODIAZEPIN - 3 - CARBOXILATO DE ETILO	2933	90	590		SICOTROPO 4
LOPRAZOLAM, 6 - (0 - CLOROFENIL) - 2, 4 - DIHIDRO - 2 - [(4 - METIL - 1 - PIPERAZINIL) METILENO] - 8 - NITRO - 1H - IMIDAZO [1, 2A] [1, 4] BENZODIAZEPIN - 1 - ONA	2933	90	590		SICOTROPO 4
N - DESMETIL DIAZEPAM, 7 - CLORO - 5 - FENIL - 3H - 1, 4 - BENZODIAZEPIN - 2 - (1H) - ONA	2933	90	590		SICOTROPO 4
NIMETAZEPAM, 1, 3 - DIHIDRO - 1 - METIL - 7 - NITRO - 5 - FENIL - 2H - 1, 4 - BENZODIAZEPIN - 2 - ONA	2933	90	590		SICOTROPO 4
NITRAZEPAM, 1, 3 - DIHIDRO - 7 - NITRO - 5 - FENIL - 1, 4 - BENZODIAZEPIN - 2 - ONA	2933	90	590		SICOTROPO 4
NITRAZEPATO DE POTASIO, 7 - NITRO - 2 - OXO - 5 - FENIL - 2, 3 - DIHIDRO - 1H - BENZO [F] 1, 4 DIAZEPIN - 3 - CARBOXILATO DE POTASIO	2933	90	590		SICOTROPO 4
NORDAZEPAM, 7 - CLORO - 1, 3 - DIHIDRO - 5 - FENIL - 2H - 1,4 - BENZODIAZEPIN - 2 - ONA	2933	90	590		SICOTROPO 4
OXAZEPAM, 7-CLORO-3-HIDROXI-5-FENIL-1,3DIHIDRO-1,4-2H-BENZODIAZEPIN-2-ONA	2933	90	590		SICOTROPO 4
PINAZEPAM, 7 - CLORO - 1,3 - DIHIDRO - 5 - FENIL - 1 - (2 - PROPINIL) - 2H - 1,4 - BENZODIAZEPIN - 2 - ONA	2933	90	590		SICOTROPO 4
PRAZEPAM, 7 - CLORO - 1 - (CICLOPROPILMETIL) - 1,3 - DIHIDRO - 5 - FENIL - 2H - 1,4 - BENZODIAZEPIN - 2 - ONA	2933	90	590		SICOTROPO 4
SULAZEPAM, 7 - CLORO - 5 - METIL - FENIL - 1, 3 - DIHIDRO - (2H) - 1,4 - BENZODIAZEPIN - 2 - TIONA	2933	90	590		SICOTROPO 4
TEMAZEPAM, 7 - CLORO - 1, 3 - DIHIDRO - 3 - HIDROXI - 1 - METIL - 5 - FENIL - 2H - 1,4 - BENZODIAZEPIN - 2 - ONA	2933	90	590		SICOTROPO 4
TETRAZEPAM, 7 - CLORO - 5 - (1 CICLOHEXENE-1-IL) - 1,3 DIHIDRO - 1 - METIL - 2H - 1,4 - BENZODIAZEPIN- 2 - ONA	2933	90	590		SICOTROPO 4
TRIAZOLAM, 8 CLORO - 6 -(2 - CLOROFENIL) - 1 - METIL - 4H [1,2,4] TRIAZOLO [4,3 - a] [1,4] BENZODIAZEPINA	2933	90	610		SICOTROPO 4
ALPRAZOLAM, 8 - CLORO - 1 - METIL - 6 - FENIL - 4H - S - TRIAZOLO [4,3 - a] [1,4] BENZODIAZEPINA	2933	90	620		SICOTROPO 4
ESTAZOLAM, 8 - CLORO - 6 - FENIL - 4H - S - TRIAZOLO [4,3 -B] [1,4] BENZODIAZEPINA	2933	90	680		SICOTROPO 4
BUFOTENINA, 5 - HIDROXI - N - DIMETIL - TRIPTAMINA	2933	90	800		SICOTROPO 1
DROTEBANOL, 3,4 - DIMETOXI - 17 - METILMORFINAN - 6 - BETA - 14 - DIOL	2933	90	800		ESTUPEFACIENTE 1
FENAZOCINA, 2' - HIDROXI - 5,9 - DIMETIL - 2 - FENETIL - 6,7 - BENZOMORFANO	2933	90	800		ESTUPEFACIENTE 1
FENOMORFANO, 3 - HIDROXI - N - FENETIL - MORFINANO	2933	90	800		ESTUPEFACIENTE 1
FLUSPIRILENO, [BIS - (FLUORO - 4 - FENIL) - 4,4 - BUTIL] - 8 - OXO - 4 - FENIL - 1- TRIAZA - 1,3,8 - SPIRO 4,5 - DECANO	2933	90	800		SICOTROPO 4
HARMALINA, 3,4 - DIHIDROXI - ARMINA	2933	90	800		SICOTROPO 1
HARMINA, 7 - METOXI - 1 - METIL - 9 - PIRIDIN - (3,4B) - INDOL	2933	90	800		SICOTROPO 1
LEVOFENACILMORFANO, (-) 3 - HIDROXI - N - FENACIL - MORFINANO	2933	90	800		ESTUPEFACIENTE 1
LEVOMETORFANO, (-) 3 METOXI - N - METIL - MORFINANO	2933	90	800		ESTUPEFACIENTE 1
LEVORFANOL, (-) 3 - HIDROXI - N - METIL - MORFINANO	2933	90	800		ESTUPEFACIENTE 1
MEDAZEPAM, 7 - CLORO - 1 - METIL - 5 - FENIL - 2,3 - DIHIDRO - 1H - 1,4 - BENZODIAZEPINA	2933	90	800		SICOTROPO 4
METAZOCINA, 2' - HIDROXI - 2, 5, 9 - TRIMETIL - 6, 7 - BENZOMORFANO	2933	90	800		ESTUPEFACIENTE 1
MIDAZOLAM, 8 - CLORO - 6 (0 - FLUOROFENIL) - 1 - METIL - 4H - IMIDAZOL [1, 5 -A] [1, 4] BENZODIAZEPINA	2933	90	800		SICOTROPO 4
NORLEVOFANOL, (-) 3 - HIDROXI - MORFINANO	2933	90	800	****	ESTUPEFACIENTE
PENTAZOCINA, 1, 2, 3, 4, 5, 6 - HEXAHIDRO - 6, 11 - DIMETIL - 3 - METIL - 2 - BUTENIL - 2 - METANO - - 3 - PENTAZOCINA - 6 - OL	2933	90	800		SICOTROPO 2
PROHEPTACINA, 1 - 3 - DIMETIL - 4 - FENIL - 4 - PROPIONOXIHEXAMETILENIMINA	2933	90	800		ESTUPEFACIENTE 1
RACEMETORFANO, (+/-) - 3 - METOXI - N - METIL - MORFINANO	2933	90	800		ESTUPEFACIENTE 1
RACEMORFANO, (+/-) 3 - HIDROXI - N - METIL - MORFINANO	2933	90	800		ESTUPEFACIENTE 1
TRAZODONA, 1-[3,3-(4-(M-CLOROFENIL)-1-PIPERAZIMIL)-PROPIL-S-TRIAZOL-[4,3a]-PIRIDIN-3-(2H)-ONA-HCL]	2933	90	800		SICOTROPO 4
MAZINDOL, 5 (p - CLOROFENIL) 2,5 - DIHIDRO - 3H - IMIDAZA - 2,1 - ALFAISOIMDOL - 5 OL	2933	90	930		SICOTROPO 4
CLOMETIAZOL, METIL - 4 - (CLORO - 2' - ETIL) - 5 - TIAZOL	2934	10	100		SICOTROPO 4
ACEPROMAZINA, 2 - ACETIL - 10 - (3 - DIMETILAMINOPROPIL) FENOTIAZINA	2934	30	800		SICOTROPO 4
ACEPROMETAZINA, 2 - ACETIL - 10 - (2 - DIMETILAMINOPROPIL) FENOTIAZINA	2934	30	800		SICOTROPO 4
ALIMENAZINA, 2 - METIL - 10 (3 - DIMETILAMINOPROPIL) FENOTIAZINA	2934	30	800		SICOTROPO 4
BUTIRILPERAZINA, 1 - (10 - (3 - (4 - METIL - 1 - PIPERAZINIL) PROPIL) - FENOTIAZIN - 2 IL) - 1 - BUTANONA	2934	30	800		SICOTROPO 4
CLORPROMAZINA CLORHIDRATO, CLORHIDRATO DE 2 - CLORO - 10 - (DIMETIL - AMINOPROPIL) FENOTIAZINA	2934	30	800		SICOTROPO 4
DIXITRACINA, 2 - (2 - (4 - (2 - METIL- 3 - FENOTIAZIN - 10 - ILPROPIL) - 1 - PIPERAZIMIL) ETOXI) ETANOL	2934	30	800		SICOTROPO 4
FLUFENAZINA CLORH., CLORHIDRATO DE 10 [- 3 -[4 (2 - HIDROXI - ETIL) - 1 - PIPERAZIMIL] PROPIL] - 2 - TRIFLUOROMETILFENOTIAZINA	2934	30	800		SICOTROPO 4
HEMOFENAZINA, [(HIDROXI - 2 - ETIL) - 4 - HOMOPIPERAZINIL - 1] - 3 - PROPIL - 10 - TRIFLUOROMETIL - 3 - FENOTIAZINA	2934	30	800		SICOTROPO 4
LEVOMEPROMAZINA MALEATO, MALEATO DE (-) 10 - (3 - DIMETILAMINO - 2 - METILPROPIL) 2 - METOXIFENOTIAZINA	2934	30	800		SICOTROPO 4
METOPROMAZINA, 2 - METOXI - 10 (3 - DIMETILAMINOPROPIL) FENOTIAZINA	2934	30	800		SICOTROPO 4
PERFENAZINA, 2-CLORO-10 [3,4-(2-HIDROXIETIL)-1-PIPERAZINIL-PROPIL] FENOTIAZINA	2934	30	800		SICOTROPO 4
PIPERACETACINA, 2-ACETIL-10[-3]-4(B-HIDROXIETIL)-PIPERIDINOPROPIL-FENOTIAZINA	2934	30	800		SICOTROPO 4
PROCLORPERAZINA EDISILATO, ETAMODISULFONATO DE 2-CLORO-10-3-(METIL-1-PIPERAZIMIL)-PROPIL-FENOTIAZINA	2934	30	800		SICOTROPO 4
PROCLORPERAZINA MALEATO, DIMALEATO DE 2-CLORO-10-[3-(METIL-1-PIPERAZINIL)PROPIL] FENOTIAZINA	2934	30	800		SICOTROPO 4
PROMAZINA CLORHIDRATO, CLORHIDRATO DE 10(3-DIMETILAMINOPROPIL)FENOTIAZINA	2934	30	800		SICOTROPO 4
PROMETAZINA CLORHIDRATO, CLORHIDRATO DE 10 (2-DIMETILAMINOPROPIL)FENOTIAZINA	2934	30	800		SICOTROPO 4
PROPERICIAZINA, CIANO-2-[(HIDROXI-4-PIPERIDINO)-3'-PROPILI]-10-FENOTIAZINA	2934	30	800		SICOTROPO 4
TIORIDAZINA CLORHIDRATO, CLORHIDRATO DE 10-[2-(1-METIL-2-PIPERIDIL)ETIL]2-METIL-TIOFENOTIAZINA	2934	30	800		SICOTROPO 4
TRIFLUOPERAZINA CLORHIDRATO, CLORHIDRATO DE 2-TRIFLUOROMETIL-10-(1-METIL-4-PIPERAZINIL) PROPIL FENOTIAZINA	2934	30	800		SICOTROPO 4
TRIFLUPROMAZINA CLORHIDRATO, CLORHIDRATO DE 10-(3-DIMETILAMINOPROPIL)-2-(TRIFLUOROMETIL) FENOTIAZINA	2934	30	800		SICOTROPO 4

LISTADO ARANCELADO DE ESTUPEFACIENTES, SICOTROPOS E INTERMEDIARIOS

D. C. I. u OTRA DENOMINACION	POSIC. ARANC.:				TIPO DE SUSTANCIA
TRIPROPAZATO CLORHIDRATO, CLORHIDRATO DE 10-[3-(4-(2-ACETOXIETIL)-1-PIPERAZINIL)PROPIL]-2-CLOROFENOTIAZINA	2934	30	800		SICOTROPO 4
CLORMEZANONA, 4H - 1,3 - TIAZIN - 4 - ONA, 2 - (PARA - CLOROFENIL) - TETRAHIDRO - 3 - METIL - 1,1 - DIOXIDO	2934	90	180		SICOTROPO 4
BUTIRATO DE DIOXAFETILO, ETIL - 4 - MORFOLIN - 2,2 - DIFENIL BUTIRATO	2934	90	800		ESTUPEFACIENTE 1
CLORPROTIXENO, TRANS - 2 - CLORO - 10 (3 - DIMETILAMINO - PROPILIDENO) TIOXANTENO	2934	90	800		SICOTROPO 4
CLOTIAZEPAM, 5 - (o - CLORFENIL) - 7 - ETIL - 1,3 - DIHIDRO - 1 - METIL - 2H - TIENO [2,3 - e] 1,4 DIAZEPIN - 2 - ONA	2934	90	800		SICOTROPO 4
CLOXAZOLAM CLORO-10-(CLORO-2-FENIL)-11B-TETRAHIDRO-2,3,7,11B-5H-OXAZOLO[3,2-D]-BENZODIAZEPINA[1,4] -ONA-6,8-CLORO-[(4 METIL-1-PIPERAZINIL)-11-5H-DIBENZO[B,E] [1,4] DIAZEPINA	2934	90	800		SICOTROPO 4
DEXTROMORAMIDA, (+) - 4 - [2 - METIL - 4 - OXO - 3,3 - DIFENIL - 4 - (1 - PIRROLIDINIL) - BUTIL] MORFOLINA	2934	90	800		ESTUPEFACIENTE 1
DIETILIAMBUTENO, 3 - DIETILAMINO - 1,1 - DI - (2' - TIENIL) - 1 - BUTENO	2934	90	800		ESTUPEFACIENTE 1
DIMETILIAMBUTENO, 3 - DIETILAMINO - 1,1 - DI - (2' - TIENIL) - 1 - BUTENO	2934	90	800		ESTUPEFACIENTE 1
ETIFOXINA, CLORHIDRATO DE 6 - CLORO - 2 - ETILAMINO - 4 - METIL - FENIL - 4H - 3, 1 - BENOXACINA	2934	90	800		SICOTROPO 4
ETILMETILTIAMBUTENO, 3 - ETILMETILAMINA - 1,1 - DI - (2' - TIENIL) - 1 - BUTENO	2934	90	800		ESTUPEFACIENTE 1
FENADOXONA, 6 - MORFOLIN - 4,4 - DIFENIL - 3 - HEPTANONA	2934	90	800		ESTUPEFACIENTE 1
FENDIMETRAZINA, (+) 3,4 - DIMETIL - 2 - FENIL - MORFOLINA	2934	90	800		SICOTROPO 2
FENMETRAZINA, 3 - METIL - 2 - FENIL - MORFOLINA	2934	90	800		SICOTROPO 2
FURETIDINA, ESTER ETILICO DEL ACIDO 1 - (2 - TETRAHIDRO - FURFURIL - OXI - ETIL) - 4 - FENIL - PIPERIDIN - 4 - CARBOXILICO	2934	90	800		ESTUPEFACIENTE 1
HALOXAZOLAM, 10 -BROMO - 11B - (0 - FLUOROFENIL) - 2, 3, 7, 11B - TETRAHIDROOXAZOLO [3, 2 - D] [1, 4] BENZODIAZEPIN - 6 (5H) ONA	2934	90	800		SICOTROPO 4
ISOCARBOXIAZIDA, BENCIL-1-(METIL-5-ISOXAZOLIL-CARBONIL-3)-2-HIDRAZINA	2934	90	800		SICOTROPO 4
LEVOMORAMIDA, (-) 4, [2 - METIL - 4 - OXO - 3,3 - DIFENIL - 4 - (1 - PIRROLIDINIL) BUTIL] - MORFOLINA	2934	90	800		ESTUPEFACIENTE 1
LOXAPINA, CLORO - 2 - (METIL - 4 - PIPERAZINIL - 1-) 11 - DIVENZO [B, F] - OXAPINA - 1, 4	2934	90	800		SICOTROPO 4
METILAMINOREX, (+) - CIS - 2 - AMINO - 4 - METIL - 5 - FENIL - 2 - OXAZOLINA	2934	90	800		SICOTROPO 1
METILTIOFENTANILO, N [3 - METIL - 1 - (2 - (2 - TIENIL) ETIL - 4 - PIPERIDIL] PROPIONANILIDA	2934	90	800	****	ESTUPEFACIENTE
MORAMIDA, (INTERMEDIARIO DE LA) ACIDO 2 - METIL - 3 - MORFOLINO - 1,1 - DIFENIL - PROPANO - CARBOXILICO	2934	90	800		INTERMEDIARIO 1
MORFERIDINA, ESTER ETILICO DEL ACIDO 1 - (2 - MORFOLINO - ETIL) - 4 - FENIL PIPERIDIN - 4 - CARBOXILICO	2934	90	800		ESTUPEFACIENTE 1
OXAZOLAM, 10 CLORO - 2,3,5,7,11b - HEXAHIDRO - 2 - METIL - 11b FENIL BENZO [6,7] 1,4 DIAZEPINO [5,4b] OXAZOL - 6 - ONA	2934	90	800		SICOTROPO 4
PEMOLINA, 2-IMINO-5-FENIL-4-AXOLIDINONA	2934	90	800		SICOTROPO 4
RACEMORAMIDA, (+/-) 4[- 2 - METIL - OXO - 3,3 - DIFENIL - 4 - (1 - PIRROLIDINIL) BUTIL] - MORFOLINA	2934	90	800		ESTUPEFACIENTE 1
SUFENTANIL, N - [4 - (METOXIMETIL) - 1 - [2 (2 - TIENIL) ETIL] - 4 PIPERIDIL] - PROPIONANILIDA	2934	90	800		ESTUPEFACIENTE 1
TCP, 1 - [1 - (2 - TIENIL) - CILCOHEXIL] - PIPERIDINA	2934	90	800		SICOTROPO 1
TIOFENTANILO, N - { 1 - [2 - (2 - TIENIL) ETIL] - 4 - PIPERIDIL } PROPIONANILIDA	2934	90	800	****	ESTUPEFACIENTE
KETAZOLAM, 11 - CLORO - 8,12b - DIHIDRO - 2,8 - DIMETIL - 12b - FENIL - 4H - [1,3] OXAZINO [3,2 -d] [1,4] BENZODIAZEPIN - 4,7 (6H) - DIONA	2934	90	910		SICOTROPO 4
SULPIRRIDA, N-(1-ETIL-2-PIRROLIDINIL-METIL)-2-METOXI-5-SULFAMOIL-BENZAMIDA	2935	00	400		SICOTROPO 4
PIPOTIACINA, 10 - [3 - [4 (2 - HIDROXI ETIL) - 1 PIPERIDINIL] PROPIL] - N, N - DIMETIL - 10 H - FENOTIAZINA - 2 - SULFONAMIDA	2935	00	800		SICOTROPO 4
TIOPERAZINA, N, N-DIMETIL-10[3-(4-METIL-1-PIPERAZIMIL)PROPIL] FENOTIAZINA-2-SULFONAMIDA	2935	00	800		SICOTROPO 4
TIOPROPERAZINA MESILATO, MESILATO DE N,N-DIMETIL-10-[3-(4-METIL-1-PIPERAZINIL)PROPIL]-2-FENOTIAZINA SULFONAMIDA	2935	00	800		SICOTROPO 4
TIOTIXENO, N, N-DIMETIL-9-[3-(4-METIL-1-PIPERAZINIL)-PROPILIDENO]TIOXANTENO-2-SULFONAMIDA	2935	00	800		SICOTROPO 4
MORFINA	2939	10	100		ESTUPEFACIENTE 1
ETILMORFINA, 3 - ETILMORFINA	2939	10	200		ESTUPEFACIENTE 2
CODEINA, 3 - METIL - MORFINA	2939	10	300		ESTUPEFACIENTE 2
HIDROCODONA, DIHIDROCODEINONA	2939	10	400		ESTUPEFACIENTE 1
OXICODONA, 14 - HIDROXI - DIHIDRO - CODEINONA	2939	10	500		ESTUPEFACIENTE 1
HEROINA, DIACETILMORFINA	2939	10	700		ESTUPEFACIENTE 1-IV
ACETILDIHIDROCODEINA	2939	10	900		ESTUPEFACIENTE 2
ACETORFINA, 3 - O - ACETILTETRAHIDRO - 7 - ALFA - (1 - HIDROXI - 1 - METIL - BUTIL) 6,14 - ENDOETENO ORIPAVINA	2939	10	900		ESTUPEFACIENTE 1-IV
BENCILMORFINA, 3 - BENCILMORFINA	2939	10	900		ESTUPEFACIENTE 1
BUPRENORFINA, 21 - CICLOPROPIL - 7 - ALFA (S) - 1 - HIDROXI - 1, 2, 2, - TRIMETIL PROPIL - 6,14 - ENDOETANO - 6, 7, 8, 14 TETRAHIDRO ORIPAVINA	2939	10	900		SICOTROPO 2
CODOXIMA, DIHIDROCODEINONA - 6 - CARBOXIMETILOXIMA	2939	10	900		ESTUPEFACIENTE 1
DESOMORFINA (DCI) DIHIDRODESOXIMORFINA	2939	10	900		ESTUPEFACIENTE 1-IV
DIHIDROCODEINA, 7,8 DIHIDROCODEINA	2939	10	900		ESTUPEFACIENTE 2
DIHIDROMORFINA, (ESTERES DE)	2939	10	900		ESTUPEFACIENTE 1
DIHIDROMORFINA, 7,8 DIHIDROMORFINA	2939	10	900		ESTUPEFACIENTE 1
ETORFINA, TETRAHIDRO - 7 - ALFA - (1 - HIDROXI - 1 - METILBUTIL)- 6,14 - ENDOETENO - ORIPAVINA	2939	10	900		ESTUPEFACIENTE 1-IV
FOLCODINA, MORFOLINIL - ETIL - MORFINA	2939	10	900		ESTUPEFACIENTE 2
HIDROCODONA, (ESTERES DE LA)	2939	10	900		ESTUPEFACIENTE 1
HIDROMORFINOL, 14 - HIDROXI - DIHIDRO - MORFINA	2939	10	900		ESTUPEFACIENTE 1
HIDROMORFONA, (ESTERES DE LA)	2939	10	900		ESTUPEFACIENTE 1
HIDROMORFONA, DIHIDROMORFINONA	2939	10	900		ESTUPEFACIENTE 1
METILDESORFINA, 6 - METIL - DELTA - DEOXIMORFINA	2939	10	900		ESTUPEFACIENTE 1
METILDIHIDROMORFINA, 6 - METIL - DIHIDRO - MORFINA	2939	10	900		ESTUPEFACIENTE 1
METOPON, 5 - METIL - DIHIDRO - MORFINONA	2939	10	900		ESTUPEFACIENTE 1
MIROFINA, MIRISTIL - BENCIL - MORFINA	2939	10	900		ESTUPEFACIENTE 1
MORFINA BROMOMETILATO Y OTROS DERIVADOS DE LA MORFINA CON NITROGENO PENTAVALENTE INCLUYENDO EN PARTICULAR LOS DERIVADOS DE N - OXIMORFINA, UNO DE LOS CUALES ES LA N - OXICODEINA	2939	10	900		ESTUPEFACIENTE 1
N - OXICODEINA, (VER MORFINA BROMOMETILATO)	2939	10	900		ESTUPEFACIENTE 1
N - OXIMORFINA	2939	10	900		ESTUPEFACIENTE 1
N - OXIMORFINA, (DERIVADOS DE LA)	2939	10	900		ESTUPEFACIENTE 1
NALLINE, N -ALIL NORMORFINA NAROFTINA	2939	10	900	****	ESTUPEFACIENTE
NICOCODINA, 6 - NICOTINIL - CODEINA	2939	10	900		ESTUPEFACIENTE 2
NICODICODINA, 6 - NICOTINIL - DIHIDRO - CODEINA	2939	10	900		ESTUPEFACIENTE 2
NICOMORFINA, 3,6 - DINICOTINIL - MORFINA	2939	10	900		ESTUPEFACIENTE 1
NORCODEINA, N - DEMETIL - CODEINA	2939	10	900		ESTUPEFACIENTE 2
NORMORFINA, DEMETIL - MORFINA	2939	10	900		ESTUPEFACIENTE 1
OXICODONA (ESTERES DE LA)	2939	10	900		ESTUPEFACIENTE 1
OXIMORFONA, 14 - HIDROXI - DIHIDRO - MORFINONA	2939	10	900		ESTUPEFACIENTE 1
TEBACON, ACETIL - DIHIDRO - CODEINONA (TEBATEN)	2939	10	900		ESTUPEFACIENTE 1
TEBAINA, 3,6 - DIMETIL - 8 - DIHIDROMORFINA	2939	10	900		ESTUPEFACIENTE 1
LISERGIDA, (+) LSD, LSD - 25, (+) N, N - DIETILISERGAMIDA (DIETILAMIDA DEL ACIDO D - LISERGICO)	2939	60	000		SICOTROPO 1
COCAINA, ESTER METILICO DE LA BENZOILECGONINA	2939	90	200		ESTUPEFACIENTE 1
ECGONINA, (ESTERES DE,) Y DERIVADOS QUE SEAN CONVERTIBLES EN ECGONINA O COCAINA	2939	90	800		ESTUPEFACIENTE 1
ECGONINA, ACIDO [1R (EXO, EXO)] - 3 - HIDROXI - 8 - METIL - 8 - AZABICICLO [3,2,1] OCTANO - 2 - CARBOXILICO	2939	90	800		ESTUPEFACIENTE 1
DET, N, N, - DIETILTRIPTAMINA	2939	90	900		SICOTROPO 1
DMT, N, N - DIMETIL - TRIPTAMINA	2939	90	900		SICOTROPO 1
IBOGAINA, ALCALOIDE DE ESTRUCTURA INDOLICA	2939	90	900		SICOTROPO 1
MESCALINA, 3, 4, 5 - TRIMETOXI - FENETIL - AMINA	2939	90	900		SICOTROPO 1
METANFETAMINA, (+) 2 - METILAMINO - 1 - FENIL - PROPANO	2939	90	900		SICOTROPO 2
METANFETAMINA, RACENATO DE, (+/-) N, ALFA - DIMETILFENETILAMINA	2939	90	900		SICOTROPO 2
PSILOCIBINA, ESTER FOSFORICO DEL ACIDO DE 3 - (2 - DIMETIL - AMINO - ETIL) - INDOL - 4 - ILO	2939	90	900		SICOTROPO 1
PSICOLOCINA, 3 - (2-DIMETILAMINO-ETIL) - 4 - HIDROXI - INDOL	2939	90	900		SICOTROPO 1

NOTA: LAS DISPOSICIONES DE LOS ACUERDOS INTERNACIONALES RELATIVOS A LOS ESTUPEFACIENTES Y SICOTROPICOS INCLUIDOS EN LA LISTA ANTERIOR, SE APLICAN TAMBIEN A LOS ISOMEROS (SALVO EXCEPCIONES EXPRESAS), ESTERES, ESTERES Y SALES, INCLUSO LAS SALES DE LOS ISOMEROS, ESTERES Y ESTERES (*).
ESTAS SUSTANCIAS SE CLASIFICAN DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES DE LA NOMENCLATURA Y DE LAS NOTAS EXPLICATIVAS Y LA PARTIDA EN QUE SE CLASIFICA CADA UNA DE ELLAS NO HA DE SER NECESARIAMENTE LA QUE CORRESPONDA AL ESTUPEFACIENTE DE QUE PROCEDEN.

NOTA: LOS PRODUCTOS QUE FIGURAN CON LA LLAMADA — **** — ESTAN MENCIONADOS EN EL DECRETO 722/91 PERO NO FIGURAN EN LOS LISTADOS DE ESTUPEFACIENTES DE LA LEY 17.818 NI DE LA RESOLUCION 2622/88 M.S.A.S.

Secretaría de Industria y Comercio

INDUSTRIA

Resolución 14/93

Reglamentación del Régimen de Reconversión y Especialización Industrial aprobado por el Decreto Nº 2641/92.

Bs. As., 18/1/93

VISTO el Expediente de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Nº 600.394/93, y el Decreto Nº 2641/92, y

CONSIDERANDO:

Que es menester reglamentar el funcionamiento del Régimen de Reconversión y Especialización Industrial.

Que el Servicio Jurídico Permanente ha tomado la intervención que le compete, expresando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente Resolución se dicta en virtud de las facultades conferidas en el artículo 14 del Decreto citado en el Visto.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESUELVE:

DE LAS SOLICITUDES

Artículo 1º — Las empresas interesadas en acceder a los beneficios previstos en el Decreto Nº 2641/92, siempre que cumplan los requisitos del mismo, deberán tramitar sus solicitudes de acuerdo con lo dispuesto en el formulario que en CUATRO (4) planillas como Anexo I forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2º — La solicitud de acogimiento al Régimen de Reconversión y Especialización Industrial, como asimismo toda otra documentación o nota relacionada a la misma, en todos los casos deberá presentarse por original y TRES (3) copias, ante la Delegación Mesa de Entradas y Notificaciones de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Art. 3º — Las solicitudes de acogimiento al Régimen de Reconversión y Especialización Industrial deberán contener la conformidad de las cámaras involucradas según DOS (2) planillas como Anexo II forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 4º — En caso que la/s cámara/s sectorial/es no preste/n su conformidad, las empresas que se sientan perjudicadas podrán apelar esta decisión ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, quien evaluará la razonabilidad de la presentación y hará las consultas pertinentes con la/s cámara/s sectorial/es involucrada/s.

Art. 5º — Las solicitudes de acogimiento al Régimen de Reconversión y Especialización Industrial deberán ser efectuadas para cada producto por el que la empresa se compromete a incrementar exportaciones.

Art. 6º — A los efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 4º del Decreto Nº 2641/92, los beneficiarios deberán presentar una declaración jurada de acuerdo con lo dispuesto en el formulario que en UNA (1) planilla como Anexo III forma parte integrante de la presente Resolución.

DE LA APROBACION DE LAS SOLICITUDES

Art. 7º — Una vez presentada la solicitud de acogimiento al Programa de Especialización Industrial, la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA tendrá un plazo máximo de TREINTA (30) días hábiles a contar desde la fecha de la presentación de la solicitud para la evaluación de la misma.

Art. 8º — Los programas de Reconversión y Especialización Industrial serán aprobados por Resolución de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Art. 9º — Una vez aprobada la solicitud y dictada la Resolución de acogimiento al Régimen de Reconversión y Especialización Industrial, la administración de los programas funcionará en el ámbito de la Dirección Nacional de Industria. La misma tendrá como función el seguimiento y control de cada programa.

DE LOS BENEFICIOS

Art.10. — Créase el Certificado de Desgravación Arancelaria que en UNA (1) planilla como Anexo IV forma parte integrante de la presente resolución, el cual tendrá validez ante la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS para el despacho a plaza de la mercadería beneficiada con la desgravación. Dicho certificado tendrá el carácter de intransferible para el beneficiario y tendrá una validez máxima para su utilización de DIECIOCHO (18) meses a contar desde la fecha de su emisión.

Art. 11. — La emisión o el otorgamiento de los Certificados de Desgravación Arancelaria será facultad exclusiva del Señor Subsecretario de Industria o de la autoridad que éste designe con rango no inferior al de Director Nacional.

Art. 12. — Para el primer año del programa se entregarán Certificados de Desgravación Arancelaria contra la presentación de los cumplidos de embarque oficializados que correspondan a cada producto, y en base a la relación porcentual existente entre el incremento de exportaciones comprometidas para ese año y las exportaciones totales proyectadas para el mismo, de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$\frac{\text{incremento de exportaciones proyectado para el primer año}}{\text{base más incremento de exportaciones proyectado para el primer año.}} = \%$$

A pedido de las empresas y con una periodicidad no inferior a DOS (2) meses se extenderán Certificados de Desgravación Arancelaria por un monto equivalente a la aplicación del porcentaje resultante de la fórmula anterior sobre cada permiso de embarque oficializado presentado ante la Autoridad de Aplicación.

Art. 13. — A partir del segundo año sólo se emitirán Certificados de Desgravación Arancelaria una vez que los beneficiarios hayan exportado el monto equivalente a la base de exportaciones del programa definida en los términos del art. 4º del Decreto Nº 2641/92 y por hasta el monto de las exportaciones incrementales que acrediten ante la Autoridad de Aplicación.

DE LOS INCUMPLIMIENTOS

Art. 14. — En el caso que los beneficiarios del programa no hayan acreditado exportaciones equivalentes al CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de la base durante los primeros SIETE (7) meses del mismo, la Autoridad de Aplicación interrumpirá la emisión de Certificados de Desgravación Arancelaria hasta que se verifique dicha situación.

Art. 15. — Cumplidos los primeros DOCE (12) meses del programa si el beneficiario no hubiera acreditado exportaciones incrementales por el monto de Certificados de Desgravación Arancelaria que hubiese obtenido, será de aplicación el pago de los derechos de importación a tarifa plena de las importaciones no compensadas con exportaciones incrementales, más una multa del TREINTA POR CIENTO (30 %) del monto CIF de dichas importaciones.

Los beneficiarios podrán solicitar una prórroga única y no renovable de TRES (3) meses para cumplir con las exportaciones adeudadas. El otorgamiento de la prórroga extraordinaria estará limitado exclusivamente a los casos en donde se verifiquen condiciones ciertas de cumplimiento. Se entenderá como condición cierta de cumplimiento cuando el beneficiario del programa tenga fecha cierta de embarque y/o factura conformada.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 16. — Cuando la meta incremental anual haya sido alcanzada antes de la finalización del período respectivo, los incrementos de exportación adicionales también serán compensados con Certificados de Desgravación Arancelaria por un monto equivalente.

Art. 17. — Para el cálculo de las exportaciones de los productos comprendidos en los Programas de Reconversión y Especialización Industrial, no serán computadas las que se efectúen a Zonas Francas, ya sean estas de carácter comercial, industrial o mixtas.

Art. 18. — Serán computables a los efectos de verificar el cumplimiento del Programa de Reconversión y Especialización Industrial, las exportaciones con permiso de embarque y los conocimientos de embarque marítimo, guía aérea y/o guía rodoviaria, según corresponda, de producto/s objeto del programa valorizado/s a valor FOB neto de Admisión Temporaria y las importaciones valorizadas a valor CIF.

Art. 19. — A los fines de lo establecido en el artículo 11 del Decreto Nº 2641/92 se entenderá por bien complejo a todo producto que pueda ser despiezado. A los efectos del último párrafo del citado artículo, los exportadores de bienes complejos deberán acreditar que los mismos contengan al menos un VEINTICINCO POR CIENTO (25 %) de partes, piezas, componentes o insumos adquiridos a proveedores locales independientes.

Art. 20. — El Registro de Programas de Reconversión y Especialización Industrial, creado por el Artículo 7º del Decreto citado en el Visto, estará presidido por el Señor Subsecretario de Industria e integrado por los funcionarios que éste designe. El mencionado registro tendrá a su cargo la evaluación de la marcha de los programas de especialización industrial presentados y el ámbito de competencia de las cámaras sectoriales por ante las cuales los interesados deberán solicitar conformidad —en los términos del Anexo II— para sus programas de reconversión y especialización industrial, y estará además conformado por DOS (2) representantes de la UNION INDUSTRIAL ARGENTINA, de la CONFEDERACION GENERAL ECONOMICA, y de la CONSEJO ARGENTINO DE LA INDUSTRIA respectivamente, en calidad de observadores. El Registro podrá solicitar cualquier información adicional que sea necesaria a efectos de la evaluación técnica de los programas.

Art. 21. — La presente Resolución tendrá vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 22. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan Schiaretti.

ANEXO I

SOLICITUD DE ESPECIALIZACION INDUSTRIAL

1. — SOLICITANTE

2. — DOMICILIO, TELEFONOS, FAX, TELEX

3. — RESPONSABLE TECNICO DE LA INFORMACION

4. — CAMARA/S A LA QUE SE ENCUENTRA ADHERIDA

5. — NUMERO DE IMPORTADOR/EXPORTADOR

En mi carácter de titular/responsable legal de la firma cuyos datos se consignan en la presente, declaro bajo juramento que toda la información detallada y que consta de hojas se ajusta a la realidad. Me comprometo a brindar toda la información adicional que se me solicite y a notificar de inmediato a la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO toda modificación que se produzca en alguno o en todos los datos aquí consignados.

Por último, quedo notificado a todos los efectos, que la falsedad en parte o en su totalidad de la información suministrada o que suministre en el futuro significará la anulación de esta solicitud, renunciando a cualquier clase de reclamo, de ser aplicada esa medida por las causales señaladas, así como también la aplicación de las sanciones o penalidades que pudieran corresponder.

Firma y aclaración del titular
o representante legal

I. INFORMACION SOBRE LA EXPORTACION

1. — Duración del programa (marcar con una cruz lo que corresponda).

ANUAL: — — — —

PLURIANUAL: — — — —

CANTIDAD DE AÑOS: — — — —

2. — Descripción del producto por el que la empresa se compromete a incrementar la exportación.

3. — Posición NCE: — — — — — — — — — — —

4. — Arancel, Derecho de Exportación y Reintegro vigentes.

5. — Incremento de exportación comprometido respecto del volumen de exportación registrado por la empresa durante los últimos DOCE (12) meses previos a la solicitud.

Valor base: — — — — — — — USD (1)

Valor comprometido: _ _ _ _ _ _ _ USD (2)

Incremento comprometido: _ _ _ % (2)/(1)

Se deberán adjuntar todos los permisos de embarque que se hayan cumplimentado durante los DOCE (12) meses anteriores a la presentación de la solicitud.

6. — Indicar las exportaciones efectuadas por la empresa (en valor FOB y en volumen) durante los últimos CINCO (5) años del producto comprometido en el programa.

1988:
1989:
1990:
1991:
1992:

II. INFORMACION SOBRE LA IMPORTACION

1. — Descripción del producto por el que la empresa solicita la desgravación arancelaria.

2. — Posición NCE: _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _

3. — Arancel de Importación, Derecho de Exportación y Reintegro.

4. — Margen de preferencia/arancel residual (MERCOSUR).

5. — Condición del producto a importar. Marcar con una cruz lo que corresponda:

No producido localmente: _ _ _ _ _ _ _ _ _

Producido localmente: _ _ _ _ _ _ _ _ _

6. — En caso que el producto a importar sea producido localmente indicar la condición del producto a importar respecto del producido en el país. (Marcar con una cruz lo que corresponda).

IDENTICO: _ _ _ _ _

SIMILAR: _ _ _ _ _

7. — Precio FOB/CIF del producto a importar. Indicar el costo de la nacionalización del Producto a importar con y sin el beneficio de la desgravación.

8. — Importaciones realizadas por la empresa durante los últimos cinco años por la empresa del producto por el que se pide la desgravación arancelaria.

ANEXO II

REGIMEN DE ESPECIALIZACION INDUSTRIAL

DATOS DEL SOLICITANTE

RAZON SOCIAL

PRODUCTO/S A EXPORTAR NCE: DESCRIPCION:

PRODUCTO/S A IMPORTAR NCE: DESCRIPCION:

BASE AÑO 1992:		U$S
TOTAL EXPORTACIONES PROYECTADAS	1993	U$S
	1994	USS
	1995	U$S
	1996	U$S
	1997	U$S

_ _/_ _/_ _ Fecha

_ _ _ _ _ _ _ Firma Responsable Legal

OPINION DE LAS CAMARAS INVOLUCRADAS

1. — ALTERNATIVA:

SIN OBJECION: _ _ _ _ _ _

OBJETADO: _ _ _ _

En caso de merecer objeciones, breve justificación de la objeción:

_ _

_ _

_ _

ANEXO III

Fecha	Nº Despacho	Destino	Monto FOB

TOTAL _ _ _ _ _

Doy mi conformidad para que la Autoridad de Aplicación del Decreto 2641/92 verifique el contenido de la presente Declaración Jurada por los medios que estime convenientes, incluidos los Registros de la ANA o el INDEC.

ANEXO IV

CERTIFICADO DE DESGRAVACION ARANCELARIA

EMPRESA:

Nº DE IMPORTADOR/EXPORTADOR:

POSICION NCE:

DESCRIPCION DEL PRODUCTO:

MONTO AUTORIZADO A DESGRAVAR:

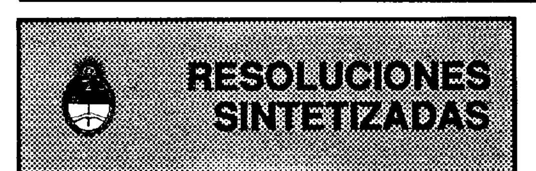
ARANCEL APLICABLE:

PORCENTAJE DE DESGRAVACION:

El presente certificado de Desgravación Arancelaria tendrá una validez para la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS de SEIS (6) meses desde la fecha de su emisión. El mismo se emite en función del programa Nº _ _ aprobado el _/_/_ por Resolución SIC Nº

_ _ _ _ _ _ Firma Autorizada

CERTIFICADO DE DESGRAVACION ARANCELARIA Nº



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Resolución Nº 25

Bs. As., 7/1/93

Eximese a la Embajada de Japón del Impuesto de Sellos por el contrato de locación celebrado entre la empresa Mandalay Sociedad Anónima y el Primer Secretario de la mencionada Embajada, cuyo inmueble se encuentra sito en la calle Arcos Nº 1854 piso 22, departamento "B" de esta Capital Federal. La exención dispuesta precedentemente comprende los casos respecto de los cuales la mencionada. Embajada reviste el carácter de contribuyente de derecho.

Resolución Nº 1435

Bs. As., 17/12/92

Modifícanse el Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 1992, correspondiente a la Jurisdicción 50 — Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos; el Cálculo de Recursos de la Cuenta Especial 169 — Actividad pesquera en Zona Económica Exclusiva Argentina y el Financiamiento por Contribuciones del Organismo Descentralizado 073 — Instituto Nacional de Investigación y Desarrollo Pesquero.

SECRETARIA DE HACIENDA SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO

Resolución Nº 25

Bs. As., 30/12/92

Modifícase el Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 1992, correspondiente a la Jurisdicción 50 — Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos — Finalidad: 1 — Administración General, Función: 10 — Administración Fiscal.

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución Nº 2518

Bs. As., 9/12/92

Ubicar en la Posición Arancelaria N. C. E. 9504.90.900 a la siguiente mercadería: "VIDEO JUEGO PORTATIL DISEÑADO PARA ADMITIR UN SEGUNDO JUGADOR MEDIANTE CONEXION POR CABLE A OTRO INGENIO DE IGUALES CARACTERISTICAS PRESENTADO CON UN CARTUCHO, AUDIFONOS, CABLE CONECTOR Y PILAS EN UN ENVASE PARA LA VENTA AL POR MENOR".

Resolución Nº 2519

Bs. As., 9/12/92

Ubicar en la Posición Arancelaria N. C. E. 0106.00.000 a la siguiente mercadería: "LOMBRICES VIVAS ACONDICIONADAS CON SUSTRATO ALIMENTICIO".

Resolución Nº 2520

Bs. As., 9/12/92

Ubicar en la Posición Arancelaria N. C. E. 4901.99.000 a la siguiente mercadería: "IMPRESOS ENCUADERNADOS EN RUSTICA CUYO CONTENIDO RESPONDE A BIOGRAFIAS DE ACTORES, DIRECTORES DE CINE, PERTENECIENTES A LA COLECCION 'LOS COLOSOS DEL CINE'". Ubicar en la Posición Arancelaria N. C. E. 8524.23.900 a la siguiente mercadería: "PELICULAS CINEMATOGRAFICAS A COLOR PERTENECIENTES A LA COLECCION 'LOS COLOSOS DEL CINE'".

Resolución Nº 2521

Bs. As., 9/12/92

Ubicar en la Posición Arancelaria N. C. E. 8517.10.000 "TELEFONOS" a la siguiente mercadería: "APARATO TELEFONICO DE USO PUBLICO DE ACCIONAMIENTO A TARJETA MAGNETICA, O FICHA".

Resolución Nº 2522

Bs. As., 9/12/92

Ubicar en la Posición Arancelaria N. C. E. 8542.11.200 a la siguiente mercadería: "TARJETA PREPAGO PARA TELEFONO PUBLICO CONSTITUIDO POR UN MICROPROCESADOR INTEGRADO MONOLITICO CON CAPACIDAD DE DISPONIBILIDAD DE CREDITO AUTOMATICO".

Resolución Nº 2524

Bs. As., 9/12/92

Ubicar en la Posición Arancelaria N. C. E. 8701.90.100 a la siguiente mercadería: "VEHICULO TRACTOR ESENCIALMENTE CONCEBIDO PARA REMOLQUE O EMPUJE, Y ENCARRILAMIENTO DE COCHE Y VAGONES SOBRE VIAS FERREAS, EN LOS PATIOS FERROVIARIOS, QUE PUEDE CIRCULAR SOBRE LAS VIAS O POR CARRETERA, MERCED A JUEGOS DE RUEDAS — GUIAS DE FERROCARRIL Y CUATRO RUEDAS NEUMATICAS, DE 80 HP DE POTENCIA DE SU MOTOR DIESEL CUYA PLATAFORMA TRASERA LLEVA MONTADO COMPRESOR Y TANQUE DE AIRE PARA SISTEMA DE FRENOS DE LOS VAGONES CAJA DE HERRAMIENTAS, Y LUGAR PARA LASTRE DE CEMENTO, SE CLASIFICA EN LA NCE EN LA POSICION 8701.90.100".

Resolución Nº 2739

Bs. As., 28/12/92

Ubicar en la Posición Arancelaria N. C. E. 3921.90.900 a la siguiente mercadería: "LAMINA DE POLIETILENO CLOROSULFONADO CON TEJIDO DE POLIESTER QUE ACTUA COMO REFUERZO, EN ROLLO".

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución Nº 60

Bs. As., 30/12/92

Revócase la Resolución Nº 734/92, de fecha 22 de julio de 1992. Apruébase el texto del art. 2º de los estatutos del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE PASTAS ALIMENTICIAS que establece que está constituido por trabajadores de ambos sexos, sin distinción de edad, credo, nacionalidad, raza, ni ideologías políticas, ocupados bajo los establecimientos de la industria de pastas alimenticias de cualquier tipo, y depósitos de fraccionamiento de fideos secos. También queda comprendido el personal que cumple funciones en la Organización Sindical, Servicios Sociales y en las Colonias de Vacaciones y Recreos de propiedad del Sindicato.

Resolución Nº 62

Bs. As., 30/12/92

Apruébase como ajustado a derecho el texto del nuevo estatuto de la UNION EMPLEADOS DE COMERCIO DE SAN RAFAEL, entidad de primer grado, obrante de fs. 122 a fs. 145 inclusive expediente Nº 28.294/89 con la expresa aclaración de que las modificaciones introducidas en la determinación del ámbito de representación personal (art. 1º de dicho ordenamiento estatutario) no conllevan innovar respecto de la capacidad para representar que, hasta la fecha, le ha sido reconocida a dicha asociación sindical en virtud de su personería gremial originaria y posteriores modificaciones, que consistía en agrupar: a los trabajadores que realicen tareas comerciales o administrativas de la industria y del comercio, ya sean establecimientos particulares, en sociedades de las comprendidas en el código de comercio, y sus leyes complementarias o en entidades civiles que persigan fines de lucro, financieras cooperativas, las que intervengan y colaboren directa o indirectamente en actos de comercio conforme su definición legal y los empleados jubilados, con exclusión del personal jerarquizado, cuestión ésta que deberá sustanciarse eventualmente de conformidad con lo regulado por el Título VIII de la Ley 23.551.

Resolución Nº 63

Bs. As., 30/12/92

Apruébase como ajustado a derecho el texto del nuevo estatuto del CENTRO DE EMPLEADOS DE COMERCIO ZONA NORTE, entidad de primer grado, obrante de fs. 5 a fs. 29 inclusive del Expediente Nº 115.347/88 con la expresa aclaración de que las modificaciones introducidas en la determinación del ámbito de representación personal (art. 1º de dicho ordenamiento estatutario) no conllevan innovar respecto de la capacidad para representar que, hasta la fecha, le ha sido reconocida a dicha asociación sindical en virtud de su personería gremial originaria y posteriores modificaciones, que consistía en agrupar: a todos los trabajadores que se desempeñan en las distintas ramas del comercio o actividades mercantiles auxiliares; cuestión ésta que deberá sustanciarse eventualmente de conformidad con lo regulado por el Título VIII de la Ley 23.551. Exclúyese de su agrupamiento y zona de actuación al personal nucleado por el SINDICATO DE OBREROS PANADEROS DE SAN FERNANDO, TIGRE Y VICTORIA.

Resolución Nº 64

Bs. As., 30/12/92

Apruébase el texto del nuevo estatuto del SINDICATO DE EMPLEADOS Y OBREROS GASTRONOMICOS DE TUCUMAN, obrante de fs. 50 a fs. 65 del Expediente Nº 595.207/89, para agrupar a todos los Empleados y Obreros de la Industria Gastronómica de Tucumán, exceptuándose a los jerarquizados, con zona de actuación en toda la Provincia de Tucumán.

Resolución Nº 65

Bs. As., 30/12/92

Apruébase el texto del nuevo estatuto de la ASOCIACION GREMIAL DE EMPLEADOS DEL PODER JUDICIAL-MENDOZA, obrante de fs. 37 a fs. 52 del Expediente Nº 256.098/92, para agrupar a todos los trabajadores de la actividad judicial ya sean activos o pasivos (jubilados) de la Provincia de Mendoza, dependientes de la Suprema Corte de Justicia, dividido administrativa y territorialmente, a saber: Primera Circunscripción con asiento en la ciudad Capital de Mendoza, Segunda Circunscripción con asiento en la Ciudad de San Rafael-Mendoza, Tercera Circunscripción con asiento en la Ciudad de San Martín y Cuarta Circunscripción con asiento en la Ciudad de Tunuyán-Mendoza, con zona de actuación en la Provincia de Mendoza.

Resolución Nº 66

Bs. As., 30/12/92

Apruébase el texto del nuevo estatuto del SINDICATO UNIDO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE AGUAS GASEOSAS Y AFINES-MENDOZA, obrante de fs. 60 a fs. 76 del Expediente Nº 241.676/88, para agrupar a los trabajadores no jerarquizados en sus distintas categorías, profesión u oficio de la actividad cuyos establecimientos fabriquen o expendan aguas gaseosas -soda- en botellas, sifones, sachet, bidones plásticos, bebidas sin alcohol, en botellas, latas, sachet, bidones plásticos, con sabores naranja, pomelo, limón, lima limón, mandarina, manzana, colas, colas dietéticas y aguas tónicas, aguas minerales, en botellas, damajuanas, sachet o bidones de plástico, jugos de frutas cítricas, frutillas, manzanas, sus concentrados, cremogenados, y derivados, comprendiendo el proceso de industrialización en todas sus etapas: con zona de actuación en la Provincia de Mendoza.

Resolución Nº 81

Bs. As., 30/12/92

Rectifícase la Resolución M. T. y S. S. Nº 256/90, excluyendo de la zona de actuación del Sindicato Ceramista Sanitarios, Porcelana de Mesa al Partido de Pilar.

Resolución Nº 1

Bs. As., 6/1/93

Apruébase el texto del nuevo estatuto de la ASOCIACION DEL PERSONAL DEL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION, obrante de fs. 4 a fs. 40 del Expediente Nº 267.254/92, para agrupar a todo el personal del Organismo de Control Externo de la actividad económico financiera del Estado, con ámbito de actuación en Capital Federal.

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Suipacha 767, de 9.30 a 12.30 hs. y de 14.00 a 15.30 hs. y Avda. Pte. Roque Sáenz Peña 1172, de 8.30 a 14.30 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — $ 2,90

- **Nº 167 - Decreto Nº 2759/77**

  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — $ 2,90

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**

  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal — $ 2,90

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — $ 8,90

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — $ 3,50

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — $ 3,50

- **Nº 227 - Ley Nº 22.903**

  SOCIEDADES COMERCIALES
  Reformas a la Ley Nº 19.550 — $ 7,40

- **Nº 229 - Ley Nº 22.934**

  LEY DE TRANSITO
  Normas de aplicación en la Jurisdicción Federal y en la de las provincias que la aplicaren — $ 7,40

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — $ 2,90

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**

  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — $ 5,-

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — $ 5,90

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — $ 15,80

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — $ 18,20

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — $ 11,60

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — $ 6,80

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — $ 19,85

- **Nº 245**

  CODIGO CIVIL
  Modificaciones. Ley Nº 23.515 — $ 2,90

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — $ 3,80

- **Nº 247**

  CODIGO PROCESAL PENAL - Segunda Edición
  Ley Nº 23.984 — $ 16,25

- **Nº 248**

  FACTURACION Y REGISTRACION
  Resolución General Nº 3419/91-DGI — $ 11,30

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Resolución Nº 1386/92

Bs. As., 2/12/92

VISTO el Expediente Nº 26.302/91 del Registro de la SECRETARIA DE TRANSPORTE DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por el que tramita el llamado a Licitación Pública Nacional e Internacional para la Concesión de la Explotación del Sector de la Red Ferroviaria Nacional integrada por el Sector ALTAMIRANO - MIRAMAR para el Servicio de Pasajeros y Carga con acceso a Plaza Constitución por vías de FE. ME. SA. y,

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Nº 987 del M. E. y O. y S. P. del 14 de agosto de 1992, se precalificó a las 4 ofertas presentadas en la citada licitación y se fijó como fecha de apertura del Sobre Nº 2 el día 8 de setiembre de 1992.

Que en consecuencia es necesario modificar la fecha de preadjudicación establecida en el apartado 16.1 del Pliego de Bases y Condiciones a fin de adaptarla a las modificaciones anteriores teniendo en cuenta que es necesario un plazo razonable para el estudio del Sobre Nº 2 por las áreas técnicas, legal y económica financiera que permitan a la Comisión Técnica de Privatización emitir Dictamen previa intervención de la Sindicatura General de Empresas Públicas.

Que el suscripto resulta competente para dictar la presente medida en virtud de los Artículos 4º del Decreto 2408/91 y 13 de la Ley 23.696.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Fijar el día 19 de febrero de 1993 como fecha de preadjudicación de la Licitación Pública Nacional e Internacional para la Concesión de la Explotación del Sector de la Red Ferroviaria Nacional integrada por el Sector ALTAMIRANO - MIRAMAR para el Servicio de Pasajeros y Carga con acceso a Plaza Constitución por vías de FE. ME. SA.

Art. 2º — Notifíquese a los 4 Consorcios Oferentes, a FERROCARRILES ARGENTINOS y a FERROCARRILES METROPOLITANOS S. A.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DOMINGO F. CAVALLO. — Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos.

e. 19/1 Nº 233 v. 19/1/93

Resolución Nº 65/93

Bs. As., 11/1/93

VISTO el expediente Nº 554/92 del registro de la JUNTA NACIONAL DE GRANOS - EN LIQUIDACION, por el que tramita la licitación pública nacional e internacional convocada para la concesión de los elevadores terminales del puerto de Ingeniero White, pertenecientes a la JUNTA NACIONAL DE GRANOS - EN LIQUIDACION, bajo el régimen de servicio público, y

CONSIDERANDO:

Que a partir del dictado de la Ley 24.093, que estableció el nuevo régimen de puertos, se produjo en la zona de influencia del puerto de Ingeniero White un incremento de la oferta actual y potencial de servicios alternativos de elevación, por lo que resulta necesario disminuir en la medida de la incidencia de ese factor el volumen anual mínimo fijado en el pliego.

Que por los motivos expresados precedentemente, el requisito de pago de siete períodos de canon adelantado redundaría en desmedro del interés por la explotación de la instalación, al no ser compatible con el tiempo en que previsiblemente se produciría el recupero de ese desembolso inicial.

Que la disminución de la exigencia referida en el considerando anterior permite al Estado aspirar al pago de un canon mínimo más elevado.

Que la exclusión, en términos absolutos, de quienes ejerzan como actividad principal la prestación de servicios de transporte de carga por vía terrestre, resulta excesiva, habida cuenta que los inconvenientes que con ello se pretende evitar, pueden salvarse limitando el porcentaje de participación en la oferta de quienes se encuentren en esa situación.

Que en consecuencia, resulta necesario modificar o suprimir total o parcialmente los artículos del Pliego que se refieren a las cuestiones antedichas.

Que asimismo se advierte la necesidad de introducir otras modificaciones relativas al plazo de mantenimiento de la oferta y la notificación de la fecha de suscripción del contrato, para facilitar el éxito del procedimiento, como también suprimir lo atinente a la exención del sellado, por encontrarse los bienes a otorgar en concesión en jurisdicción provincial y perfeccionar cuestiones atinentes al personal.

Que el número y entidad de las modificaciones introducidas en el pliego mediante la presente resolución, torna imprescindible la ampliación del plazo de apertura de las ofertas, a fin de dar al pliego amplia difusión, dotar al procedimiento de la mayor transparencia y satisfacer los principios de igualdad, publicidad y concurrencia.

Que el suscripto es competente para dictar la presente resolución en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 351 del 27 de febrero de 1992.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyense los siguientes artículos, apartados e incisos del Pliego de Bases y Condiciones aprobado mediante Resolución Nº 1116 del 24 de setiembre de 1992, de este Ministerio, que rige la licitación pública nacional e internacional convocada para la concesión de los elevadores terminales del puerto de Ingeniero White, pertenecientes a la JUNTA NACIONAL DE GRANOS - EN LIQUIDACION, los que quedarán redactados de la forma que en cada caso se indica:

a) ARTICULO 13 OFERENTES:

"13.17 ... f): integren un consorcio o sociedad en la que tenga un porcentaje de participación igual o superior al QUINCE POR CIENTO (15 %) algún consorcista o socio que —ya sea por sí o por intermedio de otra sociedad que integre con ella un mismo grupo económico— ejerza como actividad principal la prestación de servicios de transporte de carga por vía terrestre".

b) ARTICULO 17 PLAZO DE MANTENIMIENTO DE LA OFERTA:

"Los oferentes quedan obligados a mantener sus Ofertas por el término de DOSCIENTOS CUARENTA (240) DIAS CORRIDOS, contados desde la fecha de apertura del SOBRE "A".

"La obligación de mantenimiento de la Oferta y su garantía correspondiente se renovarán en forma automática, por períodos de TREINTA (30) DIAS CORRIDOS, si el oferente no hiciese saber su voluntad expresa de desistir de la Oferta con no menos de DIEZ (10) DIAS CORRIDOS de antelación al vencimiento de un período determinado".

"El incumplimiento de la obligación de mantenimiento de la Oferta aparejará la pérdida de la garantía rendida, salvo voluntad expresa de desistir de acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior".

c) ARTICULO 19 CONTENIDO DEL SOBRE "B" CANON Y TARIFA:

"19.1 CANON.

"Es el monto en dólares estadounidenses por tonelada cargada a camión, vagón, barcaza o buque por la instalación que se concesiona, que el oferente se compromete a abonar, el que no podrá ser inferior a VEINTICINCO CENTAVOS DE DOLAR ESTADOUNIDENSE (U$S 0,25)."

"19.1.1 CANON ANUAL MINIMO OFERTADO.

"Es el monto resultante del producto del VOLUMEN ANUAL MINIMO de carga a camión, vagón, barcaza o buque, que para los efectos de esta licitación se fija en UN MILLON SEISCIENTAS MIL TONELADAS (1.600.000 tn.), por el CANON definido en el inciso 19.1."

"19.1.2 PERIODOS ADELANTADOS.

"Cantidad de períodos anuales de CANON ANUAL MINIMO OFERTADO a adelantar por el oferente, el que no podrá ser inferior a TRES (3) AÑOS".

d) ARTICULO 31 SUSCRIPCION DEL CONTRATO DE CONCESION:

"La firma del contrato de concesión entre el adjudicatario y el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS —sobre la base del modelo de contrato adjunto— tendrá lugar en un plazo no mayor de TREINTA (30) DIAS a partir de la notificación de la adjudicación, en fecha que se comunicará fehacientemente al adjudicatario."

e) ARTICULO 43 OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO:

"43.5.2 EL CANON CORRESPONDIENTE A LOS PERIODOS POSTERIORES AL LAPSO DE CANON ADELANTADO se pagará conforme con lo dispuesto por el apartado 19.1.3 inciso c) del ARTICULO 19. En todos los casos se aplicarán las disposiciones de los incisos d) y e) del apartado 19.1.3 del ARTICULO 19".

f) ARTICULO 50 SELLADO

"Los gastos de sellado del contrato de concesión estarán a cargo del concesionario".

g) ANEXO X MODELO DE CONTRATO DE CONCESION

"TERCERA: IMPUESTO DE SELLOS. Los gastos de sellado del presente contrato estarán a cargo del concesionario."

Art. 2º — Suprímese el último párrafo del apartado 46.3.1.1.

Art. 3º — Suprímese del ANEXO VIII (LISTADO DE PERSONAL DE LOS ELEVADORES TERMINALES DE INGENIERO WHITE) al agente GIUSTI, Héctor Francisco (legajo Nº 14.896).

Art. 4º — Déjase sin efecto la aclaración formulada en la CIRCULAR Nº 2 que forma parte del Pliego, con respecto a la parte que se hará cargo de las erogaciones que demanden los exámenes médicos previstos en el artículo 46.2 del Pliego. Dichas erogaciones serán soportadas por la JUNTA NACIONAL DE GRANOS - EN LIQUIDACION.

Art. 5º — Postergar la fecha de la apertura del sobre "A" de las ofertas para el día 5 de febrero de 1993.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DOMINGO F. CAVALLO. — Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos.

e. 19/1 Nº 234 v. 19/1/93

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE COLON (E.R.)

Para conocimiento de los ciudadanos Jorge Pablo Cervantes, D. N. I. Nº 92.007.056; Luis Oscar González, D. N. I. Nº 8.259.058; Marta Gladys Horvath Roman, D. N. I. Nº 92.516.730; Salvador Antonio Monnara, C. I. Nº 7.425.781; Sergio Beronik, C. I. Nº 8.266.072; Anastacio Medrano, C. I. Nº 8.721.502; Jorge Luis Gallo, C. I. Nº 7.856.417; Liliana Elida Souza, D. N. I. Nº 13.767.655; Miguel Arcangel Volcan, D. N. I. Nº 92.790.334; Setembrino de Lara, D. N. I. Nº 10.681.946; Aníbal Rubén Darío Sánchez, D. N. I. Nº 14.951.020; Eduardo Jorge Ríos, D. N. I. Nº 7.657.719; Omar Cristian Sehor, D. N. I. Nº 17.784.194; Mabel Aguirre, D. N. I. Nº 14.429.130; José Alberto Campos, C. I. Nº 7.960.512; Dora Esther Solís, D. N. I. Nº 16.106.162; Mercedes del Valle Otreras, D. N. I. Nº 4.287.975; Mario Francisco Marzaro, D. N. I. Nº 11.008.424; José Alberto Turon, D. N. I. 20.348.596; Angel Raúl Rosales, D. N. I. 11.770.628, se les hace saber que la Sección Verificación y Encomiendas Postales Internacionales, procederá a cumplimentar la verificación, clasificación y valoración de las mercaderías involucradas en los Sumarios Contenciosos SA13/AÑO 1992 Nºs: 019, 036, 043, 049, 052, 056, 057, 080, 090, 091, 092, 093, 095, 100, 101, 102, 109, 112, 119, y 125, en los términos del Art. 1094 inc. b) del Código Aduanero (Ley 22415). Dicho acto se llevará a cabo el día 29.01.93 (horario de 07 a 12 hs.) en sede de esta Aduana, calle Alejo Peyret 114, Colón (E.R.). En caso de no asistir al mismo se procederá al aforo de Oficio perdiendo derecho a reclamo del que estableciera el Vista sin su presencia (Art. 242 del C. A.). Por lo tanto quedan Uds. debidamente notificados. — JORGE OSVALDO BEOVIDE. — Sub-Administrador Aduana de Colón (E.R.).

e. 19/1 Nº 235 v. 19/1/93

ADUANA DE SANTA FE

Santa Fe, 8/1/93

Se cita y emplaza por el término de diez (10) días hábiles de publicado la presente a quienes se consideran con derecho, acreditando propiedad, de las mercaderías que más abajo se detallan, que deberán presentarse ante la Aduana de Santa Fe, cita en Rivadavia 2622 de esa ciudad, para que ejerciten las facultades del Art. 437 del Código Aduanero, bajo apercibimiento de tenerse a las mismas por abandonadas a favor del Estado en caso de no comparecer.

EXPEDIENTE	LUGAR Y FECHA DEL SECUESTRO	DETALLE GENERICO DE LA MERCADERIA
EA62/90/164	Salida Túnel Subfluvial Lado Santa Fe 29-01-93	Halladas en el colectivo dominio E. 154650 de la Empresa "El Serrano S. R. L.", siendo las encomiendas guías Nº: 0745 para José Vega; 0746 para María Juárez; 0741 para Alicia Costello; y una encomienda sin Nro. de guía, en todos los casos con domicilio desconocido. Conteniendo en general café soluble; cigarillos; máquinas de afeitar; y cuchillos serruchos; toda esta mercadería de origen brasileña.

e. 19/1 Nº 236 v. 19/1/93

ADUANA DE RIO GALLEGOS

Río Gallegos, 11/1/93

La Aduana de Río Gallegos, notifica a Rubén Norberto Pinola que en el sumario contencioso Nº 061/89 que por la misma se le instruye, se ha resuelto condenar con el pago de una multa de 1 (una) vez el aforo actualizado por haber infringido disposiciones aduaneras conforme lo prevé el artículo 977 de la Ley 22.415; asimismo se intima para que proceda a la nacionalización o reexportación de la mercadería de que se trata en un plazo de 10 (diez) días hábiles más los que por distancia dispone el artículo 1036 del Código Aduanero. — MIGUEL FERNANDEZ LOPEZ. — Administrador Aduana de Río Gallegos.

e. 19/1 Nº 237 v. 19/1/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DE NO RETENCION —ART. 6º— RESOLUCION GENERAL Nº 2793.

C. U. I. T. Nº	APELLIDO Y NOMBRE O DENOMINACION
30-50111112-7	JUAN MINETTI S. A.

e. 19/1 Nº 238 v. 19/1/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución 66/93

COMUNICADO Nº 1144/92. Designación Jefatura del Distrito Eldorado.

Bs. As., 14/1/93

VISTO el Comunicado Nº 1144 del 28 de agosto de 1992 mediante el cual se llamó a concurso para cubrir la Jefatura del Distrito Eldorado, y

CONSIDERANDO:

Que al evaluar los antecedentes pertinentes, el Comité de Selección respectivo elevó sus conclusiones.

Que esta Dirección General seleccionó al Contador Público D. Narciso Oscar CARDOSO para ocupar el cargo de que se trata, por reunir las condiciones formales y materiales para ejercer la titularidad de la Unidad de Estructura concursada.

Que este Organismo cuenta en su agrupamiento funcional, con la vacante correspondiente.

Que por lo expuesto en los párrafos precedentes, cabe asignar al citado funcionario el nivel escalafonario correspondiente y confirmarlo en el carácter de Jefe Titular del Distrito Eldorado.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Seleccionar al Contador Público D. Narciso Oscar CARDOSO (legajo Nº 23.968/03) para cubrir el cargo de Jefe del Distrito Eldorado.

ARTICULO 2º — Promover al funcionario citado en el artículo precedente, dentro de la Clase Administrativo y Técnico, del Grupo 19, Función 4 (Inspector de 3ra.), al Grupo 23, Función 2 (Jefe de Distrito) del ordenamiento escalafonario vigente en el Organismo.

ARTICULO 3º — Confirmar en el carácter de Jefe Titular del Distrito Eldorado, al Contador Público D. Narciso Oscar CARDOSO, quien se viene desempeñando en forma Interina en virtud de lo establecido en la Resolución Nº 401 del 8 de agosto de 1991.

ARTICULO 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. RICARDO COSSIO. — Director General.

e. 19/1 Nº 249 v. 19/1/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución 67/93

COMUNICADO Nº 1168/92. Designación Jefatura de la Agencia Pergamino.

Bs. As., 14/1/93

VISTO el Comunicado Nº 1168 del 18 de setiembre de 1992 mediante el cual se llamó a concurso para cubrir la Jefatura de la Agencia Pergamino, y

CONSIDERANDO:

Que al evaluar los antecedentes pertinentes, el Comité de Selección respectivo elevó sus conclusiones.

Que esta Dirección General seleccionó al Abogado D. Eduardo Ramón CRUELLAS para ocupar el cargo de que se trata, por reunir las condiciones formales y materiales para ejercer la titularidad de la Unidad de Estructura concursada.

Que este Organismo cuenta en su agrupamiento funcional, con la vacante correspondiente.

Que por lo expuesto en los párrafos precedentes, cabe asignar al citado funcionario el nivel escalafonario correspondiente y confirmarlo en el carácter de Jefe Titular de la Agencia Pergamino en la cual se viene desempeñando en forma Interina en virtud de lo establecido en la Resolución Nº 831 del 20 de octubre de 1992.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Seleccionar al Abogado D. Eduardo Ramón CRUELLAS (Legajo Nº 26.035/76) para cubrir el cargo de Jefe de la Agencia Pergamino.

ARTICULO 2º — Promover al funcionario mencionado en el artículo precedente, dentro de la Clase Administrativo y Técnico, del Grupo 19, Función 2 (Abogado de 3ra.) al Grupo 24, Función 2 (Jefe de Agencia) del ordenamiento escalafonario vigente en el Organismo.

ARTICULO 3º — Confirmar en el carácter de Jefe Titular de la Agencia Pergamino, al Abogado D. Eduardo Ramón CRUELLAS, quien se viene desempeñando en forma Interina en virtud de lo establecido en la Resolución Nº 831 del 20 de octubre de 1992.

ARTICULO 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. RICARDO COSSIO. — Director General.

e. 19/1 Nº 250 v. 19/1/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución 68/93

COMUNICADO Nº 1169/92. Designación Jefatura de la Agencia Venado Tuerto.

Bs. As., 14/1/93

VISTO el Comunicado Nº 1169 del 18 de setiembre de 1992 mediante el cual se llamó a concurso para cubrir la Jefatura de la Agencia Venado Tuerto, y

CONSIDERANDO:

Que al evaluar los antecedentes pertinentes, el Comité de Selección respectivo elevó sus conclusiones.

Que esta Dirección General seleccionó al Contador Público D. Claudio Roberto RISSO para ocupar el cargo de que se trata, por reunir las condiciones formales y materiales para ejercer la titularidad de la Unidad de Estructura concursada.

Que este Organismo cuenta en su agrupamiento funcional, con la vacante correspondiente.

Que por lo expuesto en los párrafos precedentes, cabe asignar al citado funcionario el nivel escalafonario correspondiente y designarlo Jefe de la Agencia Venado Tuerto.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Seleccionar al Contador Público D. Claudio Roberto RISSO (legajo Nº 29.073/31) para cubrir la Jefatura de la Agencia Venado Tuerto.

ARTICULO 2º — Promover al funcionario mencionado en el artículo precedente, dentro de la Clase Administrativo y Técnico, del Grupo 19, Función 4 (Inspector de 3ra.), al Grupo 24, Función 2 (Jefe de Agencia) del ordenamiento escalafonario vigente en el Organismo.

ARTICULO 3º — Trasladar al Contador Público D. Claudio Roberto RISSO, de la Región Rosario a la Agencia Venado Tuerto.

ARTICULO 4º — Designar Jefe de la Agencia Venado Tuerto al Contador Público D. Claudio Roberto RISSO.

ARTICULO 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. RICARDO COSSIO. — Director General.

e. 19/1 Nº 251 v. 19/1/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución 69/93

COMUNICADO Nº 1051/92. Designación Jefatura de la División Recaudación de la Región Mar del Plata.

Bs. As., 14/1/93

VISTO el Comunicado Nº 1051 del 21 de julio de 1992 mediante el cual se llamó a concurso para cubrir el cargo de la Jefatura de la División Recaudación de la Región Mar del Plata, y

CONSIDERANDO:

Que al evaluar los antecedentes pertinentes, el Comité de Selección actuante elevó sus conclusiones.

Que esta Dirección General seleccionó a la Contadora Pública Da. Aida Isabel HOET para ocupar el cargo de que se trata, por reunir las condiciones formales y materiales para ejercer la titularidad de la Unidad de Estructura concursada.

Que este Organismo cuenta en su agrupamiento funcional, con la vacante correspondiente.

Que por lo expuesto precedentemente, cabe introducir las modificaciones que tal situación implica.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Seleccionar a la Contadora Pública Da. Aida Isabel HOET (Legajo Nº 19.955/21) para cubrir el cargo de Jefa de la División Recaudación de la Región Mar del Plata.

ARTICULO 2º — Dar por finalizadas las funciones de Jefes Interinos de la División Recaudación y de la Sección Control de las Obligaciones Fiscales de la Región Mar del Plata al Contador Público D. Daniel José PIZZUL (Legajo Nº 20.339/83) y D. Germán Luis Enrique Bertoni (Legajo Nº 19.944/90) que fueran designados mediante Resoluciones Nros. 401, 415 y 663/91.

ARTICULO 3º — Los funcionarios citados en el artículo 2º, se reintegrarán a sus funciones de Jefes de la Sección Control de las Obligaciones Fiscales y de la Oficina Recepción, Registro y Despacho de la mencionada jurisdicción, respectivamente.

ARTICULO 4º — Promover a la Contadora Pública Da. Aida Isabel HOET, dentro de la Clase Administrativo y Técnico, del Grupo 19, Función 4 (Inspector de 3ra.) al Grupo 24, Función 1 Jefe de División de 1ra.) del ordenamiento escalafonario vigente en el Organismo.

ARTICULO 5º — Designar Jefa de la División Recaudación de la Región Mar del Plata a la Contadora Pública Da. Aida Isabel HOET.

ARTICULO 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. RICARDO COSSIO. — Director General.

e. 19/1 Nº 252 v. 19/1/93

— ACLARACION —

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 29/93

En la edición del 12 de enero de 1993, donde se publicó el citado aviso oficial, se deslizó el siguiente error de imprenta:

En el CONSIDERANDO:

DONDE DICE:

.... la Dirección de Programas y Normas y Recaudación ....

DEBE DECIR:

.... la Dirección de Programas y Normas de Recaudación ....

e. 19/1 Nº 162 v. 19/1/93

SECRETARIA DE ECONOMIA

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.041/93

Expediente 29.009

Bs. As., 11/1/93

VISTO, el presente expediente Nº 29.009 del Registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación en el cual se analizan las observaciones al Balance General al 30/6/92 de SAN LORENZO COMPAÑIA DE SEGUROS S. A. y al que se han incorporado sin acumular las actuaciones 28.774 (Observaciones al Balance General al 31/3/92), atento la conexidad existente entre las mismas, y

CONSIDERANDO

Que el Balance General al 30/6/92 presentado por SAN LORENZO COMPAÑIA DE SEGUROS S. A. fue pasible de observación por la Gerencia de Control a fs. 6 por presentar un déficit de cobertura $ 183.162 (Resolución 21.523 - punto 35.1.1.a) y un déficit de Capital Mínimo de $ 569.053 que representaba el 103 % del capital requerido.

Que dicho déficit de Capital Mínimo se redujo a $ 169.053, es decir el 31 % del capital requerido, conforme surge del informe de fs. 6, al computarse aportes efectuados en el mes de julio de 1992.

Que por Proveído Nº 74.516, de fs. 7, la Gerencia de Control confirió traslado de las observaciones formuladas al Balance General al 30/6/92 y del encuadre de la situación de la aseguradora en materia de Capitales Mínimos, las que fueron contestadas por la misma a fs. 8/16.

Que a fs. 19/20 se expide la Gerencia de Control señalando que por la naturaleza que deben tener las partidas a ser tenidas en cuenta para la determinación del Capital computable, los importes por alquileres y expensas pagados por adelantado no deben ser incluidos dentro del mismo, por cuanto su destino no se adecua a lo previsto por el Reglamento General para la Actividad Aseguradora —Resolución General 21.523—, no teniendo tampoco poder cancelatorio de obligaciones para con los asegurados.

Que en cuanto a los aportes de capital, conforme surge de fs. 20 - 2do. párrafo, no se han verificado nuevos aportes irrevocables de capital.

Que asimismo, la Gerencia de Control destaca que se ha visualizado un importante deterioro en el Estado de cobertura de Compromisos Exigibles y Siniestros Liquidados a Pagar desde el 30/6/92 al 30/11/92, que ha de proyectar sus consecuencias negativas a la situación patrimonial de la Entidad, por lo que resulta necesario la incorporación de aportes irrevocables de capital para revertir la misma.

Que a fs. 20/23 se expide la Gerencia Jurídica donde meritúa exhaustivamente todo lo actuado y con fundamento en el art. 31 de la ley 20.091 y los informes de la Gerencia de Control de fs. 6 y 19/20 concluye que, deben tenerse por definitivos los ajustes realizados al respecto y que al encontrarse afectado el capital mínimo de la aseguradora corresponde emplazar a la entidad para que dé explicaciones y adopte las medidas para mantener la integridad de dicho capital; a cuyo efecto deberá presentar un plan de regularización y saneamiento dentro de los quince (15) días del emplazamiento.

Que al determinarse que la aseguradora no se ajusta a las normas de capital mínimo, si bien el déficit que el mismo presenta ha sido reducido al 31 % del capital requerido, y atento encontrarse comprometidos los intereses de los asegurados y/o asegurables y a fin de garantizar y salvaguardar los mismos, la Gerencia Jurídica aconseja adoptar las medidas precautorias del art. 31 de la Ley 20.091, en lo referente a la indisponibilidad de la totalidad de las inversiones de la aseguradora.

Por ello, habiendo informado la Gerencia de Control a fs. 6 y 19/20 y dictaminado la Gerencia Jurídica a fs. 21/23, dictamen que integra la presente, y en uso de las facultades conferidas por el art. 31 de la Ley 20.091;

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Tener por definitivos los ajustes efectuados al Balance General de SAN LORENZO COMPAÑIA DE SEGUROS S. A., al 30 de junio de 1992, determinándose un capital computable de $ 19.053 y un déficit de capital mínimo de $ 169.053 (31 % del capital requerido).

Art. 2º — Emplazar a SAN LORENZO COMPAÑIA DE SEGUROS S. A., para que dé las explicaciones y adopte las medidas para mantener la integridad del capital mínimo, a cuyo efecto deberá presentar un plan de regularización y saneamiento dentro de los quince (15) días del emplazamiento.

Art. 3º — Establecer la indisponibilidad de las inversiones de SAN LORENZO COMPAÑIA DE SEGUROS S. A., trabando em' argo sobre sus bienes inmuebles que se detallan en el Anexo I, debiéndose a tal efecto librar c icios a los respectivos Registros de la Propiedad Inmueble a fin de la toma de razón de la medida que se decreta.

Art. 4º — Hacer saber a SAN LORENZO COMPAÑIA DE SEGUROS S. A. que esta Resolución es apelable en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese por intermedio de la Gerencia de Control y publíquese en el Boletín Oficial. — ALBERTO A. FERNANDEZ. — Superintendente de Seguros.

ANEXO I

I. LISTADO DE INMUEBLES DE SAN LORENZO COMPAÑIA DE SEGUROS S. A.

1. Inmueble Avda. Cazón 698/700, Tigre, Provincia de Buenos Aires; Nomenclatura Catastral: Circunscripción I, Sección B, Manzana 185, Parcela 1; Partida Inmobiliaria Nº 616. Fecha de Inscripción en el Registro 27/12/92.

2. Inmueble en Propiedad Horizontal: Corrientes 1847, Piso 10, U.F. 285, Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires; Nomenclatura Catastral: Circunscripción I, Sección B, Manzana 133, Parcela 4ª, Subparcela 288, Polígono 10-22; Fecha de Inscripción: 8/5/92.

3. Inmueble en Propiedad Horizontal: Consorcio de Copropietarios de Galería Rivadavia, Av. Rivadavia 2543/73 y Calle La Rioja 2441/45, Santa Fe, Provincia de Santa Fe; - UF Nº 151 - Planta 04 - Parcela 04-01; UF Nº 152 - Planta 04 - Parcela 04-02; Nº 110.521 del Dto. Topográfico de la dirección de Catastro; Manzana Nº 2524; Polígono A. B. C. D. E. F. G. H. I. G. K. L. A.

e. 19/1 Nº 239 v. 19/1/93

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.053/93

Expediente Nº 28.610

Bs. As., 12/1/93

VISTO, el Expediente Nº 28.610 del registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, en el que se analiza la conducta de SUD ATLANTICA COMPAÑIA DE SEGUROS S. A., en orden a la violación del art. 29, inc. g) de la ley 20.091;

Y CONSIDERANDO:

Que quedó demostrado en autos que SUD ATLANTICA COMPAÑIA DE SEGUROS S. A. recurrió al crédito bancario en violación a lo normado en el art. 29, inc. g) de la ley 20.091.

Que a fs. 29/30, por proveído Nº 74.271, se procedió a encuadrar la conducta de SUD ATLANTICA COMPAÑIA DE SEGUROS S. A. y se le corrió traslado de la imputación formulada y se le dio vista del expediente, por el término de 10 días.

Que a fs. 32/34, por Nota Nº 196.189, la imputada contestó que se le confirió, ejerciendo de esa forma su derecho de defensa.

Que los descargos de la imputada no alcanzan a desvirtuar las imputaciones que se le formularon.

Que la gerencia de Control, a fs. 53/229 y 231, analiza el descargo de la imputada, concluyendo que la misma recurre al crédito bancario en violación al art. 29, inc. g) de la ley 20.091.

Que la Gerencia Jurídica produce su dictamen a fs. 232/234, el cual forma parte de la presente.

Por todo lo expuesto, el informe de la Gerencia de Control de fs. 53/229 y 231 y el dictamen de la Asesoría Jurídica de fs. 232/234, atento a la gravedad de la falta cometida y los antecedentes de la aseguradora —que registra en el libro: "Registro de Faltas y Sanciones", Tomo 1, Folio 83 tres apercibimientos— y en uso de las atribuciones conferidas por el art. 67, inc. a) de la ley 20.091;

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar a SUD ATLANTICA COMPAÑIA DE SEGUROS S. A., la sanción de apercibimiento.

Art. 2º — Hacer saber a SUD ATLANTICA COMPAÑIA DE SEGUROS S. A. que en el futuro deberá abstenerse de recurrir al crédito bancario, bajo apercibimiento de la aplicar mayores sanciones.

Art. 3º — Una vez firme tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Asesoría Jurídica.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese y una vez firme, publíquese en el Boletín Oficial. — ALBERTO A. FERNANDEZ. — Superintendente de Seguros.

e. 19/1 Nº 240 v. 19/1/93

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.054/93

Bs. As., 12/1/93

VISTO el expediente Nº 28.810 del Registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, por el que se analiza la situación patrimonial de ARIES COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. frente a las previsiones de capital mínimo; y

CONSIDERANDO:

Que la aseguradora presenta su Balance General al 30/06/92 en forma tardía, reconociendo que el mismo refleja deficiencias de capital mínimo, pérdida que pretende absorber con la integración de aportes irrevocables de capital suficientes para dar cumplimiento a los requisitos de capital mínimo.

Que de conformidad a las disposiciones reglamentarias de la Resolución 21.523 la entidad debe acreditar, al 30/6/92, un capital mínimo calculado en función de los siniestros por ser el mayor exigible (conf. punto 30.1.1. de la Resolución 21.523).

Que por Proveído Nº 74.495 de fecha 30 de noviembre de 1992 (fs. 194), se le confirió traslado a la aseguradora, en los términos del artículo 82 de la ley 20.091 de los ajustes y observaciones que se le formularan al Balance General al 30/6/92.

Que a fojas 197/198 se presentó la aseguradora contestando dicho traslado y solicitando la reconsideración sobre los ajustes practicados en las cifras del balance general al 30/6/92 en el Rubro Deudas con Asegurados - Siniestros Pendientes; lo que es evaluado por la Gerencia de Control, accediendo parcialmente a ello.

Que los aportes irrevocables de capital que ha recibido la aseguradora pueden ser considerados a los efectos de la reducción del déficit de capital mínimo.

Que, atento ello, el patrimonio neto negativo que, según la compañía era de ($ 860.348), pasa a tener un saldo negativo de ($ 1.062.098), presentando un déficit de capital mínimo de $ 2.031.046.

Que, en consecuencia, la situación de la aseguradora encuadra en las previsiones contenidas en el artículo 31 de la ley 20.091, a la vez que resultan de aplicación las medidas dispuestas en los párrafos 3º y 4º de dicho dispositivo legal.

Que por Resolución Nº 21.795 dictada con fecha 13 de agosto de 1992 (fs. 25/26) y notificada en la misma fecha a la aseguradora, ya se decretaron las medidas precautorias que ordena el dispositivo legal citado en el anterior considerando.

Por ello, teniendo presente lo informado por la Gerencia de Control a fojas 154/155, 159, 185 y 202/203 y lo dictaminado por la Gerencia Jurídica a fojas 204/207, dictámenes que forman parte de la presente resolución y, en uso de las facultades conferidas por el artículo 31 de la ley 20.091.

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Hacer saber a ARIES COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. que respecto a las observaciones formuladas al Balance General al 30/6/92:

a) Se accede parcialmente a la reconsideración solicitada respecto al rubro "Deudas con Asegurados - Siniestros Pendientes", reduciéndose el ajuste en $ 186.423, por lo que la observación definitiva resulta de $ 201.750. El saldo del Rubro, al 30/06/92 será de $ 2.321.800.

b) Atento lo señalado, la aseguradora al 30/06/92, presenta un Patrimonio Neto Negativo de ($ 1.062.098).

c) Dentro de los cinco (5) días deberá presentar los formularios rectificados del Balance General al 30/06/92.

Art. 2º — Intimar a ARIES COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. para que en el plazo de quince (15) días presente un plan de regularización y saneamiento del déficit de capital mínimo que al 30/06/92 asciende a $ 2.031.046.

Art. 3º — Regístrese, notifíquese a la aseguradora por la Gerencia de Control, y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 19/1 Nº 241 v. 19/1/93

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.055/93

Bs. As., 12/1/93

VISTO el expediente Nº 28.879 del Registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación a través del cual se ha analizado la conducta de SAN CRISTOBAL SOCIEDAD MUTUAL DE SEGUROS GENERALES y del BANCO COINAG COOPERATIVO LIMITADO, y

CONSIDERANDO:

Que en autos se ha acreditado que el Banco Coinag Cooperativo Limitado ha operado como productor-asesor de seguros de SAN CRISTOBAL SOCIEDAD MUTUAL DE SEGUROS GENERALES sin encontrarse debidamente inscripta en el Registro respectivo;

Que dicha conducta infringe lo dispuesto por el supuesto del art. 4º de la ley 22.400, pudiendo dar lugar a la adopción de la medida dispuesta en el inc. g) del art. 8º de la ley 22.400;

Que se ha acreditado que SAN CRISTOBAL SOCIEDAD MUTUAL DE SEGUROS GENERALES ha operado con una persona no inscripta en el Registro de Productores-Asesores de Seguros;

Que dicha conducta viola lo dispuesto por el artículo 7º de la ley 22.400 lo que configura un ejercicio anormal de la actividad aseguradora conforme lo previsto en el art. 58 de la ley 22.091, lo que podría dar lugar a la aplicación de una de las sanciones previstas en la referida norma legal.

Que mediante Proveídos 74.373, 74.374, 74.466 y 74.467 se procedió a dar traslado de las imputaciones fundadas en los hechos descriptos precedentemente de conformidad con la regla procedimental prevista por el artículo 82 de la ley 20.091, asegurando así el derecho de defensa de ambas entidades.

Que a fs. 38/39 presentó su descargo el Banco Coinag Cooperativo Limitado y a fs. 40/41 San Cristóbal Sociedad Mutual de Seguros Generales;

Que finalmente, el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 45/50 meritúa los argumentos de descargo de ambas entidades imputadas, la prueba producida y las conductas probadas.

Que se ha tenido especialmente en cuenta lo aconsejado por dicho dictamen respecto de la actitud a adoptar con relación a la conducta probada del Banco Coinag Cooperativo Limitado en el cuarto párrafo de fs. 49.

Que también se ha tenido especialmente en cuenta la conclusión de dicho dictamen de tener por probados los hechos imputados y por configurada la violación a lo que dispone el art. 7º de la ley 22.400 por San Cristóbal Sociedad Mutual de Seguros Generales, lo que configura un ejercicio anormal de la actividad aseguradora en los términos del art. 58 de la ley 20.091, lo que da lugar a la aplicación de una de las sanciones previstas en la norma legal citada en último término.

Que por lo expuesto precedentemente, habiéndose comprobado los hechos imputados, y considerando especialmente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 45/50 el que debe considerarse como parte de la presente Resolución, como así también a los efectos de graduar razonablemente la sanción, la gravedad de la falta conforme lo dispuesto por el art. 15 de la ley 22.400 y los antecedentes registrados en el Registro de Faltas y Sanciones de este Organismo, conforme lo que dispone el art. 67 inc. e) de la ley 20.091:

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Sancionar a SAN CRITOBAL SOCIEDAD MUTUAL DE SEGUROS GENERALES, con un APERCIBIMIENTO;

Art. 2º — Intimar al BANCO COINAG COOPERATIVO LIMITADO para que cese en su actividad de intermediación;

Art. 3º — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091. Asimismo se dispone que a dichos fines se tendrán por inhábiles los días que la Corte Suprema de Justicia de la Nación establezca como tales, atento la feria judicial del mes de Enero. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 19/1 Nº 242 v. 19/1/93

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución Nº 131/92

Bs. As., 26/11/92

VISTO, el Decreto Nº 495 del 25 de marzo de 1992, por el cual el PODER EJECUTIVO NACIONAL aprobó los modelos de Contratos de Préstamo Nº 632/OC-AR y Nº 863/SF-AR suscriptos con el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO para la realización del "PROGRAMA DE ENERGIA ELECTRICA PROVINCIAL", y

CONSIDERANDO:

Que la SECRETARIA DE ENERGIA es el órgano ejecutor del PROGRAMA DE ENERGIA ELECTRICA PROVINCIAL.

Que en los contratos suscriptos con el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO para el desarrollo de dicho programa, se determinó la necesidad de establecer un Reglamento de Fondo de Riesgo Cambiario, que contenga los términos y condiciones por los que se regirá dicho Fondo.

Que es la SECRETARIA DE ENERGIA el órgano facultado, por el Art. 9º del Decreto Nº 495/92, para la aprobación y puesta en vigencia de dicho Reglamento de Fondo de Riesgo Cambiario, cuyo texto fue propuesto por la UNIDAD COORDINADORA DE ENERGIA ELECTRICA PROVINCIAL, en base a lo acordado con el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO.

Que por lo expuesto, la SECRETARIA DE ENERGIA se encuentra expresamente facultada para el dictado del presente acto.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Reglamento de Fondo de Riesgo Cambiario del PROGRAMA DE ENERGIA ELECTRICA PROVINCIAL, propuesto por la UNIDAD COORDINADORA del mismo, en el marco de los Contratos de Préstamo Nº 632/OC-AR y 863/SF-AR suscriptos con el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO, que, como ANEXO I forma parte de esta Resolución.

Art. 2º — El Reglamento aprobado por la presente Resolución, comenzará a regir a partir de la fecha de este acto.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — CARLOS M. BASTOS, Secretario de Energía.

FONDO DE RIESGO CAMBIARIO

REGLAMENTO

OBJETIVO

La constitución del Fondo tiene por finalidad cubrir las eventuales diferencias de cambio que pudieran registrarse como consecuencia de las operaciones del Préstamo BID Nº 632/OC-AR, entre el dólar estadounidense y la unidad de cuenta de dicho organismo internacional, establecida de acuerdo con la composición de su respectiva canasta de monedas.

DEFINICIONES

BNA: Banco de la Nación Argentina (Agente Financiero).

BCRA: Banco Central de la República Argentina.

BID: Banco Interamericano de Desarrollo.

EJECUTOR: Secretaría de Energía (SE), a través de la Unidad Coordinadora del Programa (UCP).

FONDO: Fondo de Riesgo Cambiario.

PROGRAMA: Programa de Energía Eléctrica Provincial.

CONTRATO: Contrato de Préstamo BID Nº 632/OC-AR.

ENTIDADES SUBPRESTATARIAS: Entidades públicas o privadas que presten el servicio público de electricidad a nivel provincial y que accedan a subpréstamos del Programa.

1. Constitución del Fondo de Riesgo Cambiario

1.1. El FONDO se constituirá con un recargo sobre la tasa de interés que el ejecutor aplique sobre los subpréstamos aprobados a las ENTIDADES SUBPRESTATARIAS.

1.2. El recargo a que se alude en el punto 1.1. será de dos (2) puntos porcentuales anuales sobre la tasa de cada Subpréstamo.

2. Administración del Fondo

Deberán mantenerse registros y cuentas por separado con respecto al FONDO, y los mismos serán auditados a fin de dar cumplimiento a las cláusulas 7.01 y 7.03 del CONTRATO.

2.1. La SE, a través de la UCP, será la responsable de la administración del FONDO y el BNA procederá a llevar su registro contable y su disponibilidad estará sujeta a las condiciones estipuladas en el presente reglamento.

2.2. A esos efectos, el BNA habilitará cuentas específicas, entre ellas una que se denominará "Fondo de Riesgo Cambiario", en las cuales se irán registrando los distintos movimientos que genere esta operatoria.

3. Ingresos del Fondo

3.1. Los recursos provenientes del recargo a que se refieren los puntos 1.1. y 1.2. precedentes.

3.2. El producido de las inversiones indicadas en el punto 5.1.

3.3. El excedente en concepto de intereses que eventualmente pudiera producirse entre:

3.3.1. Los intereses cobrados a los subprestatarios por los subpréstamos, deducidos los recargos para el Fondo de Riesgo Cambiario, la Comisión de Crédito BID, el cargo de Inspección y Vigilancia BID, la Comisión de Administración del BNA y la Comisión de Financiamiento de la UCP.

3.3.2. Menos los pagos que efectivamente corresponda realizar al BID en concepto de intereses en las condiciones y fechas estipuladas en el CONTRATO.

3.4. El excedente en concepto de capital que eventualmente pudiera producirse entre:

3.4.1. El equivalente en dólares recibidos por la Nación Argentina proveniente del Préstamo BID Nº 632/OC-AR, en proporción a las cuotas de amortización de capital que deban afrontarse según los plazos estipulados en el CONTRATO.

3.4.2. Menos el monto que en concepto de cuota efectiva de capital corresponda cancelar al BID con ajuste al plazo y condiciones establecidas en el CONTRATO.

3.5. Los importes que en concepto de intereses perciba la SE provenientes del BCRA por los saldos mantenidos en la Cuenta Especial en este último, a cuyo efecto el BCRA efectuará las liquidaciones pertinentes conforme a los arreglos efectuados con la SE.

3.6. El producido de las inversiones financieras que se realicen con los saldos de las recuperaciones de los Subpréstamos otorgados a las Entidades Subprestatarias, en la medida que permanezcan en las cuentas administradas por la UCP en el BNA hasta su pago al BID o hasta la reinversión en nuevas operaciones de Subpréstamo, si así correspondiese.

3.7. El producido de la penalización por mora por la falta de pago en tiempo, equivalente a un recargo del 50 % de la tasa del Subpréstamo aplicado a los días de la mora.

4. Egresos del Fondo

Los recursos del FONDO estarán destinados a completar los pagos a realizar al BID, en concepto de capital e intereses, cuando para atender esos servicios no alcancen los recursos que perciba la SE por los subpréstamos concedidos a las ENTIDADES SUBPRESTATARIAS, sobre la base de diferencias cambiarias producidas entre la evolución del dólar estadounidense y la unidad de cuenta del BID. En ese sentido, se efectuarán débitos a dicha cuenta para atender las diferencias, de acuerdo a lo siguiente:

4.1. Por capital: cuando el equivalente en dólares recibidos por la SE proveniente del subpréstamo del BID en proporción a la cuota a abonar, resulte inferior a la cuota de amortización del principal a abonar al BID, ajustada en términos de la unidad de cuenta que efectivamente deba abonarse por ese concepto a dicho organismo internacional, de acuerdo a las condiciones establecidas en el CONTRATO.

4.2. Por intereses: cuando el equivalente en dólares recibido por la SE en concepto de intereses, por los subpréstamos otorgados a las ENTIDADES SUBPRESTATARIOS —deducidos Fondo de Riesgo Cambiario, porcentual cargado para cubrir Comisión de Crédito del BID, Inspección y Vigilancia del BID y los costos de administración de los fondos del Programa (BNA y UCP)— más el interés devengado a que se refiere el punto 9, si lo hubiere, resulta inferior a los intereses a pagar efectivamente al BID de conformidad con las condiciones establecidas en el CONTRATO.

5. Inversión de los recursos disponibles del Fondo

5.1. Los recursos que ingresen al FONDO deberán ser invertidos en forma inmediata en operatorias que la SE determine, para minimizar el riesgo cambiario y obtener el máximo beneficio posible.

5.2. Las inversiones deben evaluarse en forma tal que sus recuperos coincidan con los vencimientos de capital e intereses que se tienen con el BID, o en su defecto, sean de libre disposición.

5.3. El control se implementará de acuerdo al tipo de operatoria a realizar, a fin de asegurar la correcta imputación de los fondos y de los beneficios obtenidos.

A esos efectos, se llevará un registro con el devengado correspondiente, con capitalización real y efectiva.

6. Registro de intereses

6.1. Se llevará un registro de los intereses percibidos por la SE a través del BNA, de parte de las ENTIDADES SUBPRESTATARIAS, que se efectuará en dólares estadounidenses. Asimismo, se discriminará cuánto corresponde a tasa pura de interés, definida como la tasa de interés que cobra el BID, y cuánto al FONDO, a Comisión de Compromiso, a Inspección y Vigilancia BID y a comisiones del BNA y UCP.

6.2. Por otra parte, se devengará la obligación con el BID. El registro se realizará en dólares estadounidenses, ajustándolo a fin de mes en términos de la unidad de cuenta que suministra el BID.

6.3. Al producirse el vencimiento en concepto de intereses de la obligación del BID, se cotejará el importe percibido en concepto de tasa pura de interés de parte de los subprestatarios, con el importe necesario para afrontar el pago respectivo al BID; en caso de resultar un excedente, el mismo se acreditará en la cuenta del FONDO; en caso de producirse un déficit, se debitará el monto correspondiente de la cuenta del FONDO.

7. Intereses abonados por el BCRA por los saldos de los recursos mantenidos en la Cuenta Especial

7.1 El BCRA abonará, por el lapso que medie entre el desembolso por parte del BID y la acreditación en la cuenta que designe la SE, el interés correspondiente a la obligación, de acuerdo a su operatoria habitual. El importe resultará del devengamiento efectuado sobre el principal, ajustado en función de la unidad de cuenta que suministre el BID.

7.2 En coincidencia con el vencimiento del servicio financiero con el BID, el BCRA deberá acreditar el importe resultante en la cuenta que la SE indique oportunamente al BNA.

7.3 Los controles correspondientes al tiempo y forma de la liquidación se realizarán a través de los mecanismos contables emergentes del devengado que se debe llevar de la cuenta de activo que el BNA habilita para registrar la existencia de desembolsos en la cuenta del BCRA.

8. Registro de movimientos de capital

8.1 A fin de realizar los controles pertinentes, el BNA llevará un registro extracontable donde consten los dólares estadounidenses imputados al PROGRAMA en oportunidad de su desembolso.

8.2 El equivalente en dólares estadounidenses de la canasta de monedas desembolsadas por el BID, así como el valor de la unidad de cuenta, es informado por el BID en tiempo y forma, a efectos de revaluar los saldos contables y adecuar los registros pertinentes.

8.3 En caso de que el monto del principal a abonar al BID, según la cuota de amortización del capital correspondiente, ajustado en términos de unidad de cuenta, sea inferior a los dólares estadounidenses recibidos en su oportunidad de parte del BID, en proporción a la cuota de capital a pagar, dicha diferencia será acreditada en la cuenta del FONDO.

En caso de que el referido monto del principal a abonar al BID sea superior a los dólares estadounidenses recibidos del BID, dicha diferencia se debitará de la cuenta del FONDO.

A efectos de realizar la citada comparación, se llevará un registro por el equivalente a los dólares estadounidenses recibidos por el BNA del BID, conforme al método descripto en el punto 8. Además, se llevará un registro contable, ajustado en función de la unidad de cuenta.

9. Otras condiciones

9.1 La falta de pago en tiempo y forma en concepto de intereses por parte de una ENTIDAD SUBPRESTATARIA al BNA, deberá ser afrontada por el Garante, debiendo ingresar al FONDO y a la cuenta de "intereses" los importes que hubiera correspondido percibir de la ENTIDAD SUBPRESTATARIA respectiva.

10. Aportes de las Provincias

Si al momento de hacer frente al pago respectivo al BID los recursos del FONDO no alcanzaran para cubrir las eventuales diferencias de cambio que se hubieran producido y que deben ser afrontadas por el FONDO, conforme surge de esta Reglamentación, se activará el aporte de las Provincias.

10.1. Los precitados aportes se realizarán en forma proporcional entre las Provincias, de acuerdo a los fondos desembolsados y devengarán una tasa de interés igual a la tasa máxima establecida por el BNA para depósitos a plazo fijo en pesos.

10.2. Dichos intereses devengados y no pagaderos se capitalizarán por períodos semestrales y serán reintegrados a las Provincias, juntamente con el aporte de capital, en la medida en que los recursos del FONDO así lo permitan.

A ese efecto, primero se abonarán los intereses y luego el capital, siempre que el importe a pagar no exceda el 80 % de los recursos acumulados del FONDO.

10.3. La activación de la concurrencia de las Provincias se efectuará en las fechas en que operen los vencimientos establecidos en el CONTRATO para el pago de los servicios de intereses o intereses y capital.

11. Cancelación de Fondos

Al vencimiento total de los plazos establecidos en los Contratos o producida la cancelación de la deuda emergente del Préstamo BID Nº 632/OC-AR, se procederá de la siguiente forma:

11.1. Si el FONDO, luego de atender todas las obligaciones previstas en este Reglamento, incluido la devolución de los aportes de las provincias, registrara saldo acreedor, dicho saldo quedará sujeto a la redistribución que la SE y las provincias participantes en el Programa de Energía Eléctrica Provincial dispongan con destino a las entidades participantes.

11.2. Si por el contrario, se registrara deuda pendiente de pago a las Provincias, el importe respectivo será asumido como pérdida por éstas.

e. 19/1 Nº 243 v. 19/1/93

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

SECRETARIA DE ACCION MUTUAL

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION MUTUAL

RESOLUCIONES SINTETIZADAS

Por Resolución Nº 798 de fecha 22/12/92 el Presidente del Instituto Nacional de Acción Mutual resuelve: Dar por finalizadas a partir del 28 de diciembre de 1992 las funciones de la interventora en la ASOCIACION MUTUAL DE AYUDA MUTUAL "SANTA RITA" Matrícula BA 1576 - Sra. Silvia PALOMEQUE (D.N.I. 16.921.719) agradeciéndole los valiosos y desinteresados servicios prestados.

Por Resolución Nº 799 de fecha 22/12/92 el Presidente del Instituto Nacional de Acción Mutual resuelve: Dejar sin efecto el Artículo 4º de la Resolución Nº 598/92, por el cual se fija la compensación que debería haber percibido el Interventor en la SOCIEDAD OBRERA DE SOCORROS MUTUOS "TIRO Y ESGRIMA" Matrícula JUJ 3, Sr. Héctor Enrique MEDINA (D.N.I. 8.350.746) transformándose en "ad honorem".

Por Resolución Nº 811 de fecha 31/12/92 el Presidente del Instituto Nacional de Acción Mutual resuelve: Autorizar a la ASOCIACION DEL PERSONAL ESTATAL MUTUAL, DEPORTIVA Y CULTURAL "3 de ABRIL" de Capital Federal, a que proceda a abrir la delegación en la Ciudad de San Miguel, Prov. de Bs. As.

e. 19/1 Nº 244 v. 19/1/93

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION MUTUAL

Resolución Nº 793/92

Bs. As., 22/12/92

VISTO los antecedentes acumulados en el legajo de la ASOCIACION MUTUAL DEL PERSONAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA, Matrícula MZA 1020 INAM, y

CONSIDERANDO:

Que la entidad otorga Servicio de Caja Compensadora de Jubilaciones y Pensiones, aprobado mediante Resolución Nº 175/91 INAM, de fecha 11/3/1991.

Que dicho servicio resulta de suma trascendencia y relevancia en materia social.

Que conforme lo establecido en el artículo 2º, inciso b) de la Ley 19.331, corresponde al Instituto Nacional de Acción Mutual ejercer el control público y superintendencia de las asociaciones mutuales, fiscalizando su organización, funcionamiento, solvencia, calidad y naturaleza de sus prestaciones.

Que en mérito a lo expuesto y la complejidad del tema en análisis, procede y resulta conveniente, efectuar un estudio "in-situ" del funcionamiento de la Caja Compensadora, el cual —lógicamente— demanda mayor tiempo que el de una simple inspección.

Que en atención a lo expresado se hace necesario designar un veedor en la Asociación, conforme lo faculta expresamente la Resolución N 410/89 INAM.

POR ELLO, y en uso de las facultades conferidas por las Leyes Nros. 19.331 y 20.321, el Decreto Nº 2210/91 y el Dictamen de la Gerencia de Asuntos Jurídicos Nº 4940 respecto al Decreto Nº 1858/91.

EL PRESIDENTE
DEL INSTITUTO NACIONAL DE ACCION MUTUAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Desígnase Veedor en la ASOCIACION MUTUAL DEL PERSONAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA, Matrícula MZA. 1020 INAM, al Señor Gilberto Saúl GIMENEZ (L.E. 6.876.006) por el término de NOVENTA (90) días a contar de la fecha de puesta en funciones.

Art. 2º — El Veedor designado, cumplirá su cometido de conformidad con las disposiciones establecidas en la Resolución Nº 410/89 INAM.

Art. 3º — Asígnase al Señor Veedor un honorario equivalente a la remuneración de la categoría 23 del Escalafón para el Personal Civil de la Administración Pública Nacional (Ministerio de Salud y Acción Social).

Art. 4º — Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Resolución estarán a cargo de la referida entidad con imputación a los créditos respectivos.

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, al Departamento de Asistencia a Mutualidades de la Provincia de Mendoza, pase a la Gerencia de Fiscalización a sus efectos y cumplido, archívese. — Dr. JOSE LUIS GOMEZ CENTURION, Presidente; Instituto Nacional de Acción Mutual, Ministerio de Salud y Acción Social.

e. 19/1 Nº 245 v. 19/1/93

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION MUTUAL

Resolución Nº 796/92

Bs. As., 22/12/92

VISTO el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución Nº 407 de fecha 9/9/92 que dispuso la intervención de la ASOCIACION MUTUAL DE LA POLICIA DE FORMOSA - FSA. 11, por el término de noventa días y,

CONSIDERANDO:

Que la medida adoptada se fundamentó en serias irregularidades constatadas fehacientemente mediante Auditoría Contable dispuesta por el Organismo Provincial, mediante Disposición Nº 06/91.

Que en la causa Nº 2378, que tramita por ante el Juzgado de Instrucción y Correccional Nº 4 de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Formosa, se encuentran radicadas denuncias sobre administración fraudulenta de directivos de la entidad.

Que el Recurso interpuesto por las autoridades de la entidad intervenida se fundamenta, principalmente, en la voluntad expresada por la Asamblea de socios que aprobó la gestión del Consejo Directivo volcada en la Memoria y Balance, sin constatarse ninguna impugnación en tal circunstancia.

Que los demás elementos aportados en relación a las causales que motivaron la intervención, no revierten los hechos ni demuestran que tales situaciones no se hayan producido, no aportando elementos nuevos para modificar el fundamento fáctico de la medida adoptada a saber: manejo discrecional de fondos, cambio del sistema de compra de medicamentos con perjuicio económico para la entidad, operaciones comerciales con documentación irregular.

Que el servicio jurídico permanente de este organismo ha tomado la intervención que le compete para el dictado de la presente resolución.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por las Leyes Nros. 19.331 y 20.321, el Decreto Nº 2210/91 y el Dictamen de la Gerencia de Asuntos Jurídicos Nº 4940, respecto al Decreto Nº 1858/91,

EL PRESIDENTE
DEL INSTITUTO NACIONAL DE ACCION MUTUAL
RESUELVE:

Artículo 1º — No hacer lugar al Recurso de Reconsideración interpuesto con fecha 24 de setiembre de 1992 bajo Actuación Nº 8553/92.

Art. 2º — Procédase a elevar el presente al Organismo Superior.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése intervención a la Dirección Nacional del Registro Oficial y a la Dirección de Cooperativas y Mutuales de la Provincia de Formosa y posteriormente elévese al Ministerio. — Dr. JOSE LUIS GOMEZ CENTURION, Presidente; Instituto Nacional de Acción Mutual, Ministerio de Salud y Acción Social.

e. 19/1 Nº 246 v. 19/1/93

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION MUTUAL

Resolución Nº 803/92

Bs. As., 30/12/92

VISTO, los antecedentes acumulados en el legajo de la MUTUAL DE AYUDA ENTRE COMERCIANTES ASOCIADOS DE CASILDA, de Casilda, provincia de Santa Fe, Matrícula 806-SF, y

CONSIDERANDO:

Que la entidad adeuda los recaudos exigidos por la Ley Nº 20.321, correspondientes a los ejercicios sociales cerrados 30/6/90, 30/6/91 y 30/6/92.

Que del informe de la inspección practicada a la entidad surge:

Que toda la documentación administrativa de la misma, incluyendo libros sociales y contables fue secuestrada por el Juzgado en lo Penal de la ciudad de Casilda.

Que las irregularidades detectadas la hacen pasible de aplicar las sanciones previstas en el artículo 35 de la ley de mutualidades.

Que ha tomado la debida intervención para el dictado de la presente el servicio jurídico permanente de este organismo.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por las Leyes Nros. 19.331 y 20.321, el Decreto Nº 2210/91, y el Dictamen de la Gerencia de Asuntos Jurídicos Nº 4940, respecto al Decreto Nº 1858/91,

EL PRESIDENTE
DEL INSTITUTO NACIONAL DE ACCION MUTUAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Intervenir, a partir de la fecha de la presente, por el término de NOVENTA (90) días la MUTUAL DE AYUDA ENTRE COMERCIANTES ASOCIADOS DE CASILDA, Matrícula 806-SF.

Art. 2º — Designar Interventor al señor Carlos María Vicente VITTA (D.N.I. 12.804.687).

Art. 3º — El Interventor designado tendrá las facultades que la Ley Nº 20.321 y el Estatuto Social confieren a la Comisión Directiva, Junta Fiscalizadora y Asamblea de Asociados, debiendo dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución Nº 790/82 - INAM.

Art. 4º — Se otorga al Interventor una compensación equivalente a la Categoría 24 del Escalafón del Personal de la Administración Pública Nacional (Ministerio de Salud y Acción Social), en calidad de honorarios.

Art. 5º — Los gastos que demande el cumplimiento de la presente estarán a cargo de la entidad intervenida, con imputación a sus créditos respectivos.

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, a la Dirección General de Seguridad Social de la Provincia de Santa Fe, pase a la Gerencia de Fiscalización para continuar el trámite, y cumplido, archívese. — Dr. JOSE LUIS GOMEZ CENTURION, Presidente; Instituto Nacional de Acción Mutual, Ministerio de Salud y Acción Social.

e. 19/1 Nº 247 v. 19/1/93

CONCURSOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE ENERGIA

LLAMADO A CONCURSO PUBLICO INTERNACIONAL

OBJETO: Venta de las acciones representativas del NOVENTA POR CIENTO (90 %) del capital social de CENTRALES TERMICAS DEL NEA S.A., sociedad que incorporará como activo las instalaciones afectadas a la generación térmica propia de las Centrales Térmicas Goya, Santa Catalina, Corrientes y Barranquera de AGUA Y ENERGIA S.E. CENTRALES TERMICAS DEL NEA S.A. tendrá por objeto la generación de energía eléctrica y su comercialización en bloque.

El Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, en cumplimiento de las instrucciones del Poder Ejecutivo Nacional y en el marco del proceso de privatización de la Empresa AGUA Y ENERGIA S.E., llama a Concurso Público Internacional, sin base, para la venta de acciones representativas del NOVENTA POR CIENTO (90 %) del capital social de CENTRALES TERMICAS DEL NEA S.A., de acuerdo al Pliego de Bases y Condiciones que aprobara este Ministerio, y cuyas condiciones esenciales son las siguientes:

1. Objeto del Concurso (arriba citado).

2. Fecha, horarios y lugar de consulta y adquisición del Pliego: Oficinas de Agua y Energía Eléctrica S.E., sitas en Leandro N. Alem 1134, Piso 8º, Capital Federal de lunes a viernes de 10,00 a 17,00 horas, a partir del 8 de enero de 1993 a las 12,00 horas.

3. Precio del Pliego: PESOS DOS MIL ($ 2.000).

4. Lugar de presentación de las ofertas: Leandro N. Alem 1134, Piso 9º, Capital Federal.

5. Vencimiento del plazo de presentación de los postulantes: El 22 de febrero de 1993 a las 17 hs. vencerá el plazo para la presentación del Sobre Nº 1 —Antecedentes—.

6. Acto de apertura de las ofertas: el día 5 de marzo de 1993, a las 17,00 horas, en Leandro N. Alem 1134, Piso 8º, Capital Federal, se efectuará la recepción y apertura de los Sobres Nº 2 - Oferta Económica, preadjudicándose a la mejor oferta económica. — Ing. CARLOS M. BASTOS, SECRETARIO DE ENERGIA.

e. 8/1 Nº 126 v. 21/1/93

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 18/11/92

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1989 de u$s 100 Nº 174.570 y de u$s 5.000 Nº 5.119.401, con cupón Nº 5 y siguientes adheridos. Bs. As., 16/10/92. — MARIA DEL C. SANTERVAS, ASISTENTE DEL TESORO.

e. 28/12/92 Nº 36.749 v. 26/1/93